

DIRECCION-ADMINISTRACION.
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES.
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Ley autorizando al Ministro de este Departamento para publicar como Ley el Código penal reformado, con arreglo a las Bases establecidas en la Ley de 3 de Septiembre del corriente año.—Páginas 818 a 856.

Ministerio de Hacienda.

Ley concediendo varios suplementos de crédito con destino a la Sección 3.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.—Ministerio de Justicia.—Página 856.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto cediendo al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el edificio denominado Colegio de San José, situado en la ciudad de Valladolid, que perteneció a la Compañía de Jesús.—Página 856.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a D. Francisco Rayó Brunet, Párroco de la iglesia de Santa María la Mayor, de Inca (Baleares), o a quien le represente, para efectuar la venta de la finca que se reseña.—Páginas 856 y 857.

Otro ídem a Sor María del Carmen Modet y Almagro, Superiora de la Comunidad o Instituto del Sagrado Corazón de Jesús, de Chamartín, o a quien la represente, para que pueda efectuar la venta o enajenación de los tres trozos de terreno o solares que se describen.—Página 857.

Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrando Jefe superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Dirección general de Rentas públicas, a D. Joaquín Martínez Cabañas.—Página 857.

Otros ídem Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase del ídem id., a los señores que se mencionan.—Páginas 857 y 858.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto fijando las condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta de las obras de dragado del puerto de Mahón.—Páginas 858 y 859.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta, las obras de mejora del puerto de Navia (Oviedo).—Página 859.

Otro ídem id. las obras de dragado en el puerto de San Vicente de la Barquera (Santander).—Página 859.

Otro ídem id. id. las obras de prolongación del dique de Levante y construcción del dique de Poniente del puerto de Burriana (Castellón).—Páginas 859 y 860.

Otro ídem a la Junta de Obras del puerto de Pasajes para adquirir, por el sistema de concurso, dos gánguiles para los servicios de dicho puerto.—Página 860.

Otro declarando jubilado a D. Diego Gómez y Fernández de Piñar, Presidente de Sección, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 860.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto creando el Instituto de Reforma Agraria.—Páginas 860 a 863.

Otro estableciendo con carácter obligatorio para el arroz en cáscara sobre secadero, el precio mínimo de 32 pesetas los cien kilos.—Páginas 863 y 864.

Otro relativo a la constitución de la Comisión mixta del aceite.—Páginas 864 a 866.

Otro disponiendo que en el plazo de un mes quede constituido el Instituto Nacional del Vino.—Página 866.

Otro ídem que el servicio de Represión de fraudes, dependiente de la Dirección general de Agricultura,

esté constituido en la forma que se indica.—Páginas 866 y 867.

Ministerio de la Guerra.

Orden resolviendo instancia del Teniente coronel de Caballería, en situación de reserva, D. Alfredo García Ortiz, sobre señalamiento de haberes.—Página 867.

Ministerio de Hacienda.

Ordenes adjudicando las subastas de los materiales que se indican, con destino al servicio de la Fábrica de Moneda y Timbre, a los señores y Sociedades que se mencionan.—Páginas 867 a 869.

Otra autorizando a la Dirección general de la Fábrica de la Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, colores en polvo con destino a la elaboración de tintas calcográficas.—Página 869.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo que los Jurados mixtos que se mencionan queden constituidos en la forma que se expresa.—Páginas 869 a 871.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden relativa a las instrucciones para tomar parte en las oposiciones a Oficiales de Administración civil.—Página 871.

Otra disponiendo se recuerde y exija el cumplimiento de cuanto se dicta en el Decreto de 9 de Noviembre de 1929.—Página 871.

Otra nombrando Subdirectores de las Subdirecciones que se indican a los señores que se mencionan.—Página 871.

Otra ídem Vicepresidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de este Departamento, al Vocal de dicho Tribunal D. Evaristo Rapela Ruiz.—Página 871.

Otra disponiendo que durante la ausencia de Madrid del Director general de Comercio y Política arancelaria, se encargue del despacho or-

dinero de los asuntos de la misma D. Adolfo Álvarez Buylla y de Lozana.—Página 871.
Otra dictando reglas para el cumplimiento del Decreto de 8 de Septiembre, que regula la producción y venta del vino.—Páginas 871 y 872.

Administración Central.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina

civil.—Nombrando una Comisión encargada de redactar los cuestionarios que han de regir en las oposiciones a Peritos Inspectores de buques y Oficiales de segunda del Cuerpo general de servicios marítimos. Página 872.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 9 del actual se verifique la quema de documentos amor-

lizados que corresponde efectuar en el presente mes.—Página 872.
 GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Nombrando los Tribunales que han de juzgar las oposiciones para proveer las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de los Ayuntamientos de El Saucejo (Sevilla) y Calera y Chozas (Toledo).—Página 872.
 ANEXO ÚNICO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Justicia para publicar como Ley el Código penal, reformado con arreglo a las bases establecidas en la ley de 8 de Septiembre del corriente año.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Necesidad de reformar el Código penal de 1870.

Por Decreto de 6 de Mayo del pasado año, el Gobierno provisional de la República creó la Comisión Jurídica Asesora, en remplazo de la vetusta Comisión general de Codificación existente desde el 10 de Mayo de 1875. Uno de los cometidos que la nueva Junta de técnicos había de cumplir con harta prisa era la reforma del Código penal.

El Gobierno republicano, apenas exaltado al Poder por aclamación pública, cuidó del restablecimiento de la legalidad punitiva, y el 15 de Abril de 1931 anuló el "Código gubernativo" de 1923. El Decreto de 15 de Abril le limitó a esta empresa de restitución de la legítima vigencia del Código de 1870.

Pocos días más tarde—el 2 de Mayo del pasado año—, el Gobierno introdujo pocas reformas en el Código resucitado, tendientes a poner en armonía su texto con el régimen democrático que el país se dió el 14 de Abril. Respetuosos los Ministros provisionales con la soberanía popular, no quisieron emprender enmienda alguna de otra

índole—ni aun siquiera para humanizar el duro documento legislativo—, dejando intacta la tarea reformadora al Parlamento constituyente.

Devolver a la auténtica disciplina de 1870 su legítimo vigor, no suponía que el Gobierno provisional de la República estimase perfecta y adecuada a esta época una Ley que, por muy progresiva que fuese en los días de su nacimiento, es hoy francamente insostenible como obra permanente.

Las épocas revolucionarias precisan apresurar las faenas legislativas, pero no pueden atropellar las etapas de aquellos trabajos que tienen largos periodos de gestación. En pocos meses era imposible preparar un proyecto de Código penal enteramente nuevo. A seguida se insistió en las razones que obstan la fulminante composición de un Código de delitos y penas. Pero tan imposible como componer en breve plazo una Ley de nuevo estilo, era mantener intacto el Código penal de 1870.

Don Fernando de los Ríos, entonces Ministro de Justicia, adoptó con acierto una solución intermedia, encomendando a los técnicos de la Asesoría Jurídica un doble cometido en el orden penal. El primero, de urgente término, y de más dilatado cumplimiento el segundo. Por taxativo encargo del Ministro, la Comisión se cuidó con máxima premura de reformar el Código penal en dos aspectos principales: adaptando sus artículos a la nueva Ley constitucional, y humanizando sus preceptos; y una vez acabada esta tarea preliminar, la Comisión debería esforzarse en otra empresa de más monta, sin plazos perentorios: la de redactar el nuevo Código penal español.

Fiel al cometido, los miembros de la Subcomisión penal reformaron el Código de 1870, poniéndole en condiciones de que pueda extender su vida durante el tiempo preciso para componer, discutir y promulgar una nueva Ley de delitos y penas.

El Gobierno hizo suya la labor de la Comisión Jurídica Asesora, y el Ministro de Justicia presentó a las Cortes el 19 de Noviembre de 1931 el proyecto de reforma del Código penal, que pasó a la Comisión parlamentaria de Justicia.

Los Diputados de esta Comisión emitieron su dictamen el 19 de Junio del año presente, y por entender que en épocas legislativas de tan apretado trabajo hubiese sido harto difícil discutir artículo por artículo la completa reforma del Código, concretaron las modificaciones en una ley de Bases, que las Cortes aprobaron tras breve debate y leves enmiendas, y que fueron suscritas por S. E. el Presidente de la República el día 8 de Septiembre del año que transcurre.

II

Razones de la urgencia en la reforma.

Un Código penal, antes de aparecer en las hojas de los periódicos oficiales, requiere largos trabajos preparatorios, una labor depuradora de antecedentes bibliográficos y el ensayo mental de aplicación de todos sus preceptos. Una ley compuesta en dos o tres meses estaría forzosamente plagada de errores.

La empresa de componer un Código penal ha sido acometida sin prisas por los países europeos.

El proyecto suizo data de 1893; el alemán, de 1909; el austriaco, es de idéntica fecha; el sueco, de 1916, y ninguno de ellos ha conseguido vigencia todavía. Hace más de un decenio que comienza la reforma en Finlandia, Rumania, Checoslovaquia, etc., etc., y los proyectos no han pasado tampoco de este estado preparatorio. Tres Códigos de Europa tienen aún fresca la tinta de sus prensas oficiales: los de Yugoslavia, Dinamarca e Italia, promulgados en 1930; pero el primero halla su antecedente en el anteproyecto servio de 1910; el segundo arranca del proyecto de 1912, y el tercero de la ley de Bases de 1925. Nos importa subrayar el caso de Italia, cuyo régimen, sobremanera propicio a suprimir obstáculos y a abreviar jornadas parlamentarias, no ha sido capaz de anticipar el parto de su ley punitiva, gestada durante cinco años en el seno de las Comisiones técnicas y alumbrada con auxilio de los informes de Tribunales y Universidades.

Ni siquiera Rusia puede alegarse como caso de excepción; pues si bien es cierto que el Código de 1922 aparece inopinadamente y casi sin trabajos preparatorios, en cambio el de 1926, que rige desde 1.º de Enero de 1927, tiene su antecedente en los Principios de 31 de Octubre de 1924, dictados para la Confederación y las Repúblicas unidas.

Redactar el nuevo Código penal de la República española es faena que requiere largo tiempo de estudios preparatorios, de composición del texto definitivo y de busca y consulta de pareceres peritos de las Universidades, de los Tribunales, de los Colegios de Abogados, de las Asociaciones obreras y de las Academias y Sociedades de cultura. Todo este proceso no podía cumplirse en medio año; por eso se decidió reformar el Código de 1870, para que pueda aguardar a la legislación innovadora.

Una vez acordado que sólo se trataba de una mera reforma del Código de 1870, pareció procedente reducir la innovación a proporciones modestas.

mas. Dos motivos tuvieron decisiva pesantéz. Cuantas menos sean las enmiendas introducidas, más urgente se presentará a la conciencia técnica del país y del Parlamento la necesidad de promulgar un Código verdaderamente nuevo. Las Cortes Constituyentes y las ordinarias por venir tienen y tendrán perfiles radicalmente distintos a las Cámaras de la monarquía. Por eso no es tan de temer que demoren indefinidamente las imprescindibles tareas legislativas; pero como es abrumadora la labor que el Parlamento ha de ejecutar en estos años inmediatos, si el Código penal de 1870 fuese remozado en exceso, sería siempre aplazada su reforma para dar paso a otros proyectos de ley. Póngase, pues, el Cuerpo legal de 1870 en condiciones de vivir un par de años, a lo sumo, y con la parca enmienda se demuestra que no se renuncia a la gran empresa de legislar a fondo sobre materias penales, sino que se considera perentoria la misión de escribir y promulgar el nuevo Código.

El segundo motivo de la parquedad reformadora es menos oportunista y de más enjundia. Hacer ahora profundas enmiendas que cambiasen la mecánica del Código, y al cabo de dos años componer otro diferente a la Ley de 1870 y a la reforma de hoy, sería introducir confusión en los Magistrados e inestabilidades en la doctrina de nuestros Tribunales. Las leyes tienen sus años incipientes y su edad adulta; y así como el hombre no empieza a vivir en plenitud hasta que traspasa la adolescencia, así también los Códigos no rigen con toda su eficacia hasta transcurridos, por lo menos, cinco años. Es preciso este plazo quinquenal para que la jurisprudencia fije el exacto alcance de sus preceptos y los Abogados lo manejen con desembarazo y corrección.

No se alegue como paradigma contrario el caso de Rusia. La Unión soviética está ensayando regímenes absolutamente inéditos en todos los órdenes vitales. Tiene, pues, que caminar tanteando. Por eso el Código de 1922 es reemplazado en 1926 por otro más audaz, y ésa es la causa de que en 1930 aparezcan dos proyectos nuevos (de Krylenko, el uno, y de Schirwindt, el otro) que pretenden dar más coimas realidades a la teoría jurídica marxista.

Estos motivos nos han decidido a enflar la reforma dentro de cauce por demás modesto. Incluso hemos dejado intacto uno de los sectores del Código de 1870, que reclama absoluta innovación: el del número y funcionamiento de las penas privativas de libertad. Desde hace medio siglo, cuantos se han ocupado en nuestra legislación penal, pidieron que se simplificara nuestro sistema punitivo y que se proscribiera el régimen de aritmética penal de los grados. No pretendemos terciar ahora en la polémica sobre unificación o pluralidad de las penas de encerramiento, pero sí hacemos paladina confesión de que, si no responden esas variedades de penas a distintos establecimientos y a regímenes penitenciarios diferentes, es más sincero reducirlas a estos tres tipos: reclusión, prisión y arresto. A pesar de este convencimiento, no hemos simplificado el sistema penal para no destruir el edificio del Código de

1870, y aunque la abolición de la pena de muerte, de las cadenas y de la perpetuidad de los castigos ha reducido algo el elenco de las penalidades, así como el número de las escalas, todavía se mantienen cuatro de las seis escalas contenidas en el Código de 1870 y pervive idéntico el método mensurador de grados de pena. Tocar el Código en este flanco era deshacer toda su economía y tener que elegir otro sistema de individualizar las penas. Ello hubiera supuesto el cambio completo de régimen punitivo y que los Magistrados se vieran en el forzoso trance de asimilar una nueva manera de medir las atenuantes, los grados del delito y la co-delincuencia. Y ese esfuerzo de aprendizaje de un régimen nuevo no llegaría a cuajar, porque al cabo de dos años se pondrá en vigencia el Código auténticamente innovador. Por eso hemos preferido no hacer reforma en este punto básico, pero sí se han instaurado en lo referente a las reglas de apreciación de las circunstancias modificativas de responsabilidad. Aunque la enmienda parece de poca monta, se ha tocado la medula del Código y se ha ensanchado sobremanera, como después se verá, el libre arbitrio de los Jueces. Esta modificación tiene un doble designio: hacer menos rígido y más humano el Código de 1870 y ofrecer a los Jueces coyuntura para que demuestren ser merecedores de que el nuevo Código por venir les otorgue en plenitud la facultad de escoger las penas apropiadas al caso concreto y al delincuente vivo y efectivo.

Las parcas reformas que se han insertado en esta nueva edición del Código de 1870 son de cuatro clases: las primeras venían obligadamente impuestas por la nueva Constitución. Las segundas tratan de corregir algunos errores materiales de técnica en que incurrió el Código vigente. Las terceras, que son las más numerosas, tienden a humanizar el Código, y para lograrlo se deroga la pena de muerte y las perpetuas, se ensancha el círculo de algunas eximentes, se aumenta el número de las atenuantes, se restringe el de las agravaciones, se abre el arbitrio del Juez para rebajar las penas en caso de atenuación calificada, se hace facultativo el aumento a todos los casos en que concurren agravantes (salvo la de reincidencia) y se aminora la severidad con que fueron castigados muchos delitos en el libro segundo del Código. Las reformas de última clase, que no están impuestas por la ley constitucional, ni obedecen a errores de técnica, ni a la humanización del Código, tienen la índole peculiarísima que luego será explicada.

III

Modificaciones impuestas por la nueva Constitución.

El cambio de monarquía en República gozado al fin por España, traía forzosamente la necesidad de modificar todos aquellos artículos en que se hablaba de "Reino", del "Rey", de los "Ministros de la Corona" y de "Real decreto", poniendo en vez de esos vocablos, los de "República española", "Jefe del Estado", "Ministros de la República" y "Decreto". No ha sido precisa, en este aspecto, labor alguna,

puesto que tal modificación se hallaba ya cumplida por el Decreto de 2 de Mayo, en que se enmendaron específicamente los artículos que contenían esas palabras alusivas al régimen caído.

Los antiguos artículos 142 y 143 del Código de 1870 castigaban como traidores a los Ministros que infringían el artículo 74 de la Constitución de 1869. Ha sido preciso rehacer estos preceptos, que ahora llevan los números 129 y 130, y dan garantía sarcionadora a las nuevas normas constitucionales del artículo 77 sobre declaración de guerra, y del artículo 14, en que se enumeran las facultades del Estado frente a los Estatutos de la región.

En los "delitos contra las Cortes y sus miembros y contra el Consejo de Ministros" ha sido menester también introducir hondas reformas. El antiguo artículo 165 se deroga, y en su reemplazo figura el 150, en que se castiga al Presidente de las Cortes en eventual función de Presidente de la República que impidiere por cualquier medio la elección de Jefe del Estado, conforme estatuye el artículo 68 de la nueva Constitución. En vez de los casos del artículo 166 del Código de 1870, se agrupan hoy, bajo los artículos 151, 152 y 153, los delitos que el Presidente y sus Ministros, o sólo el Gobierno, puedan cometer obstando la reunión automática de las Cortes, según manda repetidamente la Constitución señaladamente en su artículo 58; suspendiendo las sesiones del Parlamento o disolviendo el Congreso fuera de los casos previstos en el artículo 81; legislando por Decreto, contra el artículo 61 de la Constitución, o dictando ordenanzas de necesidad sin las garantías del artículo 80; vetando el Presidente de la República la ley aprobada segunda vez por el Congreso, en vez de promulgarla inexcusablemente como ordena el artículo 83 de nuestra norma política fundamental.

Los restantes artículos de esta sección permanecen inalterables, salvo el que llevaba el número 177 y que hoy figura con el número 163, que se adapta a la manera cómo se reglamenta constitucionalmente la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria en el artículo 56.

En los delitos contra la forma de Gobierno fundamentalmente tipificados en el viejo artículo 181, ya introdujo la urgente reforma el Decreto de 2 de Mayo antes aludido; pero en el nuevo artículo 167 no figura ahora el caso 4.º, del antedicho Decreto, puesto que el Gobierno provisional, al que se garantizaba con la sanción de ese número, ha dejado paso al Gobierno definitivo, que se halla protegido suficientemente por las disposiciones normales de este Código, y que no precisa las especialísimas fórmulas de amparo del que aparecía con carácter transitorio.

Los artículos 175 a 189 mantienen invariables las doctrinas sustentadas en los viejos artículos 189 a 203 del Código de 1870, referentes a los delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, sin más que la reforma de la pena conminada. Sólo en un

caso nos ha sido preciso más honda enmienda. Era necesario poner el antiguo artículo 203 (hoy 175), en que se definen los delitos que cometen los particulares con motivo del ejercicio del derecho de imprenta, en armonía con las normas que regulan el asunto. El viejo artículo 203 se redactó sobre la ley de Imprenta entonces vigente (Decreto-ley de 23 de Octubre de 1868). Ahora la materia se halla regulada por la ley de 26 de Julio de 1883. Conforme a sus preceptos hemos rehecho el artículo 175.

Bajo el más extenso título de "Delitos cometidos por los funcionarios públicos con infracción de los deberes constitucionales", se recogen los antiguos preceptos de la sección segunda del segundo libro del Código penal de 1870; pero se ordenan sus preceptos conforme a la nueva estructura de la Constitución republicana y se crean garantías de situaciones jurídicas nuevas o derechos individuales más desenvueltos que en la ley constitutiva de la monarquía. Así, se castiga en el artículo 190 de este Código a los funcionarios que no reconozcan en los territorios de régimen autonómico la igualdad de trato entre los naturales del país y los demás españoles en ella residentes, establecida por el artículo 17 de la Constitución; en el artículo 191 del Código penal, a los funcionarios de las regiones autónomas que, contra el precepto constitucional del artículo 20, ejecutaren allí leyes cuyo cumplimiento esté substraído a su competencia; en el párrafo 2.º del artículo 198, a los funcionarios que como meros ejecutores detengan o procesen a un español o extranjero residente en España, poniendo así estas disposiciones en armonía con el párrafo 4.º del artículo 29 de la Constitución; en el artículo 209 de este Código reformado, a quienes impongan la censura previa a la Prensa y a quienes recojan ediciones de libros y periódicos o suspendan éstos, contra el precepto constitucional del artículo 34; en el artículo 211 del Código penal presente, a los que coarcten de cualquier modo los derechos electorales garantidos por el artículo 36 de la Constitución; en el artículo 218, a los funcionarios que, vulnerando las garantías constitucionales de los artículos 41 y 48, persiguieren a un empleado público por sus opiniones políticas o religiosas, o no reconocieran la libertad de la cátedra; en el artículo 221 del Código penal, a los Ministros que ejerzan profesiones mientras desempeñen su cargo, contra el taxativo veto constitucional del artículo 89, y en el artículo 222 del Código punitivo, a los funcionarios que violen la independencia del Poder judicial, garantizada por el artículo 97 de la Constitución.

Aunque la libertad de conciencia es un derecho individual más, y así figura en la Constitución republicana, como aparecía en la de 1869 en la que se basó el Código penal de 1870, este Cuerpo de leyes punitivas dotó de autonomía a los "delitos relativos al libre ejercicio de los cultos" en la sección tercera del capítulo y título citados. No sólo por conservar las paredes maestras del Código de 1870, sino por hacer más patente la

importancia de estas infracciones en un país radicalmente intolerante, hemos mantenido esta sección separada de las garantías penales de los restantes derechos del hombre. La reforma ha sido parca, ya que el Código penal estaba compuesto sobre la Constitución de 1869, que también reconocía la libertad de cultos. Se han añadido, tan sólo, los artículos 228, 229 y 230, relacionándolos con la fórmula más amplia y exacta de libre conciencia, del artículo 25 de la Constitución republicana, y se han rebajado las penas de muchos de estos delitos que aparecían castigados en el Código de 1870 con infundado rigor.

Aunque no al restricto perímetro constitucional, corresponden otras reformas al cambio de régimen, y por ende a la Constitución del Estado español "sensu lato". La rebelión, definida en el artículo 243 del viejo Código, se refería al Rey y a la Constitución monárquica. El Decreto de 2 de Mayo armonizó ese precepto con el régimen republicano. Ahora se transcribe esa reforma en el artículo 238; pero se suprime, como al tratar de los delitos contra la forma de Gobierno, la especial protección al Gobierno provisional de la República y a la Asamblea constituyente, que, cumplido su menester altísimo, ceden el puesto a las Cámaras y Ministerios ordinarios. También hemos introducido reformas en los delitos de usurpación de títulos, decretada por la República la irrelevancia de los títulos de nobleza, queda suprimido el antiguo artículo 345 y el inciso a ellos alusivo en el viejo artículo 347 (hoy artículo 329).

Otras mutilaciones y enmiendas en el texto del Código de 1870 han traído los nuevos rumbos democráticos e igualitarios de la Constitución republicana. Enumeraremos las más importantes: En un Estado auténticamente democrático (artículo 1.º de la Constitución), que no reconoce privilegios por nacimiento, riqueza, ideas políticas ni creencias religiosas (artículo 25 de la Ley constitucional), no tenía puesto el duelo como delito privilegiado "honoris causa". En consecuencia se han suprimido los artículos 439 a 447, inclusive, del Código penal de 1870.

Ese mismo artículo 25 de la Ley política establece la igualdad de sexos. Ello trae, como indeclinable consecuencia, la abolición del famoso artículo 438, en que se reconocía en favor del marido, en casos de uxoricidio o lesiones por causa de adulterio, una excusa absolutoria o una atenuación especialísima. Esta razón de igualdad de sexos nos ha llevado a irradiar la llamada excusa absolutoria en favor del marido que descubre los secretos de su mujer, establecida en el viejo artículo 512, párrafo 3.º, y que ya no figura en el nuevo artículo 490.

Finalmente, puesto que en el artículo 44 de la Constitución se reconoce que "toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional", hemos introducido, en el capítulo de los delitos de daños, el artículo 555, en el que se castiga el hecho de destruir, dañar o substraer la cosa propia a la utilidad común.

IV

Reformas de errores materiales de técnica, e incorporación de leyes complementarias.

Conste, ante todo, que no se ha pretendido corregir todos los errores de técnica del Código de 1870. Ello hubiera equivalido a escribir un nuevo Código penal. Sólo se ha enmendado alguna errata de imprenta y numerosos casos de técnica tan torpe que ya entran en la categoría de yerros. En este grupo incluimos la incorporación de preceptos de las leyes complementarias, como la de prisión preventiva y de condena y libertad condicionales.

Pasemos ahora a la justificación circunstanciada de esta reforma.

La división tripartita, que apenas tenía repercusión en el Código, ha sido reemplazada por la bipartita en el artículo 6.º Secuela de esta reforma es la de los preceptos en que se hacía uso de esa tripartición de las infracciones, artículos 8.º, número 1.º; 74, 256, 341, 362, 364, 468, 469 y 581 (correspondientes a los actuales artículos 8.º, número 1.º; 59, 251, 332, 356, 358, 447, 448 y 558).

La antigua agravante 15 del artículo 10 (que ahora ocupa la cifra 12) fué producto de un error de imprenta. Decía así: "... ejecutar el hecho en despoblado o en despoblado y en cuadrilla". En puridad se trataba de dos agravaciones distintas y por sí sustantivas: *despoblado*, una, y *cuadrilla*, la otra. De este modo se hallan en el Código cubano de 1879, trasunto fiel del de la Península de 1870, y así aparece ahora en nuestra reforma. Además, como párrafo segundo se ha introducido la definición de la cuadrilla, trayéndola del viejo artículo 518, por ser tal concepto menester propio de parte general.

En este Título primero se crea el capítulo V para contener las circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad criminal. Las viejas agravantes 1.ª y 5.ª del antiguo artículo 10 tenían por expreso designio del legislador efectos mixtos. La enmienda se reduce a crear este capítulo y el artículo 11, y llevar a ese sitio las circunstancias de doble efecto.

El artículo 16, que hoy es el 17, no sólo se ha reformado en su segunda condición del número 3.º, donde se sustituye la palabra *regicidio* por la de *homicidio contra el Jefe del Estado*, sino de manera más sustancial: el cuarto modo de encubrimiento, referido a la Constitución de 1869, quedó sin objeto en orden a la de 1876—que ya no protegía la noche de los ciudadanos de manera tan incompatible con los hábitos modernos—y tampoco se armoniza con las disposiciones de la ley fundamental de la República.

Además de la reforma humanitaria de las penas—de que después se tratará—se han introducido en el artículo 27 (antes 26) cambios en la adjetivación de las mismas y en sus divisiones. Puesto que sólo de nombre había penas correccionales y no debe ser la expiación fin confesado del tratamiento punitivo, se hacía imprescindible suprimir las clases de penas *aflictivas y correccionales*. Por eso la

escala general del antiguo artículo 26 (ahora 27) sólo ofrece cuatro grupos en vez de cinco, pues en lugar de penas *aflictivas, correccionales y leves*, hoy se dice penas *graves y leves*, unificando en el primero de estos dos apartados las clases primera y segunda del viejo artículo 26. En consecuencia, no se podían seguir dividiendo los presidios y las prisiones en mayores y *correccionales*. Hemos restituido la nomenclatura auténtica, y ahora las penas de presidio y de prisión se dividen en *mayores y menores*. Estas enmiendas acarrearán las de todos aquellos artículos del libro primero y las numerosísimas del libro segundo, en que se habla de penas *aflictivas y correccionales* y de presidio o prisión *correccional*, y que ahora tratan de penas *graves* y de presidio o prisión *menores*. Asimismo se han reformado las reglas del artículo 76 para hallar las penas inferiores, simplificando sus casos, y las escalas graduales del Código de 1870, que eran seis, en su artículo 92, y que en nuestro anteproyecto se reducen a cuatro, en el artículo 77.

En el artículo 33 se incorpora, ensanchándolo, el beneficio de la ley de 1901 que abona la prisión preventiva a los reos.

Por todos se reconoce que el Código de 1870 estaba escrito en el más selecto castellano; mas esta pureza de estilo fallaba en el artículo 44, referente a la caución. Conservando absolutamente íntegro el contenido de este precepto, que ahora se halla en el artículo 43, se han corregido sus defectos cacofónicos.

En materia de penas privativas de libertad, hace ya largo tiempo que los preceptos del Código se incumplían por la práctica penitenciaria, que suavizó la rigidez y dureza de las concepciones codificadas. Por eso la reforma de ahora, en el artículo 85—que corresponde al que antes llevaba el número 100—y en el artículo 87, consiste en remitir a las Leyes y Reglamentos penitenciarios la ejecución de las penas privativas de libertad. Por ende, quedan suprimidos los viejos artículos 110, 111, 113 a 115, 118 y 119.

Abolida la sección tercera del Título III, por desaparecer la pena de degradación, ocupa su lugar la consagrada a la condena condicional, y se crea una sección cuarta para la libertad condicional. En ellas se recogen los preceptos de las Leyes de 1908 y 1914, con reformas—en cuanto a la primera—que serán aplicadas en los capítulos destinados a las enmiendas de tipo humanitario y de carácter excepcional.

Con notorio error figuraban las costas procesales entre las penas accesorias, y el Código faccioso las asimiló a la responsabilidad civil; pero los procesalistas nos enseñan que están lejos de participar de estas categorías y que poseen índole autónoma. Nosotros las hemos instalado en el Título IV, versante sobre la responsabilidad civil, pero cuidando de añadir a su epígrafe: "... y de las costas procesales". Por eso los antiguos artículos 47 y 48 pasan ahora a ser artículos 111, 112 y 113.

Por la razón humanitaria que luego se apuntará, la responsabilidad personal subsidiaria sólo se exige en

caso de multa al insolvente recaltrante, mas no en caso de insatisfecha responsabilidad civil; pero para ésta y para las costas deben fijarse reglas de prelación, que, contenidas antes en el artículo 49, figura ahora en el 114.

Los viejos artículos 129 y 130, que se ocupaban de las agravaciones en que incurrieran quienes quebrantaban sus sentencias, eran uno de los graves errores técnicos del Código de 1870, pues en tal caso nos hallamos en presencia de un delito en especie. Esta índole asumen tales hechos en nuestra reforma, pasando al nuevo capítulo de los delitos contra la Administración de Justicia.

Por ser notoriamente redundante declarar que la pena se extingue por muerte del reo (suprimida la excepción de supervivencia en caso de multa) y por cumplimiento, se suprimen los números 1.º y 2.º del artículo 132 (hoy 115.) La benignidad en que se inspira este proyecto de reforma del Código de 1870 hace que se rebajen los plazos de prescripción del delito (antiguo artículo 133 y nuevo artículo 116); pero el grave error, que le llevó a D. Luis Silvela a hablar de la "pena del torpe", nos ha forzado a elevar los plazos de prescripción de ésta en el artículo 118 (antes 134).

En los artículos 212 y 213 se regula la pena contra los funcionarios que no pusieran en debido tiempo al ciudadano detenido a disposición de la Autoridad judicial, y contra los empleados de Prisiones que transgredieran normas constitucionales o hicieran uso de rigores indebidos contra los penados, de modo análogo a como se establecía la sanción para los funcionarios autores de detenciones arbitrarias. Fijar la pena del funcionario de Prisiones que usare con los reos "de un rigor innecesario", en referencia al tiempo que dure la detención ilegítima, era notorio imposible. En los artículos 200 y 201 de esta reforma se corrige el yerro y se establece taxativamente la penalidad.

Los motivos técnicos nos han obligado a trasladar el artículo 274, referente al favorecimiento de la evasión de presos, al artículo 343 del nuevo Título de delitos contra la Administración de Justicia; el artículo 276, incluido erróneamente, como el anterior, en los delitos contra el orden público, al capítulo de los daños, donde ahora ocupa el número 556; y los artículos 332 a 341, versantes sobre el falso testimonio y la acusación y denuncias falsas, mal encuadrados en el Título de las falsedades, al nuevo apartado de los delitos contra la Administración de Justicia, en el que figuran como artículos 331 a 340.

Estos trasiegos de indeclinable técnica nos han forzado a crear un nuevo Título—que ocupa el número V y obliga a correr la numeración de los siguientes—, en que, bajo la antedicha rúbrica de "delitos contra la Administración de Justicia", figuran la acusación y denuncia falsas, el falso testimonio, el quebrantamiento de condena y el favorecimiento en la evasión de presos. Pero no pasan a su congruo lugar esos preceptos sin mejoras en cuanto a su técnica vieja. Así, el casuismo y sistema talional de las penas de los antiguos artículos 331

y 332 se corrigen en el nuevo artículo 333. También se ha enmendado un descuido del Código vigente: en el artículo 332 faltaba el caso del falso testimonio en contra del reo, aunque no resultase éste condenado. Tratábase, sin duda, de un olvido del legislador de 1870, que ahora hemos subsanado en el párrafo segundo del artículo 333. Otras reformas de menor monta se introducen en el artículo 335 (hoy 336), cuyo párrafo segundo se suprime, y en el artículo 338 (hoy 339), cuyo texto se reduce a la cifra primera. Al pasar el artículo 339 al lugar que hoy ocupa, con el número 340, hemos borrado lo referente a los documentos. Bien está que aquí se castigue la presentación en juicio de testigos falsos, pero no hay para qué hablar de documentos, ya que la presentación en juicio de documentos falsos halla su tipo y su sanción en los artículos 309 y 312 (antes 316 y 319). Ahora bien, para hacer patente que la intención de lucro sólo se exige en el "uso" de documentos falsos, pero no en su presentación en juicio, hemos colocado correctamente las comas, mal situadas en la vieja fórmula del Código de 1870. También en el quebrantamiento de condena se han establecido cambios de técnica en la inversión del orden de los preceptos. Por eso, el artículo 130 (hoy 341) ocupa el sitio primero, por ser tipo base, y el artículo 129 (ahora 342) pasa a segundo término, porque es tipo agravado.

Al igual que hemos hecho en el caso del falso testimonio, se ha suprimido el sistema de medir la pena por el talión en el caso del Juez prevaricador (viejos artículos 361 y 362, nuevo artículo 356) y en las amenazas (antiguo artículo 507, que hoy es el 485).

Grandes censuras mereció siempre el Título VIII hoy IX del Código de 1870, pues el epígrafe de "delitos contra las personas" respondía mal a su contenido. Ahora se denominan "delitos contra la vida y la integridad corporal". Además, hemos refundido en un capítulo de *homicidio* los tipos de parricidio, asesinato y homicidio simple. Esta reforma simplifica las alusiones a estos delitos, como cuando en el artículo 17 hay que referirse a *homicidio* del Jefe del Estado, comprensivo también del asesinato, y lo mismo acaece en el caso del llamado sintéticamente "robo con homicidio", cuya expresión daba antes margen a discusiones sobre si esta figura compleja se daba en caso de asesinato.

Unánimemente se ha criticado el delito de disparo de arma de fuego. Por ello hemos suprimido el artículo 23 del Código de 1870.

No hemos visto la razón de mantener el aborto culposo como enunciado específico, existiendo en el artículo 558 los delitos por imprudencia. Por ello se ha tachado el viejo artículo 426.

La modificación introducida en el párrafo tercero del antiguo artículo 451 (hoy 439) no es, en puridad, enmienda de errores técnicos. El estupro, definido en ese inciso, está caracterizado por el acceso carnal fraudulento con una mujer menor; pero la palabra "engaño" que el Código usó, fué restringida por la jurisprudencia a la falsa promesa de matrimonio. El ~~caso~~

to del nuevo artículo 439 dice que habrá estupro cuando intervenga "engaño grave" para impedir, con la adjetivación genérica, que la definición legal vuelva a desnaturalizarse. Lo mismo se hace con el rapto en el artículo 442.

El artículo 504 empleó, al definir el allanamiento de morada, la frase "contra la voluntad de su morador", expuesta a equívocos que reveló la jurisprudencia. El actual artículo 482 salva con más exacta fórmula todo riesgo de interpretación errada.

En varios delitos en que la pena se mide por la cuantía crematística del perjuicio, como es la malversación de caudales públicos (antiguo artículo 405 y moderno artículo 399), en los hurtos (viejo artículo 531 y nuevo artículo 506), en las estafas (antiguo artículo 547, hoy artículo 522), y en el incendio (viejo artículo 570 y moderno artículo 545), se han simplificado casos o se han añadido, según las necesidades técnicas; y atendiendo al menor poderío adquisitivo del dinero en esta hora, se han aumentado las cantidades que servían de límite en cada especie de infracción.

El epígrafe de la sección primera, capítulo IV del Título XIII (ahora XIV) del segundo libro del Código, decía: "Alzamiento, quiebra e insolvencia punibles." Se ha introducido en la rúbrica el "concurso", porque no siendo la quiebra (cuya independencia es muy discutible) más que una modalidad del concurso (como se comprueba en nuestra ley de Enjuiciamiento, que es de las que conservan la división bipartita, llamada a desaparecer), el enunciado de la primera no comprende al segundo, que es de mayor importancia, como se confirma en este mismo capítulo del Código, que consagra más extensión al concurso que a la quiebra.

La Ley de Coligaciones, Huelgas y Paros, de 27 de Abril de 1909, derogó el artículo 556 del Código de 1870; pero el texto sin vida permanecía insepulto. Ahora lo hemos soterrado.

Por último, al igual que el delito del antiguo artículo 276 pasó a los daños, como artículo 554, así la falta descrita y penada en el artículo 585 del Código de 1870 se extrae del capítulo de las faltas contra el orden público y se lleva al artículo 574 del Título II del libro tercero, versante sobre las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

En el número 3.º del viejo artículo 591 figuraba como falta contra el orden público usar de armas sin licencia. Elevado este hecho a la categoría de delito por vigentes disposiciones de la República, no podía ya figurar como falta. Por ello se ha suprimido en el nuevo artículo 567. La Ley en que ese delito se contiene, permanece en vigor a virtud de lo preceptuado en el artículo 7.º de este Código reformado.

Algunas otras faltas, como las consignadas en los antiguos artículos 591, número 2.º; 598, 599, números 4.º, 5.º y 6.º, y 600, se han suprimido, pues salir de máscara en época no permitida, apagar el alumbrado público, correr caballerías, etc., no son asuntos del Código penal, sino de carácter puramente gubernativo.

V

Humanización y elasticidad del Código.

En este aspecto es donde reside la medula de esta reforma del Código penal de 1870. Si el Código no fuese duro y rígido en demasía, en atención a la sensibilidad contemporánea, hubiera podido quedar intacto, pues las reformas de carácter técnico no eran de tanta urgencia y las impuestas por la nueva Constitución hubiese sido fácil localizarlas en una Ley especial. Pero el Código, vigente hasta ahora, no podía prolongar su vida sin humanizarse y sin hacerse más elástico; es decir, sin ensanchar las eximentes y atenuantes, suprimir determinadas penas, rebajar los castigos y hacer hueco más amplio al arbitrio de los juzgadores. Veamos el alcance de estas enmiendas.

La fórmula de irresponsabilidad contenida en el número 1.º del artículo 8.º era incompatible con las concepciones de la psiquiatría moderna; la que ahora se adopta ha sido propuesta por el Doctor Sanchis Banús, y abarca, no sólo la enajenación, sino los trastornos mentales transitorios. En párrafo propio se legisa sobre la embriaguez, que tiene efectos eximentes cuando se da plena y por causa fortuita.

En orden a la menor edad se rebajen los viejos preceptos, y a todo menor de diez y seis años se le somete a las normas de la Ley de Tribunales tutelares de la infancia, conforme declara el número 2.º del artículo 8.º de nuestra reforma. Por consecuencia, el número 3.º del artículo antedicho queda suprimido.

En la vacante que deja esta circunstancia tercera se inserta una nueva eximente: la del sordomundo de nacimiento o de infancia, no instruido.

El estado de necesidad, tan angostamente aceptado en el antiguo número 7.º del artículo 8.º, recibe ahora considerable aumento, y no sólo se reconoce en caso de daño en propiedad ajena, sino cuando hay que sacrificar cualquier otro bien jurídico. Asimismo se contempla junto a la colisión de intereses el conflicto de deberes, con lo cual se hace innecesario el viejo número 8.º del artículo 8.º, que se refería a la exención de las omisiones por motivos legítimos o insuperables. Las condiciones del estado de necesidad se han establecido de acuerdo con los principios que gobiernan esta justificante.

En las atenuantes se han hecho también considerables reformas. El número 1.º del artículo 9.º empieza diciendo que "todas" las eximentes imperfectas pueden convertirse en causas de atenuación, cuando falten algunos de sus requisitos, para que la taxativa fórmula no pueda ser limitada por la jurisprudencia como lo fue el viejo precepto correlativo del Código hasta ahora vigente. Al número 2.º pasa la atenuante de embriaguez—que antes figuraba en sexto lugar—, redactada con más precisión y referida a la nueva eximente del párrafo segundo, número 1.º del artículo 8.º. Se añade, con el número 3.º, una atenuante inédita en el Código de 1870, que ya existe en el Código de

1914 para la Zona de influencia española en Marruecos: la de arrepentimiento eficaz. Y para no recargar en forma redundante los requisitos de las atenuantes por analogía, se suprime en el número 9.º de este artículo (antes circunstancia 8.º) la condición de "igual entidad".

Las veintitrés agravantes del artículo 10 quedan reducidas a quince. La agravante primera y la quinta se trasladan a otro capítulo de circunstancias mixtas, según hemos expuesto al tratar de las modificaciones de carácter técnico, y se cancelan otras por innecesarias o por estar embebidas en distintos casos de agravación. Así, se suprimen: la de ignominia, consignada en el antiguo número 12, por hallarse comprendida en la que antes llevaba la cifra 6.ª y que ahora es la 4.ª: "aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución"; la vieja agravante 16, por estar embebida en la 15 (antes 20), puesto que ejecutar el hecho con desprecio o con ofensa de la Autoridad pública, vale tanto como cometerlo con ofensa del respeto que por su dignidad mereciere el ofendido, y cuando se trata de específicos delitos contra las Autoridades o funcionarios públicos, semejante cualidad ya se toma en cuenta al definirlos y penarlos; la antigua agravante 19, mal avenida con las normas de una democracia; las agravantes de los viejos números 21 y 22, porque el escalamiento y la fractura, que sólo deben tenerse en cuenta en ciertos delitos, como los robos y el quebrantamiento de condena, ya se toman en consideración en esas infracciones que especialmente agravan; y finalmente, se suprime la agravante 23: "Ser vago el culpable", tanto porque es absurdo que se aumente la pena en delitos en que el ocio no es relevante, como por la extraña fórmula de vagancia que el viejo Código consagró, totalmente inconciliable con las normas democráticas de la incipiente República española. A este artículo 10 se añade un párrafo final en que no sólo se hace facultativa, como antes ya lo era, la apreciación de las agravantes 12 (vieja circunstancia 15) y 13 (antigua 17), sino las comprendidas en los números 6.º (antes 8.º), 7.º (antes 9.º) y 15 (antes 20).

En el antiguo artículo 11 se declaraba responsables de las faltas a los autores y a los cómplices. Por idéntica razón a la que milita en pro del precepto del artículo 5.º (que con el mismo número figuraba en el Código de 1870), hacemos ahora responsables de las faltas, en el artículo 12, sólo a los autores, salvo en las que van contra la vida y la integridad corporal, o la propiedad.

La nueva terminología psiquiátrica del número 1.º del artículo 8.º y la inclusión de la sordomudez como causa de inimputabilidad, han hecho que se introduzcan las necesarias enmiendas en la regla primera del artículo 20 (antes 19), que se ocupa de la responsabilidad civil de estos inimputables.

Y llegamos ahora al punto más reformado del Código: el referente a las penas, y particularmente a la abolición de la pena capital. Son múltiples las razones que nos han inclinado a suprimirla; pero no es esta coyuntura

propicia para hacer un despliegue de cifras y de estadísticas extranjeras. Basta apuntar que en Inglaterra, uno de los países más tradicionales, se agita en esta hora una corriente por demás favorable al abolicionismo. El libro de Roy Calvert, que ha alcanzado su cuarta edición en 1930 (Londres y Nueva York, G. P. Putnam's Sons, editor), "Capital punishment in the twentieth century", se complementa y actualiza en 1931 con otro que trata el tema en especial referencia a los últimos propósitos abolicionistas de la Gran Bretaña: "The death penalty inquiry: being a review of the evidence before the select committee on capital punishment" (Londres, Victor Gollancz, editor). La Cámara inglesa ha hecho una investigación en los países extranjeros, y los escritores británicos han demostrado, con datos estadísticos, que la pena de muerte no cumple su pretendido fin intimidante. Es probable que Inglaterra hubiese ya abolido esta irreparable pena si no hubiera sido por la hostilidad al Gobierno de seis de los miembros de la Comisión parlamentaria encargada de dictaminar sobre el asunto. Al cabo de cinco meses de trabajos preparatorios se produjo una dilación por la retirada de esos parlamentarios enemigos del Ministerio inglés. Pero no es preciso ser zahorí para profetizar el ocaso de la pena de muerte en el mundo. Su pretendida fuerza intimidadora no existe y su evidente carácter eliminador sería invocable si se practicara la última pena en grande escala; pero es un argumento sin poder suasorio si se piensa en el escaso número de reos ajusticiados y en que la sensibilidad contemporánea no permite hacer de ella más largo empleo.

La abolición de la última pena ha traído consigo la de los artículos 102 a 105, y 53, del Código de 1870.

Hemos sustituido la pena de muerte por la llamada reclusión mayor, que durará de veinte años y un día a treinta años y se han suprimido además las penas perpetuas. Por eso hemos reformado el artículo 26, que ahora es el 27, adaptándole a estas substanciales enmiendas, y se han introducido también otras modificaciones de que hemos hablado antes, al tratar de las innovaciones técnicas. Estas reformas han hecho preciso rehacer el artículo 29, que ahora es el 30, en que se trata de la duración de las penas. Secuela de haber abolido la perpetuidad de los castigos es la supresión de los artículos 106 a 109, y 54, 55 y 56, versantes sobre las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y la de los artículos 32, 34, 35 y párrafo primero del 41 (que ahora es el 40) en que se trataba de las inhabilitaciones perpetuas.

La pena de degradación la hemos juzgado incompatible con el régimen democrático de la República y por ello, no sólo la hemos radiado de la escala general del artículo 27 (antes 26), sino que se ha suprimido el artículo 120, que trataba del modo de ejecutarla.

El nuevo sistema de penas ha hecho preciso enmendar las de tipo accesorio que las principales llevan consigo, y por eso se han reformado los artículos 57 a 62, cuyos preceptos figuran hoy en los artículos 44 a 47.

El Código de 1870 establecía respon-

sabilidad personal subsidiaria en caso de insolvencia para los casos en que quedasen al descubierto la responsabilidad civil, las costas procesales y la multa. La pena privativa de libertad en los dos primeros casos supone tanto como la prisión por deudas. Por eso se reforman los viejos artículos 49 y 50. Conservamos la responsabilidad personal subsidiaria en caso de multa, aunque no medida por la cuantía de la pena pecuniaria, en el nuevo artículo 64; pero se suprime la sustitutiva pena de privación de libertad en los otros casos, llevando las reglas del artículo 49 al artículo 114.

La aplicación de la pena está profundamente reformada. En primer término, destaquemos una modificación en cuanto a la tentativa, que, aun no siendo impuesta por humanitarismo, viene obligada por la benignidad que impera en las modificaciones introducidas en el Código de 1870. En el nuevo artículo 52 se faculta a los Tribunales para que, en caso de tentativa, rebajen la sanción "uno" o dos grados, sin obligarles a descender al segundo, como preceptuaba el artículo 67 del Código penal de 1870. La razón es obvia. Como esta reforma atenúa las penas de muchos delitos, si se forzase a los Tribunales a bajar la pena dos grados en caso de tentativa, ésta quedaría, en múltiples ocasiones, sancionada tan sólo con multa. Las reglas para medir las penas en caso de delito imperfecto y de concurrencia, dadas por el artículo 76, se han redactado en el nuevo artículo 61 en armonía con la supresión de las penas perpetuas, que reduce considerablemente la hipótesis de aplicación de castigos indivisibles, simplificándolas además, según apuntamos al exponer las reformas técnicas.

La reforma en la medida de la pena tiene máxima importancia en lo tocante al funcionamiento de las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal. La abolición de las penas perpetuas, a que hemos aludido, obliga a tachar el párrafo segundo del artículo 81, que ya no figura en nuestro artículo 66. El punto más esencial de nuestra modificación está en el artículo 67 (que antes era el 82). Hemos querido poner en manos de los Jueces un arbitrio mucho más extenso que el que les brindaba el Código de 1870, y para lograrlo se han hecho las siguientes enmiendas al susodicho artículo: La regla 3.ª obligaba a los Jueces, cuando concurriese una circunstancia agravante, a imponer la pena en su grado máximo; ahora se les deja poder para aplicarla o no en su grado superior. La regla 5.ª permitía a los Magistrados bajar a la pena inmediatamente inferior, cuando concurriesen dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas; ahora podrán hacerlo en caso de una sola atenuante de esta índole o de dos o más de tipo ordinario, y se les faculta para imponer la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados, aplicándola en el que estimen conveniente según la calidad y número de dichas circunstancias. En contrapartida, damos a los Jueces arbitrio para que, en caso de reincidencia, puedan aplicar la pena inmediatamente superior, y así se declara en el número 6.º del artículo citado, añadiéndole un inciso más.

Las nuevas normas sobre minoridad penal nos han hecho suprimir el párrafo segundo del viejo artículo 86, que ya no figura en el nuevo artículo 71.

El sistema penal adoptado en esta reforma, fuerza a modificar la escala de gravedad del artículo 89 (hoy 74) y el máximo de duración de las penas acumuladas, que ahora no podrá exceder de treinta años. También se corrige el artículo 92 (actual artículo 77), en que figuran las escalas graduales, según hemos dicho al tratar de los problemas de técnica. El párrafo segundo del artículo 93 (ahora 78), referente al límite de la responsabilidad personal en caso de multa insatisfecha, se ha suprimido por ser un precepto redundante. Asimismo se ajustan a las nuevas disposiciones sobre penalidad los artículos 94 (hoy 79), que trata de las reglas para hallar la pena superior a otra determinada, y el 96 (ahora 81), en que se establecía, en beneficio de las mujeres, la conmutación de la cadena por la de reclusión y la de presidio por la de prisión, que es la única que queda en nuestra reforma, puesto que las cadenas se han abolido. Al pasar el artículo 98 al 83, cuyo lugar ocupa ahora, se radia el párrafo primero, porque la hipótesis de tres penas distintas señaladas para un delito no se da en esta reforma.

El criterio de benignidad traído al artículo 119 del Código de 1870 por la Ley de 3 de Enero de 1907, consistente en que el arresto que no exceda de cinco días, pueda cumplirse en la propia casa del penado, se amplía a diez días en nuestro artículo 89. El confinamiento del viejo artículo 116, que se había de cumplir en Baleares o Canarias, puede extinguirse ahora en la Península, según el nuevo artículo 90; y además se suprime el párrafo tercero de aquel artículo, porque es absurdo que el confinamiento se comute por servicio militar.

En materia de multa se ha introducido un artículo de nuevo contenido: el 93, en que se autoriza el pago de la pena pecuniaria a plazos, cuyo importe y fechas acordará el Tribunal.

Al acogerse en el texto del Código la ley de 1908 sobre condena condicional, que hoy forma la sección tercera del capítulo V, Título III, del primer libro, no se han trasladado las excepciones establecidas en el artículo 3.º de la ley. Por tanto, los Jueces pueden remitir las penas privativas de libertad inferiores a un año, cualquiera que sea el delito cometido.

El viejo artículo 131 establecía un precepto de índole superflua y perjudicial. Silvela llamó cuasi-reincidencia a la recaída en delito durante el cumplimiento de la condena. En puridad, las reglas dadas en sus incisos eran más graves que la reincidencia estricta, pues ésta, como incluida en el elenco de circunstancias, era compensable con atenuantes, en tanto que el artículo 131 imponía una agravación inexorable. Por eso se ha tachado.

En la "Extinción de la responsabilidad"—a cuyo epígrafe se añade ahora "y de sus efectos"—, se han introducido algunas reformas de interés. La muerte ya no deja vivas las responsabilidades por pena pecuniaria, como accedió en el número 1.º del viejo artículo 132. Este extremo no aparece ya

En el moderno artículo 115. Los plazos de prescripción del delito, de que trataba el artículo 133 y que hoy se hallan en el 116, se han disminuído por razones humanitarias (en cambio, como se ha dicho, el motivo técnico ha forzado a elevar los de la prescripción de la pena), y por idéntica causa se ha modificado el párrafo séptimo del predicho artículo 133, que constituye hoy el artículo 117, en que no se exige, para que empiece a transcurrir el plazo de prescripción, que sea conocido el delito. Asimismo se ha corregido otro concepto por demás duro en la prescripción de la pena: el párrafo último del artículo 134 interrumpía el decurso de la misma cuando el reo marchare a país extranjero con el que España no hubiera pactada la extradición; el párrafo segundo del nuevo artículo 119 no admite esta forma interruptiva.

La parte general finaliza con un capítulo consiguado a la rehabilitación (nuevos artículos 121 y 122). Hemos elegido el sistema facultativo y no el automático, y hemos hecho excepcionalmente breves los plazos para rehabilitar a los reos de delitos políticos, de delitos de imprenta y de imprudencia y a los delinquentes que no lleguen a diez y ocho años de edad.

En el libro II hay reformas menos profundas; pero la mayor parte de los artículos han debido corregirse, no sólo para adaptar la nueva nomenclatura de las penas a la sanción impuesta, sino para suavizar la represión en numerosos delitos. Es excepcionalmente considerable la rebaja de las penas en las falsedades (título IV), en el aborto, artículo 417—antes 425—y 419—antiguo artículo 427), en los matrimonios ilegales (capítulo 2.º del título XII—antes título XI), etc.

Entresaquemos otras mudanzas o derogaciones por razón de benignidad: en la traición del artículo 124 se suprime el párrafo tercero del correlativo artículo 137 del Código de 1870, que equiparaba la frustración al delito consumado e imponía la pena inferior en un solo grado a la tentativa; en el infanticidio, en vez de limitar la edad de la víctima a tres días, se dice: "hijo recién nacido", y se radia el último párrafo por innecesario (antiguo artículo 424, hoy 416); después de proclamar en la ley de Divorcio que el adulterio es causa de la disolución del vínculo, no tenían razón de existir, y debían ser derogados los artículos 448 al 452, versantes sobre adulterio y amancebamiento; por ser inútiles y redundantes, se suprimen también el artículo 455 del Código de 1870, puesto que es bastante el precepto sobre la bigamia del nuevo artículo 465, correlativo del viejo artículo 486, y el artículo 503, ya que bastan las disposiciones dadas antes sobre los delitos contra la libertad a que este artículo se refiere; en el artículo 475 se ha suprimido el número tercero del viejo artículo 496, que trataba de la agravante de lesiones y amenazas en el delito de detención ilegal, quedando la materia sometida a las normas generales del concurso de delitos; en los robos con violencia o intimidación en las personas se hace facultativa, en el artículo 495, la agravante de despojado y cuadrilla, que era forzosa en el viejo artículo 517, y la

agravante de reincidencia del antiguo artículo 527 se radia, dejándola entregada al juego técnico común de las disposiciones dadas sobre circunstancias agravantes; y en la estafa se limita el delito a la defraudación de más de 50 pesetas en el nuevo artículo 522 (correlativo con el 547 del Código de 1870), y se introduce la falta de estafa inferior a esa cuantía en el número tercero del artículo 531 (viejo artículo 606).

Para disminuir en lo posible las agravaciones de pena por el resultado, se suprime el artículo 462, en que se castigaba con cadena perpetua (único caso en el que se hizo aplicación de una sola pena reclusiva indivisible en el Código de 1870) al raptor que no dijere el paradero de la raptada o no diere explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición; y por ser el peligro de propagarse inherente al delito de incendio, se tacha el viejo artículo 569.

VI

Casos de reforma excepcional.

Hemos expuesto ordenadas en los anteriores párrafos las reformas de más volumen que se han introducido en el Código penal de 1870; algunas otras de carácter insignificante no se han enumerado en este preámbulo por no exigir explícitos razonamientos.

Pero queremos decir taxativamente el alcance y motivo de otras reformas que escapan a la clasificación en que se han relatado las anteriores.

En primer término hemos de exponer por qué se ha aumentado en el artículo 28 (antes 27) el importe de la multa, que en el Código de 1870 era pena leve (aplicable a las faltas) cuando no excediere de 125 pesetas y ahora lo es cuando no pase de 250, y por qué se han duplicado en la mayoría de los casos las penas pecuniarias impuestas a los delitos en particular. Desde que el Código de 1870 fué escrito, hasta el día de hoy, en que se reforma, es obvio que el dinero ha perdido más de la mitad de su valor adquisitivo como tipo medio. La mayoría de las multas resultaban de monto irrisorio. He ahí la causa de su aumento.

En otro punto necesita explicación nuestra reforma. La Dictadura de Primo de Rivera introdujo un disparatado cambio en el concepto de la reincidencia, que quedaba subordinada a la gravedad de los delitos cometidos, por el llamado "Real decreto-ley de 14 de Noviembre de 1925". Tan absurdas eran estas normas facciosas, que el propio Código gubernativo de 1923 no las recogió en sus preceptos sobre reincidencia. El Gobierno provisional de la República declaró el 15 de Abril nulo el Estatuto penal espurio, y al hacer más tarde la clasificación de los Decretos de la Dictadura en materia de Justicia, incluye el de 14 de Noviembre de 1925 entre los que se mantienen en vigor, indudablemente por referirse en su primera parte a los menores delinquentes; pero no deja de ser exacto que hoy la legalidad vigente es la del Real decreto antedicho, que es, sin dubitaciones, mucho más benigna que la antedicha ley de 1870. Nos ha pa-

recido que, a pesar de nuestro oriente humanitario, era insostenible la concepción que de la reincidencia tenía el mentado Real decreto, y hemos vuelto a los justos conceptos del Código legítimo.

Otro problema que importa subrayar es que se ha mantenido, al incorporar al Código la condena condicional, el plazo de las penas remisibles en un año de privación de libertad, como estaba en la ley de 1908. El Código faccioso lo amplió hasta dos años. Pero militan potísimas razones para no seguir tan exagerado criterio. En primer lugar, obsérvese que la condena condicional no es un perdón, sino el medio de substituir las penas cortas, que denunciaron su fracaso desde hace larga época; pues bien: una pena de dos años no es corta, y, por ello, las leyes extranjeras sobre el asunto no pasan, salvo rarísimas excepciones, de ese plazo anual. Considérese, además, que al rebajar las penas del Código de 1870, van a ser mucho más frecuentes que antaño las de un bienio, y si se ampliara a éstas la condena condicional, equivaldría a tener en libertad un porcentaje exorbitante de reos. Y, por último, recuérdese que al suprimirse las excepciones del artículo 3.º de la ley de 1908, el uso de la condena condicional será, de ahora en adelante, mucho más extenso.

Finalmente, expliquemos el porqué, sin la exigencia expresa de otras leyes que crean situaciones jurídicas que exigen protección penal (como ocurre con los preceptos constitucionales), se ha introducido un nuevo tipo de delito: la usura, definida y penada en los artículos 532 y 533 de esta Reforma. El Gobierno de la República tuvo vivo deseo de que este delito se encajase en el nuevo Código, y al construirle técnicamente hemos pensado que el concepto de propiedad que ahora surge al imperio de la democracia, hace precisa la condenación de los prestamistas usurarios, y que, en el más lato sentido, este nuevo delito responde a la nueva Constitución de la República española.

CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

TITULO PRIMERO

De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DELITOS Y FALTAS

Artículo 1.º Son delitos o faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley.

Las acciones y omisiones penadas por la Ley se reputan siempre volun-

tarias, a no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito o falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar.

Artículo 2.º En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la Ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Artículo 3.º Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito dirigiéndose por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sean de su propio y voluntario desistimiento.

Artículo 4.º La conspiración y la proposición para cometer un delito sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución a otra u otras personas.

Artículo 5.º Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

Se exceptúan las faltas frustradas contra la vida y la integridad corporal o la propiedad.

Artículo 6.º Son delitos las infracciones que la Ley castiga con penas graves.

Se reputan faltas las infracciones a las que la Ley señala penas leves.

Artículo 7.º No quedan sujetos a las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por Leyes especiales.

CAPITULO II

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Artículo 8.º Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El enajenado y el que se halle en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito.

Para que la embriaguez exima de responsabilidad ha de ser plena y fortuita.

Cuando el enajenado hubiere cometido un hecho que la Ley sancionare

como delito, el Tribunal decretará su internamiento en uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

2.º El menor de diez y seis años. Cuando el menor que no haya cumplido esta edad ejecute un hecho castigado por la Ley será entregado a la jurisdicción especial de los Tribunales Tutelares de Menores.

En las infracciones perpetradas por menores de diez y seis años en provincias donde no existan aún Tribunales Tutelares de Menores, el Juez instructor aplicará la Ley de esa institución ajustándose en todo lo posible al procedimiento ordenado en la misma y, caso de considerar necesario el internamiento del menor, lo efectuará en algún asilo o establecimiento destinado a la juventud desvalida, teniendo siempre en cuenta las condiciones subjetivas del agente y no el alcance jurídico del acto cometido.

3.º El sordomudo de nacimiento o desde la infancia que carezca en absoluto de instrucción.

El sordomudo inimputable que haya cometido un hecho que la Ley sancionare como delito, será ingresado en un establecimiento de educación de anormales.

4.º El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o resistirla.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior y la de que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido no hubiere tenido participación en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4.º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

7.º El que en estado de necesidad lesiona un bien jurídico de otra persona o infringe un deber, siempre que concurran los requisitos siguientes:

Primero. Que el mal causado sea menor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

8.º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10.º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

11.º El que obra en cumplimiento

de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

12.º El que obra en virtud de obediencia debida.

CAPITULO III

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Artículo 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.ª Todas las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La embriaguez, no fortuita, que cause trastorno mental, siempre que no se haya producido con propósito de delinquir.

3.ª La de ser el culpable menor de dieciocho años.

4.ª La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

5.ª La de haber precedido inmediatamente provocación o amenaza adecuada de parte del ofendido.

6.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados.

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebató u obcecación.

8.ª La de haber procedido, por impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a las Autoridades la infracción antes de conocer el culpable la apertura del procedimiento judicial.

9.ª Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia análoga a las anteriores.

CAPITULO IV

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Artículo 10. Son circunstancias agravantes:

1.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad corporal empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

2.ª Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa.

3.ª Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave o avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora o del uso de otro artificio ocasionado a grandes estragos.

4.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.

5.ª Obrar con premeditación conocida.

6.ª Emplear astucia, fraude o disfraz.

7.ª Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa.

8.ª Obrar con abuso de confianza.

9.º Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

10. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio u otra calamidad o desgracia.

11. Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

12. Ejecutarlo de noche, en despojado o en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres malhechores armados.

13. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito a que la Ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquella señale pena menor.

14. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro, comprendido en el mismo Título de este Código.

15. Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada cuando no haya provocado el suceso.

Las circunstancias 6.ª, 7.ª, 12, 13 y 15 las tomarán o no en consideración los Tribunales, según las condiciones del delincuente y la naturaleza, los motivos y los efectos del delito.

CAPITULO V

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN O AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL, SEGÚN LOS CASOS

Artículo 11. Son circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito:

1.º Ser el agraviado cónyuge o ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural o adoptivo, o afín en los mismos grados del ofensor.

2.º Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía u otro medio que facilite la publicidad.

TITULO II

De las personas responsables de los delitos y faltas.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS

Artículo 12. Son responsables criminalmente de los delitos:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

En las faltas sólo son responsables criminalmente los autores. No obstante, son también responsables los cómplices en las faltas contra la vida y la integridad corporal o la propiedad.

Artículo 13. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación. De dichos delitos responderán criminalmente sólo los autores.

Artículo 14. Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

2.º Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo.

3.º Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Artículo 15. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputaran autores de los delitos mencionados en el artículo 13 los que realmente lo hayan sido del escrito o estampa publicados. Si éstos no fueren conocidos o no estuvieren domiciliados en España, o estuvieren exentos de responsabilidad criminal, con arreglo al artículo 8.º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos, se reputarán autores los editores, también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal, según el artículo anteriormente citado, y en defecto de éstos, los impresores.

Se entiende por impresores, para el efecto de este artículo, los directores o jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado o publicado por cualquier otro medio el escrito o estampa criminal.

Artículo 16. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo 14, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Artículo 17. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores, ni cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, homicidio contra el Jefe del Estado, parricidio, asesinato, o reo conocidamente habitual de otro delito.

Artículo 18. Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados, con sólo la excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número primero del artículo anterior.

CAPITULO II

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CIVILMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS

Artículo 19. Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

Artículo 20. La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del artículo 8.º, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará

efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º, son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el enajenado, el menor de dieciséis años y el sordomudo, los que los tengan bajo su potestad o guarda legal, a no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad o guarda legal, o siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos enajenados, menores o sordomudos, dentro de los límites que para el embargo de bienes señale la ley de Enjuiciamiento civil.

Segunda. En el caso del número séptimo, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya prevenido el mal, a proporción del beneficio que hubiere reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las cuotas respectivas, o cuando la responsabilidad se extienda al Estado o a la mayor parte de una población, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la Autoridad o de sus Agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las Leyes o Reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del número 10, responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente, y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, dentro de los límites, respecto a estos últimos, que para el embargo de bienes señala la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 21. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas o empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte o la de sus dependientes haya intervenido infracción de los Reglamentos generales o especiales de Policía.

Son, además, responsables subsidiariamente los posaderos de la restitución de los efectos robados o hurtados dentro de sus casas a los que se hospedaren en ellas, o de su indemnización, siempre que éstos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, o al que le sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería y, además, hubiesen observado las prevenciones que los dichos posadero o sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia o intimidación en las personas, a no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Artículo 22. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva a los amos, maestros, personas y Empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicio.

TITULO III

De las penas.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PENAS EN GENERAL.

Artículo 23. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior a su perpetración.

Artículo 24. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Artículo 25. El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Esto no se entiende respecto a los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia o consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Artículo 26. No se reputarán penas:

1.º La detención y la prisión preventiva de los procesados.

2.º La suspensión de empleo o cargo público acordada durante el proceso o para instruirlo.

3.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas o disciplinarias impongan los superiores a sus subordinados o administrados.

4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

Artículo 27. Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

Escala general.

Penas graves.

Reclusión mayor.
Reclusión menor.
Presidio mayor.
Prisión mayor.
Presidio menor.
Prisión menor.
Arresto mayor.
Extrañamiento.
Confinamiento.
Destierro.
Repreñión pública.
Inhabilitación absoluta.
Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.
Suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

Penas leves.

Arresto menor.
Repreñión privada.

Penas comunes a las dos clases anteriores.

Multa.
Caución.

Penas accesorias.

Interdicción civil.

Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Artículo 28. La multa, cuando se impusiere como pena principal, se reputará grave cuando excediere de 250 pesetas, y leve cuando no llegare a dicha suma.

Artículo 29. Las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos y derecho de sufragio, son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

CAPITULO III

DE LA DURACIÓN Y EFECTOS DE LAS PENAS

SECCION PRIMERA

Duración de las penas.

Artículo 30. La pena de reclusión mayor durará de veinte años y un día a treinta años.

Las de reclusión menor y extrañamiento durarán de doce años y un día a veinte años.

Las de presidio y prisión mayores y las de confinamiento durarán de seis años y un día a doce años.

Las de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial durarán de seis años y un día a doce años.

Las de presidio y prisión menores y la de destierro durarán de seis meses y un día a seis años.

La de suspensión durará de un mes y un día a seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un día a seis meses.

La de arresto menor durará de uno a treinta días.

La de caución durará el tiempo que determinen los Tribunales.

Artículo 31. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duración que respectivamente se halle determinada por la ley.

Artículo 32. Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas empezará a contarse desde el día que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas que consistan en privación de libertad empezará a contarse desde que aquél se halle a disposición de la Autoridad judicial para cumplir su condena.

La duración de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro, no empezará a contarse sino desde el día en que el reo hubiere empezado a cumplir la condena.

Artículo 33. La prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación de la causa, se abonará en su totalidad, cualquiera que sea la índole de la pena a que fuere condenado.

SECCION SEGUNDA

Efectos de las penas, según su naturaleza respectiva.

Artículo 34. La pena de inhabilitación absoluta producirá los efectos si-

guientes: 1.º La privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de elección popular. 2.º La privación del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de elección popular durante el tiempo de la condena. 3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos y derechos mencionados en el número 1.º igualmente por el tiempo de la condena.

Artículo 35. La inhabilitación especial para cargo público producirá los efectos siguientes: 1.º La privación del cargo o empleo sobre que recayeré y de los honores anejos a él. 2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

Artículo 36. La inhabilitación especial para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de elección popular sobre que recayeré.

Artículo 37. La suspensión de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Artículo 38. La suspensión del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Artículo 39. Cuando la pena de inhabilitación, en cualquiera de sus clases, y la de suspensión recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos a los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y a la asignación que tuviesen derecho a percibir por razón de su cargo eclesiástico.

Artículo 40. La inhabilitación para profesión u oficio privará al penado de la facultad de ejercerlos por el tiempo de la condena.

Artículo 41. La suspensión de profesión u oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitación durante el tiempo de la condena.

Artículo 42. La interdicción civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, participación en el Consejo de familia, d la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios actos por actos entre vivos. Exceptuándose los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Artículo 43. La pena de caución obligará al reo a presentar un fiador abonado que se haga responsable de que no se ejecutará el mal que se trata de precaver, obligándose a entregar, si se causare, la cantidad fijada en la sentencia.

El Tribunal determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

SECCION TERCERA

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Artículo 44. La pena de reclusión mayor llevará consigo las siguientes: 1.º Interdicción civil del penado durante la condena.

2.º Inhabilitación absoluta.

Artículo 45. Las penas de reclusión menor, presidio mayor, extrañamiento

nimiento y confinamiento, llevarán consigo la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Artículo 46. La de presidio menor, llevará consigo la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio o derecho de sufragio, durante el tiempo de la condena.

Artículo 47. Las penas de prisión mayor, prisión menor y arresto mayor, llevarán consigo la de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Artículo 48. Toda pena que se impusiere por un delito, llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable del delito. Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades del penado, o se inutilizarán si son ilícitos.

CAPITULO IV

DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS

SECCION PRIMERA

Reglas para la aplicación de las penas a los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y a los cómplices y encubridores.

Artículo 49. A los autores de un delito o falta se impondrá la pena que para el delito o falta que hubieren cometido se hallare señalada por la Ley.

Siempre que la Ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado.

Artículo 50. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que había propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes: 1.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste, en su grado máximo, la pena correspondiente al segundo. 2.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste, también en su grado máximo, la pena correspondiente al primero. 3.ª Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeran tentativa o delito frustrado de otro hecho si la Ley castigare estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente a la tentativa o al delito frustrado.

Artículo 51. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley para el delito consumado.

La misma regla se observará respecto a los autores de faltas frustradas contra la vida y la integridad corporal o la propiedad.

Artículo 52. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en uno o dos grados, según arbitrio del Tribunal, a la señalada por la Ley para el delito consumado.

Artículo 53. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pe-

na inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley para el delito consumado.

Artículo 54. A los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado.

Artículo 55. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley para el delito frustrado.

Artículo 56. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la Ley para el delito frustrado.

Artículo 57. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley para la tentativa de delito.

Artículo 58. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la Ley para la tentativa de delito.

Artículo 59. Exceptuáanse de lo dispuesto en los artículos 54, 56 y 58, los encubridores comprendidos en el número 3.º del artículo 17, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, a los cuales se impondrá la pena de inhabilitación especial.

Artículo 60. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 51 y siguientes, hasta el 59, inclusive, no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad o el encubrimiento se hallen especialmente penados por la Ley.

Artículo 61. Para graduar las penas que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes, hasta el 58 inclusive, corresponde imponer a los autores de delito frustrado y de tentativa, y a los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La pena inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva a la impuesta al delito o a la menor de las impuestas al delito, siempre que lo sean en toda su extensión.

2.ª Cuando la pena impuesta o la menor de las impuestas al delito no lo sean en toda su extensión, la inferior se compondrá de tres grados, que se tomarán de los que sigan al mínimo de la propia pena parcialmente impuesta y de la pena que siga en número de la escala gradual respectiva.

Artículo 62. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas se hará la graduación prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la sección, capítulo o título, donde esté contenido el delito.

SECCION SEGUNDA

Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes y agravantes.

Artículo 63. Las circunstancias atenuantes o agravantes se tomarán en consideración para disminuir o aumentar la pena en los casos y con-

forme a las reglas que se prescriben en esta sección.

Artículo 64. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la Ley o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Artículo 65. Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores cómplices o encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla servirán para agravar o atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

Artículo 66. En los casos en que la Ley señalare una sola pena indivisible la aplicarán los Tribunales sin consideración a las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el hecho.

Artículo 67. En los casos en que la pena señalada por la Ley contenga tres grados, los Tribunales observarán para su aplicación, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes impondrán la pena señalada por la Ley en su grado medio.

2.ª Cuando concurren sólo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.ª Cuando concurren sólo alguna circunstancia agravante podrán imponerla en su grado máximo.

4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.ª Cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes, o una sola muy calificada, y no concurra agravante alguna, los Tribunales podrán imponer la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, aplicándola en el grado que estimen correspondiente, según la entidad y número de dichas circunstancias.

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la Ley en su grado máximo, salvo en el caso en que concurra la agravante décimocuarta del artículo 10 en que será posible aplicar la pena inmediatamente superior, en el grado que estimen conveniente.

7.ª Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Artículo 68. En los casos en que la

pena señalada por la Ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres periodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta formando un grado de cada uno de los tres periodos.

Artículo 69. En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la Ley permita imponerlas, consultando, para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable.

Artículo 70. Cuando no concurriera todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8.º del artículo 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 558.

Artículo 71. Al mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho se aplicará siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley.

Artículo 72. Se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley cuando el hecho no fuere del todo eximente por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8.º, siempre que concurriera el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren o concurriera.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 70.

SECCION TERCERA

Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores.

Artículo 73. Al culpable de dos o más delitos o faltas se impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible por la naturaleza y efectos de las mismas.

Artículo 74. Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto a ellas las reglas siguientes:

1.ª En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las pe-

nas, para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo a la siguiente escala:

Reclusión mayor.
Reclusión menor.
Presidio mayor.
Prisión mayor.
Presidio menor.
Prisión menor.
Arresto mayor.
Extrañamiento.
Confinamiento.
Destierro.

2.ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de duración de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponerse las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho.

En ningún caso podrá dicho máximo exceder de treinta años.

Artículo 75. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos o cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo hasta el límite que represente la suma de las dos que pudieran imponerse, penando separadamente ambos delitos.

Artículo 76. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevara consigo otras por disposición de la Ley, según lo que se prescribe en la sección tercera del capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo en estas últimas.

Artículo 77. En los casos en que la Ley señala una pena inferior o superior en uno o más grados a otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en los artículos 61 y 62.

La pena inferior o superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior a la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán para hacer la aplicación de la pena inferior o superior a las siguientes

ESCALAS GRADUALES

Escala núm. 1:

1.ª Reclusión mayor.

2.ª Reclusión menor.
3.ª Presidio mayor.
4.ª Presidio menor.
5.ª Arresto.

Escala núm. 2:

1.ª Reclusión mayor.
2.ª Reclusión menor.
3.ª Prisión mayor.
4.ª Prisión menor.
5.ª Arresto.

Escala núm. 3:

1.ª Extrañamiento.
2.ª Confinamiento.
3.ª Destierro.
4.ª Reprensión pública.
5.ª Caucción de conducta.

Escala núm. 4:

1.ª Inhabilitación absoluta.
2.ª Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio, activo y pasivo, profesión u oficio.
3.ª Suspensión de cargo público, derecho de sufragio, activo y pasivo, profesión u oficio.

Artículo 78. La multa, en la cuantía de 250 a 2.250 pesetas, se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Artículo 79. En los casos en que la Ley señala una pena superior a otra determinada sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, se considerarán como inmediatamente superiores las siguientes:

1.ª Si la pena determinada fuese la de reclusión mayor, la misma pena.
2.ª Si fuese la de extrañamiento, la misma pena, con la cláusula de que su duración será de veinticinco años.
3.ª Si fuese la inhabilitación absoluta, la misma pena, con el término máximo de quince años.

Artículo 80. Cuando sea necesario elevar o bajar la pena de multa uno o más grados, se aumentará o se rebajará, respectivamente, por cada uno la cuarta parte del máximo de la cantidad determinada en la Ley, y para rebajarla se hará una operación inversa.

Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija sino proporcional.

Artículo 81. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de presidio mayor o presidio menor, se les impondrán, respectivamente, las de prisión mayor o prisión menor.

Artículo 82. En las penas divisibles, el periodo legal de su duración se entiende distribuido en tres partes que forman los tres grados mínimo, medio y máximo de la manera que expresa la siguiente

TABLA DEMOSTRATIVA DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES Y DEL TIEMPO QUE ABRAZA CADA UNO DE SUS GRADOS

PENAS	Tiempo que comprende toda la pena.	Tiempo que comprende el grado mínimo.	Tiempo que comprende el grado medio.	Tiempo que comprende el grado máximo.
Reclusión mayor.....	De veinte años y un día a treinta años.	De veinte años y un día a veintitrés años y cuatro meses	De veintitrés años, cuatro meses y un día a veintiséis años y ocho meses.....	De veintiséis años, ocho meses y un día a treinta años.
Reclusión menor y extrañamiento.	De doce años y un día a veinte años.	De doce años y un día a catorce años y ocho meses.....	De catorce años, ocho meses y un día a diecisiete años y cuatro meses	De diecisiete años, cuatro meses y un día a veinte años.
Presidio y prisión mayores y confinamiento	De seis años y un día a doce años....	De seis años y un día a ocho años....	De ocho años y un día a diez años....	De diez años y un día a doce años....
Inhabilitación absoluta e inhabilitación especial.....				
Presidio y prisión menores y destierro	De seis meses y un día a seis años....	De seis meses y un día a dos años y cuatro meses.....	De dos años, cuatro meses y un día a cuatro años y dos meses	De cuatro años, dos meses y un día a seis años.....
Suspensión	De un mes y un día a seis años.....	De un mes y un día a dos años.....	De dos años y un día a cuatro años.....	De cuatro años y un día a seis años.....
Arresto mayor.....	De un mes y un día a seis meses.....	De un mes y un día a dos meses.....	De dos meses y un día a cuatro meses	De cuatro meses y un día a seis meses
Arresto menor.....	De uno a treinta días	De uno a diez días....	De once a veinte días	De veintuno a treinta días.....

Artículo 83. Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados aplicando por analogía las reglas fijadas.

CAPITULO V

DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

Artículo 84. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Artículo 85. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la Ley y Reglamentos, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Artículo 86. Cuando el delincuente cayere en enajenación después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto a la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en el párrafo tercero, número 1.º del artículo 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobraré el juicio, cumplirá la sentencia, a no ser que la pena hubiere prescrito con arreglo a lo que establece este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta Sección cuando la enajenación sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

SECCION SEGUNDA

Cumplimiento de las penas.

Artículo 87. Las penas de reclusión mayor y menor, presidios y prisiones se cumplirán según el llamado sistema progresivo. En régimen, gra-

dos, ascensos, trabajo, enseñanza y visitas serán establecidos en las Leyes y Reglamentos penitenciarios.

Artículo 88. El Tribunal podrá autorizar al reo para que cumpla en su propio domicilio el arresto menor, siempre que no excediere de diez días y la condena no se hubiere impuesto por falta de hurto o defraudación.

Artículo 89. El sentenciado a extrañamiento será expulsado del territorio español por el tiempo de la condena.

Artículo 90. Los sentenciados a confinamiento serán conducidos a un pueblo o distrito situado en la Península o en las islas Baleares o Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesión o modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Artículo 91. El sentenciado a destierro quedará privado de entrar en el punto o puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros, al menos y 250 a lo más, del punto designado.

Artículo 92. El sentenciado a reprensión pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal a puerta abierta.

El sentenciado a reprensión privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal a presencia del Secretario y a puerta cerrada.

Artículo 93. El pago de la multa podrá hacerse en el tiempo que el Tribunal determine, bien inmediatamente o a los quince días de impuesta la condena.

Cuando el multado carezca de recursos, el Tribunal podrá autorizarle para que satisfaga la suma impuesta

en plazos, cuyo importe y fecha serán fijados teniendo en cuenta la situación del reo.

Artículo 94. Si el condenado no satisficiera la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria que el Tribunal establecerá según su prudente arbitrio; pero en ningún caso podrá exceder de seis meses cuando se hubiese procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiere sido por falta.

Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá al reo cuya pena principal sea privativa de libertad por más de seis años.

SECCION TERCERA

Remisión condicional.

Artículo 95. Se confiere a los Tribunales la atribución de otorgar motivadamente por sí o de aplicar por ministerio de la ley la condena condicional, que deja en suspenso la ejecución de la pena impuesta.

El plazo de esta suspensión será de dos a cinco años, que fijarán los Tribunales, atendidas las circunstancias del hecho y la aplicación de la pena impuesta.

Artículo 96. Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena.

Primera. Que el reo haya delinquido por primera vez.

Segunda. Que no haya sido declarado en rebeldía.

Tercera. Que la pena consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de un año y esté impuesta como principal del delito o como subsidiaria por insolvencia en caso de multa.

En los casos comprendidos en los tres números anteriores, los Tribunales podrán aplicar o no la condena condicional, según lo estimen proce-

dente, atendiendo para ello a la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurren en su ejecución.

Artículo 97. El Tribunal aplicará por ministerio de la ley la condena condicional en los casos siguientes:

Primero. Cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo a este Código.

Segundo. En los delitos que se persiguen a instancia del agraviado si mediase solicitud expresa de la parte ofendida.

Artículo 98. Contra la resolución que se dicte en todos los casos a que se refiere el artículo anterior se dará el recurso de casación.

Artículo 99. En los delitos que solo pueden ser perseguidos a instancia de parte, el Tribunal oír a la persona ofendida o a quienes la represente antes de conceder el beneficio de la remisión condicional.

Artículo 100. La condena condicional no será extensiva a las penas de suspensión de derechos de sufragio, cargo de jurado u otro de carácter público, si éstas figurasen como accesorias, ni alcanzará a las responsabilidades civiles.

SECCION CUARTA

Libertad condicional.

Artículo 101. Se establece la libertad condicional para los penados sentenciados a más de un año de privación de libertad que se encuentren en el último período de condena y que hayan extinguido las tres cuartas parte también los que se hubieren irrogado beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y laboriosos.

Artículo 102. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que al liberado le falte por cumplir su condena. Si en dicho período reincide u observa mala conducta se revocará la libertad concedida y el penado volverá a su situación anterior, reingresando en la prisión en que la obtuvo y en el período penitenciario que corresponda, según las circunstancias.

La reincidencia o reiteración en el delito llevarán aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

TITULO IV

De la responsabilidad civil y de las costas procesales.

Artículo 103. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, Título II de este Libro, comprende:

- 1.º La restitución.
- 2.º La reparación del daño causado.
- 3.º La indemnización de perjuicios.

Artículo 104. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos, a regulación del Tribunal.

Se hará la restitución aunque la co-

sa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por un medio legal, salvo su repetición contra quien correspondiera.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes para hacerla irrevindicable.

Artículo 105. La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de ejecución del agraviado.

Artículo 106. La indemnización de perjuicios comprenderá no sólo los que hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado, por razón del delito, a su familia o a un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Artículo 107. La obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios, se transmite a los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación e indemnización se transmite igualmente a los herederos del perjudicado.

Artículo 108. En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, los Tribunales señalarán la cuota de que leba responder cada uno.

Artículo 109. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores; después, en los de los cómplices y, por último, en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

Artículo 110. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Artículo 111. Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Artículo 112. Las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas o inalterables, por hallarse anticipadamente determinadas por las Leyes, Decretos o Reglamentos, ya no estén sujetas a arancel.

Artículo 113. El importe de los derechos e indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior, se fijarán por los Tribunales en la forma que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 114. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes a cubrir todas las responsabilida-

des pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

1.º La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.

2.º La indemnización al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado.

TITULO V

Extinción de la responsabilidad y de sus efectos.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD

Artículo 115. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

2.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, a no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

3.º Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar a procedimiento de oficio.

4.º Por la prescripción del delito.

5.º Por la prescripción de la pena.

Artículo 116. Los delitos prescriben a los quince años, cuando la Ley señalare al delito la pena de reclusión.

A los diez, cuando señalare una pena que exceda de seis años.

A los cinco, cuando señalare cualquiera otra pena.

Exceptuáanse los delitos de calumnia o injuria y los comprendidos en el artículo 559 de este Código, de los cuales, los primeros prescribirán al año, los segundos a los seis meses y los últimos a los tres meses.

Las faltas prescriben a los dos meses.

Quando la pena señalada sea compuesta, se estará a la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo.

Artículo 117. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento.

Artículo 118. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

La de reclusión mayor, a los treinta y cinco años.

La de reclusión menor, a los veinte y cinco.

Las demás penas cuya duración exceda de seis años, a los quince.

Las penas superiores a un año y que no excedan de seis, a los diez.

Las restantes penas, con excepción de las leves, a los cinco años.

Las penas leves, al año.

Artículo 119. El tiempo de la prescripción de la pena comenzará a correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta comenzado a cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere otro delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

Artículo 120. La responsabilidad civil nacida de delitos o faltas, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas de Derecho civil.

CAPITULO II

DE LA REHABILITACIÓN

Artículo 121. Los reos no reincidentes ni reiterantes podrán obtener del Ministerio de Justicia, previo informe del Tribunal sentenciador, la cancelación de la inscripción de su condena en los Registros de antecedentes penales, siempre que hayan observado buena conducta, que hayan satisfecho, en cuanto les fuere posible, las responsabilidades civiles provenientes del delito y que hubieren transcurrido después de la extinción de la condena quince años en las privativas de libertad de duración superior a seis, y diez años en todas las demás.

Se exceptúan las condenas por los delitos definidos en el Título II y en los capítulos I y II del Título III del Libro II de este Código, los cometidos por medio de la imprenta, los de imprudencia o los perpetrados por menores de dieciocho años, cuya inscripción podrá ser cancelada a los cinco años.

Artículo 122. Si el rehabilitado cometiere un nuevo delito comprendido en el mismo título que el que originó la inscripción cancelada, recobraré ésta su vigor para los efectos de la reincidencia.

LIBRO SEGUNDO

Delitos y sus penas.

TITULO PRIMERO

Delitos contra la seguridad exterior del Estado.

CAPITULO PRIMERO

DELITOS DE TRAIÇÃO

Artículo 123. El español que indujere a una Potencia extranjera a declarar la guerra a España o se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de reclusión mayor si llegare a declararse la guerra, y, en otro caso, con la de reclusión menor en su grado medio a re-

clusión mayor en su grado mínimo.

Artículo 124. Será castigado con la pena de reclusión mayor:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en la República, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado o almacenes de boca o guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española o que se hallare al servicio de España, para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra a la Patria bajo las banderas de una Potencia enemiga.

Artículo 125. Será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado medio:

1.º El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una Potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare a las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos o municiones de boca o guerra, u otros medios directos y eficaces para hostilizar a España, o favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a España o de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º o los datos y noticias indicados en el 4.º.

Artículo 126. La conspiración para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio y máximo, y la proposición para los mismos delitos, con la de presidio menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 127. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior a la señalada en éstos, salvo lo establecido por Tratados o por el Derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Artículo 128. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una Potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común, serán castigados con las penas inferiores en un grado a las respectivamente señaladas.

Artículo 129. Incurrirá en la pena de reclusión mayor el Presidente de la República que, con infracción del artículo 77 de la Constitución, firme Decreto:

1.º Declarando la guerra sin las condiciones previstas en el Pacto de la Sociedad de las Naciones y sin agotar previamente los medios defensivos que no tengan carácter bélico y los

procedimientos establecidos en los Convenios internacionales de que España fuere parte.

2.º Declarando la guerra sin haberse autorizado por una ley.

En la misma pena incurrirán los Ministros que refrenden el Decreto.

Artículo 130. Incurrirán en la pena de prisión mayor a reclusión menor el Presidente de la República, los Ministros y las Autoridades que cedieren a las regiones autónomas algunas de las facultades que, según el artículo 14 de la Constitución, son de la exclusiva competencia del Estado.

CAPITULO II

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ O LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO

Artículo 131. El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare o ejecutare bulas, breves o despachos de la corte pontificia u otras disposiciones o declaraciones que atacaren la paz o la independencia del Estado o se opusieren a la observancia de sus leyes o provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento. El lego que las ejecutare incurrirá en la de prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 132. El que introdujere, publicare o ejecutare en la República cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero, que ofenda a la independencia o seguridad del Estado, será castigado con las penas de prisión menor en sus grados mínimo y medio, a no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Artículo 133. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado, abusando de su carácter o funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta.

Artículo 134. El que con actos ilegales o que no estén autorizados competentemente provocare o diere motivo a una declaración de guerra contra España por parte de otra Potencia, o expusiere a los españoles a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con la pena de reclusión menor, si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo, con la de prisión mayor.

Si la guerra no llegare a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Artículo 135. Se impondrá la pena de reclusión menor al que violare tregua o armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga, o entre sus fuerzas beligerantes de mar y tierra.

Artículo 136. El funcionario público que, abusando de su cargo, comprometiere la dignidad o los intereses de la Nación española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prisión mayor e inhabilitación para el cargo que ejerciere.

Artículo 137. El que sin autorización bastante levantara tropas en la

República para el servicio de una Potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la nación a quien intente hostilizar, será castigado con la pena de prisión mayor.

El que sin autorización bastante destinare buques al corso, será castigado con la pena de reclusión menor.

Artículo 138. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo u ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor, si la correspondencia se siguiera en cifras o en signos convencionales.

2.º Con la de prisión menor, si se siguiera en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusión menor, si en ella se dieran avisos o noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo o neutral para eludir la Ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos o noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 124 y 125.

Artículo 139. El español culpable de tentativa para pasar a país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de arresto mayor.

CAPITULO III

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES

Artículo 140. El que matare al Jefe de otro Estado, residente en España, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor.

El que produjere lesiones graves a las mismas personas, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo a reclusión menor, y con la de prisión menor en su grado máximo a prisión mayor en su grado medio si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra la misma persona cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Artículo 141. El que violare la inmunidad personal del Jefe de otro Estado recibido en España con carácter oficial, o el de un representante de otra Potencia, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieran señalada una penalidad recíproca en las Leyes del país a que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

CAPITULO IV

DELITOS DE PIRATERÍA

Artículo 142. El delito de pirate-

ría, cometido contra españoles o súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de reclusión menor a reclusión mayor en su grado mínimo.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Artículo 143. Incurrirán en la pena de reclusión mayor los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de reclusión menor a reclusión mayor en su grado mínimo los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje o haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato u homicidio o de alguna de las lesiones designadas en los artículos 421 y 422 y en los números 1.º y 2.º del 423.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo I, Título X de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

5.º En todo caso, el Capitán o Patrón pirata.

TITULO II

Delitos contra la Constitución.

CAPITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA EL JEFE DEL ESTADO, CONTRA LAS CORTES, EL CONSEJO DE MINISTROS Y CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO

SECCION PRIMERA

Delitos contra el Jefe del Estado.

Artículo 144. Al que matare al Jefe del Estado se le impondrá la pena de reclusión mayor.

Artículo 145. El delito frustrado y la tentativa de delito de que trata el artículo anterior se castigará con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor.

La conspiración, con la de reclusión menor en sus grados mínimo y medio. Y la proposición, con la de prisión mayor.

Artículo 146. Se castigará con la pena de prisión mayor en su grado máximo a reclusión menor:

1.º Al que privare al Jefe del Estado de su libertad personal.

2.º Al que con violencia o intimidación graves le obligare a ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves no estando comprendidas en el párrafo 1.º del artículo 145.

Artículo 147. En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia y la intimidación o las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 148. Se impondrá también la pena de prisión mayor en sus grados medio y máximo:

1.º Al que injuriare o amenazare al Jefe del Estado en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Jefe del Estado.

Artículo 149. Incurrirá en la pena de prisión mayor en sus grados mínimos y medio el que injuriare o amenazare al Jefe del Estado por escrito o con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias o amenazas inferidas en cualquiera otra forma serán castigadas con la pena de prisión menor a prisión mayor en su grado mínimo, si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo, si fueren leves.

SECCION SEGUNDA

Delitos contra las Cortes y sus miembros y contra el Consejo de Ministros.

Artículo 150. Serán castigados con la pena de extrañamiento el Presidente de las Cortes, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que en los casos en que vacare la Presidencia de la República impidieren por cualquier medio la elección del nuevo Jefe del Estado.

Artículo 151. Incurrirán en la pena de extrañamiento en sus grados medio y mínimo el Presidente de la República y los Ministros:

1.º Cuando impidieren la automática reunión de las Cortes en los casos señalados en la Constitución.

2.º Cuando suspendieren las sesiones del Congreso infringiendo las normas establecidas en el párrafo segundo del artículo 81 de la Constitución.

3.º Cuando disolvieren el Congreso sin la concurrencia de las condiciones expresadas en el párrafo tercero del artículo 81 de la Constitución.

4.º Cuando no se promulgare inexcusablemente una ley después de su segunda aprobación en el Congreso por una mayoría de dos tercios, conforme determina el artículo 83 de la Constitución.

5.º Cuando legisasen por Decreto fuera de los casos de urgencia previstos en el artículo 80 de la Constitución o sin las condiciones en él establecidas.

Artículo 152. En la misma pena del artículo anterior incurrirán los Ministros:

1.º Cuando el Gobierno legislare por Decreto en materias reservadas a la competencia del Poder legislativo sin la autorización del Congreso, infringiendo el precepto contenido en el artículo 61 de la Constitución.

2.º Cuando el Gobierno dispusiere de las propiedades del Estado o tomare caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación sin estar autorizado por la Ley.

Artículo 153. Incurrirán en las penas de destierro a confinamiento, los Ministros de la República:

1.º Cuando no estando reunidas las Cortes, concediera el Gobierno créditos o suplementos de crédito fuera de los casos enumerados en la Constitución.

2.º Cuando el Gobierno satisficiera alguna cantidad sin que exista consignación suficiente en el estado de gastos.

Artículo 154. Los que invadieren violentamente o con intimidación el

Palacio del Congreso serán castigados con la pena de extrañamiento si estuviere las Cortes reunidas.

Artículo 155. Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren o presidieren manifestaciones u otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio del Congreso cuando estén abiertas las Cortes.

Serán considerados como promovedores o directores de dichas reuniones o manifestaciones los que por los discursos que en ellas pronunciaren, impresos que publicaren o en ellas repartieren, por los lemas, banderas u otros signos que ostentaren o por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllos.

Artículo 156. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior tomen parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro.

Artículo 157. Los que perteneciendo a una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes para presentar en persona y colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de extrañamiento.

Artículo 158. Los que sin pertenecer a una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio del Congreso para presentar en persona y colectivamente peticiones a las Cortes, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en él para presentar en persona individualmente una o más peticiones, incurrirá en la de destierro.

Artículo 159. Incurrirán también en la pena de confinamiento los que perteneciendo a una fuerza armada presentaren o intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones a las Cortes.

En igual pena incurrirán los que formando parte de una fuerza armada las presentaren o intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo a las leyes de su Instituto en cuanto tengan relación con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 157 se impondrán, respectivamente, en su grado máximo, a los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Artículo 160. El que injuriare al Parlamento hallándose en sesión o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de destierro.

Artículo 161. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturben gravemente el orden de las sesiones en el Parlamento.

2.º Los que injuriaren o amenazaren en los mismos actos a algún Diputado.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren o amenazaren a un Diputado por las opiniones manifestadas o por los votos emitidos en el Congreso.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza grave para impedir a un Diputado asistir al Congreso o por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto.

Artículo 162. Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la in-

juria, la amenaza, la fuerza o la intimidación de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro.

Artículo 163. El funcionario administrativo o judicial que detuviere o procesare a un parlamentario, fuera de los casos o sin los requisitos enunciados en el artículo 55 de la Constitución, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Artículo 164. Incurrirán en la pena de extrañamiento:

1.º Los que invadieren violentamente o con intimidación el local donde esté constituido y deliberando el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren o por cualquier medio pusieren obstáculos a la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

Artículo 165. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que calumniaren, injuriaren o amenazaren gravemente a los Ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza o intimidación graves para impedir a un Ministro concurrir al Consejo.

Artículo 166. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza o la intimidación, de que se habla en los artículos precedentes, no fueren graves se impondrá al culpable la pena en el grado mínimo.

SECCION TERCERA

Delitos contra la forma de Gobierno.

Artículo 167. Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución los que ejecutaren cualquiera clase de actos encaminados directamente a conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar al Gobierno republicano establecido por la Constitución por un Gobierno monárquico o por otro anticonstitucional.

2.º Despojar en todo o en parte a las Cortes o al Jefe del Estado de las prerrogativas o facultades que le competen.

Artículo 168. Delinquen también contra la forma de Gobierno:

1.º Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas o en sitios de numerosa concurrencia diere vivas u otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas a la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos o leyeren o repartieren impresos o llevaren lemas o banderas que provocaren directamente a la realización de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 169. Delinquen, además, contra la forma de Gobierno los funcionarios públicos que diere cumplimiento a mandato u orden que el Jefe del Estado dictare, en ejercicio de su autoridad, sin estar refrendado por el Ministro a quien corresponda.

Artículo 170. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 167, serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido

el alzamiento o lo sostuvieren o lo dirigieren o aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión mayor si fueren personas constituidas en Autoridad civil o eclesiástica o si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno o aquélla hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, cortado las líneas telegráficas, las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior y con la de prisión mayor en toda su extensión en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

Artículo 171. Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado artículo 167, serán castigados con la pena de prisión mayor.

Artículo 172. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 168 será castigado con la pena de destierro.

Artículo 173. El funcionario público responsable del delito previsto en el artículo 169 sufrirá la pena de inhabilitación especial.

SECCION CUARTA

Disposición común a las tres Secciones anteriores.

Artículo 174. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena a cualquiera de los hechos en aquéllos castigados.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS COMETIDOS CON OCASION DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION

SECCION PRIMERA

Delitos cometidos por los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Artículo 175. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los autores, directores, editores o impresores, en sus respectivos casos, de impresos clandestinos.

Se entienden por tales los que no reúnan los requisitos que la ley de Imprenta exige, respectivamente, para la publicación de libros, folletos, hojas sueltas y carteles.

2.º Los que pretendiendo fundar un periódico no pongan en conocimiento de la primera autoridad gubernativa el título de la publicación, el

nombre y domicilio del director, los días en que deba ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse.

En la misma pena incurrirán los que no dieren cuenta del nombre del nuevo director cuantas veces el periódico cambiara la persona de quien lo dirige.

3.º El director de cualquier periódico que no presentare, en el acto de su publicación y autorizados con su firma tres ejemplares de cada número y edición a la autoridad gubernativa que expresa taxativamente la ley de Imprenta.

Artículo 176. No son reuniones o manifestaciones pacíficas:

1.º Las que se celebren con infracción de las disposiciones de Policía establecidas con carácter general o permanente en el lugar en que la reunión o manifestación tenga efecto.

2.º Las reuniones o manifestaciones a que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas blancas o de fuego.

3.º Las reuniones o manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer algunos de los delitos penados en este Código, o las en que, estando celebrándose, se cometiera alguno de los delitos penados en el Título III, Libro II del mismo.

Artículo 177. Los promovedores y directores de cualquier reunión o manifestación que se celebre sin haber puesto por escrito en conocimiento de la autoridad, con veinticuatro horas de anticipación, el objeto, tiempo y lugar de la celebración, incurrirán en la pena de multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 178. Los promovedores y directores de cualquiera reunión o manifestación comprendida en alguno de los casos del artículo 176, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 179. En los casos de los artículos precedentes, si la reunión o manifestación no hubiere llegado a celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

Artículo 180. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunión o manifestación los que, por los discursos que en ellas pronunciaran, por los impresos que hubieren publicado o hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas u otros signos que en ellas hubieren ostentado o por cualquiera otros hechos, aparecieren como inspiradores de los actos de aquéllas.

Artículo 181. Los meros asistentes a las reuniones o manifestaciones comprendidas en los números 1.º y primer caso del 3.º, del artículo 176, serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 182. Incurrirán, respectivamente, en las penas inmediatamente superiores en grado, los promovedores, directores y asistentes a cualquier reunión o manifestación, si no la disolvieren a la segunda intimación que al efecto hicieren las autoridades o sus agentes.

Artículo 183. Los que concurriera a reuniones o manifestaciones lle-

vando armas blancas o de fuego, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo.

Artículo 184. Los asistentes a reuniones o manifestaciones que durante su celebración cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren y podrán ser aprehendidos en el acto por la autoridad o sus agentes o, en su defecto, por cualquiera de los demás asistentes.

Artículo 185. Se reputan Asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.

2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Artículo 186. Incurrirán en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio y multa de 500 a 5.000 pesetas:

1.º Los fundadores, Directores y Presidentes de Asociaciones que se establecieran y estuvieran comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la Asociación no hubiere llegado a establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.º Los fundadores, Directores y Presidentes de Asociaciones que se establecieran sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y Estatutos con ocho días de anticipación a su primera reunión o veinticuatro horas antes de la sesión respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse éstas, aun en el caso en que llegare a cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.º Los Directores o Presidentes de Asociaciones que no permitieran a la Autoridad o a sus Agentes la entrada o la asistencia a las sesiones.

4.º Los Directores o Presidentes de Asociaciones que no levanten la sesión a la segunda intimación que con este objeto hagan la Autoridad o sus Agentes.

Artículo 187. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los meros individuos de Asociaciones comprendidas en el artículo 185.

Cuando la Asociación no hubiere llegado a establecerse, las penas serán represión pública y multa de 250 a 2.500 pesetas.

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el número 3.º del artículo anterior.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesión a la segunda intimación que la Autoridad o sus Agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Artículo 188. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado a las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores los fundadores, Directores, Presidentes e individuos de Asociaciones que vuelvan a celebrar sesión después de haber sido suspendida por la Autoridad o sus Agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

Artículo 189. Incurrirán en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio y multa de 500 a

5.000 pesetas los que fundaren establecimientos de enseñanza que, por su objeto o circunstancias, sean contrarios a las Leyes.

SECCION SEGUNDA

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos con infracción de los deberes constitucionales.

Artículo 190. Incurrirán en la pena de suspensión en su grado medio a inhabilitación especial en su grado mínimo, las Autoridades y funcionarios que en un territorio de régimen autonómico pretendieren establecer diferencias de trato entre los naturales del país y los demás españoles en él residentes.

Artículo 191. Incurrirán en la pena de inhabilitación absoluta las Autoridades de las regiones autónomas que ejecutaren en dichos territorios Leyes cuya ejecución esté substraída a su competencia.

Artículo 192. El funcionario que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere algún castigo equivalente a pena personal, incurrirá:

1.º En la pena de suspensión en su grado medio a inhabilitación absoluta, si el castigo impuesto fuere equivalente a pena grave.

2.º En la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si fuere equivalente a pena leve.

Artículo 193. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior se aplicará al funcionario culpable la pena de arresto mayor a prisión menor.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la de arresto mayor, si aquélla no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

Artículo 194. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.º Con la de inhabilitación absoluta y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con la de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocación voluntaria del mismo funcionario.

Artículo 195. Las Autoridades y funcionarios civiles y militares que, aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la Ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Artículo 196. La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal a otra autoridad o funcionario, militar o administrativo, que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspensión en su grado medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado la autoridad o funcionario militar o admi-

nistrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando a la autoridad judicial, después de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamación.

Artículo 197. Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán, en sus respectivos casos, las inmediatamente superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior.

Artículo 198. El funcionario público que detuviere a un ciudadano, a no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 250 a 2.500 pesetas, si la detención no hubiere excedido de tres días; en la de suspensión en su grado mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado a quince; en la de suspensión en su grado máximo a inhabilitación absoluta en su grado medio, si no habiendo bajado de quince días no hubiere llegado a un mes; en la de prisión menor en su grado máximo a prisión mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un año.

Los funcionarios que con evidencia de la ilegalidad de la orden de detención se limitaren a ejecutarla, incurrirán en las respectivas penas señaladas en el artículo anterior, en su grado mínimo.

Artículo 199. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad a un preso o detenido que tuviere a su disposición, será castigado con las mismas penas señaladas en el párrafo primero del artículo anterior, en proporción al tiempo de la dilación.

Artículo 200. Incurrirá en la pena de suspensión, en sus grados mínimo y medio, el funcionario público que, no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere a un ciudadano por razón de delito y no le pusiere a disposición de la autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes a la en que se hubiere hecho la detención.

Artículo 201. Incurrirán en la pena de suspensión, en sus grados mínimo y medio:

1.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido a cualquier ciudadano y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial.

2.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prisión en las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la autoridad judicial.

3.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que ocultare un preso a la autoridad judicial.

4.º El funcionario de Prisiones que sin mandato de autoridad judicial tuviere a un preso o sentenciado incomunicado o en lugar distinto del que le corresponda.

5.º El funcionario de Prisiones que impusiere a los presos o senten-

ciados privaciones indebidas o usare con ellos de un rigor innecesario.

6.º El funcionario de Prisiones que negare a un detenido o preso, o a quien le representare, certificación de su detención o prisión, o que no diere curso a cualquier solicitud relativa a su libertad.

7.º El funcionario de Prisiones que retuviere a un ciudadano en el Establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto o después de haber extinguido su condena.

Artículo 202. Incurrirán en la pena de suspensión, en sus grados mínimo y medio:

1.º La autoridad judicial que no pusiere en libertad o no constituyera en prisión por auto motivado al ciudadano detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere sido puesto a su disposición.

2.º La autoridad judicial que, fuera del caso expresado en el número anterior, retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda.

3.º La autoridad judicial que decretare o prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

4.º El Secretario de Juzgado o Tribunal que dejare transcurrir el término fijado en el número primero de este artículo sin notificar al detenido el auto, constituyéndolo en prisión o dejando sin efecto la detención.

5.º El Secretario de Tribunal o Juzgado dilatare indebidamente la notificación de auto alzando la incomunicación o poniendo en libertad a un preso.

6.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatare dar cuenta a éstos de cualquiera solicitud de un detenido o preso, o de su representante, relativa a su libertad.

Quando la demora a que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables, en sus respectivos casos, en la pena de suspensión en su grado máximo a inhabilitación absoluta en su grado medio y multa de 250 a 2.500 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta en su grado máximo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 203. El funcionario público que, estando en suspenso las garantías constitucionales, desterrare a un ciudadano a una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, a no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 250 a 2.500 pesetas.

El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, compeliere a un ciudadano a mudar de domicilio o residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 204. El funcionario público que deportare o extrañare del territorio de la República a un ciudadano, a no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 205. Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que, no siendo autoridad judicial y no estando

en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español o extranjero sin su consentimiento, a no ser en los casos y requisitos previstos en el párrafo tercero del artículo 15 de la Constitución.

2.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registraré los papeles de un ciudadano o extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, a no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que, con ocasión del registro de papeles y efectos de un ciudadano, cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas o daño innecesario en sus bienes.

Artículo 206. El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, detuviere cualquier clase de correspondencia privada, incurrirá en la multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 207. El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, abriere cualquier clase de correspondencia privada, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 208. El funcionario público que sustrajere la correspondencia privada, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta en sus grados mínimo y medio y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 209. La Autoridad gubernativa que, no hallándose en suspenso las garantías constitucionales, estableciere la censura previa de imprenta, recogiere ediciones de libros o periódicos o suspendiere la publicación de éstos, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta.

Artículo 210. El funcionario público que prohibiere o impidiere a un ciudadano dirigir solo o en unión con otros peticiones a las Cortes o a las Autoridades, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 211. Incurrirán en la pena de inhabilitación especial la Autoridad o el funcionario público que impidiere a un ciudadano el ejercicio del derecho de sufragio.

Artículo 212. Serán castigados con las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere o impidiere a un ciudadano no detenido ni preso concurrir a cualquiera reunión o manifestación pacífica.

2.º El funcionario público que, en el mismo caso, le impidiere o prohibiere formar parte de cualquier Asociación, a no ser alguna de las comprendidas en el artículo 185 de este Código.

Artículo 213. El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebración de una reunión o manifestación pacífica de que tuviere cono-

cimiento oficial, o la fundación de cualquiera Asociación que no esté comprendida en el artículo 185 de este Código, o la celebración de sus sesiones, a no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el Título III, Libro II del mismo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 214. Serán castigados con la pena de suspensión en su grado máximo a inhabilitación absoluta en su grado mínimo y multa de 500 a 5.000 pesetas:

1.º El funcionario público que ordenare la disolución de alguna reunión o manifestación pacífica.

2.º El funcionario público que ordenare la suspensión de cualquiera Asociación no comprendida en el artículo 185 de este Código.

Artículo 215. El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial, en las veinticuatro horas siguientes al hecho, la suspensión de una Asociación ilícita o la de la sesión de cualquiera otra Asociación que hubiere acordado y las causas que hayan motivado la suspensión ordenada, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 216. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio, el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la disolución de cualquiera reunión o manifestación, o la suspensión de las sesiones de una Asociación, empleare la fuerza para disolverla o suspenderla, a no ser en el caso de que hubiere precedido agresión violenta por parte de los reunidos, manifestantes o asociados.

Si del empleo de la fuerza hubiere resultado lesiones leves a alguno o algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo a extrañamiento y multa de 2.500 a 25.000 pesetas.

Artículo 217. El funcionario público que, una vez disuelta cualquier reunión, manifestación, o suspendida cualquier Asociación o su sesión, se negare a poner en conocimiento de la Autoridad judicial que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolución o suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 218. La Autoridad o el funcionario público que persiguieren o molestaren a un funcionario o a un particular por sus opiniones políticas, sociales o religiosas, incurrirán en la pena de inhabilitación especial.

Con la misma pena se castigará cualquier atentado a la libertad de la Cátedra.

Artículo 219. El funcionario público que expropiare de sus bienes a un ciudadano o extranjero para un servicio u obra pública, sin cumplir los re-

quisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 220. El funcionario público que ordenare la clausura o disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, a no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene o moralidad, y el que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial dicha clausura o disolución en las veinticuatro horas siguientes de haber sido llevada a efecto, incurrirán en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 221. El Ministro de la República que durante el desempeño de su cargo ejerciere alguna profesión o interviniere directa o indirectamente en Empresas o Asociaciones privadas, con móvil de lucro, incurrirá en la pena de inhabilitación especial y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Artículo 222. Incurrirá en la pena de inhabilitación especial el funcionario público que quebrantare la independencia e inamovilidad de los Jueces y Magistrados, garantizada por la Constitución.

Artículo 223. El Ministro de la República que mandare pagar un impuesto no votado o autorizado por las Cortes, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Artículo 224. La Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial o municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputación provincial o Ayuntamiento, será castigada con la pena de suspensión en su grado máximo a inhabilitación absoluta en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 225. Los funcionarios públicos que exigieren a los contribuyentes para el Estado, la Provincia o el Municipio el pago de impuestos no autorizados según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial o el Ayuntamiento incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo e inhabilitación absoluta en su grado medio y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio u otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitación absoluta y la multa sobredicha.

Artículo 226. Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las cajas del Tesoro, de la Provincia o del Municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será éste castigado, como estafador, en el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

Artículo 227. Las Autoridades que presten su auxilio y cooperación a los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 5.000 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como coautores del delito penado en el artículo anterior.

SECCION TERCERA

Delitos relativos a la libertad de conciencia y al libre ejercicio de los cultos.

Artículo 228. Incurrirá en la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo e inhabilitación especial, el funcionario público que de cualquier modo coartare la libertad de conciencia de un ciudadano o le obligare a practicar actos de alguna religión.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que impidiere a un ciudadano la libre práctica de cualquier religión.

Artículo 229. Incurrirá en la pena de arresto mayor e inhabilitación especial, el funcionario público que impidiere a una confesión religiosa el libre ejercicio de su culto.

Artículo 230. Incurrirá en la pena de suspensión de cargo público, en toda su extensión, el funcionario público que obligare a un ciudadano a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

Artículo 231. Incurrirá en la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos forzare a un ciudadano a ejercer actos religiosos o a asistir a funciones de un culto que no sea el suyo o coartare su libertad de conciencia.

Artículo 232. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior, el que impidiere, por los mismos medios, a un ciudadano practicar los actos del culto que profese o asistir a sus funciones.

Artículo 233. Incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas:

1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare a un ciudadano a practicar los actos religiosos o a asistir a las funciones del culto que éste profese.

2.º El que por los mismos medios impidiere a un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén u otro establecimiento, o le forzare a abstenerse de trabajos de cualquier especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en este artículo y los anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales o locales de Orden público y Policía.

Artículo 234. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo los que tumultuariamente impidieren, perturbaren o hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, o en cualquier otro sitio donde se celebrare.

Artículo 235. Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas:

1.º El que con hechos, palabras, gestos o amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare o interrumpiere

la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente a ellas, o en cualquier otro en que se celebraren.

3.º El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas o ceremonias de cualquiera religión que tenga prosélitos en España.

4.º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados o cualesquiera otros objetos destinados al culto.

Artículo 236. El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren al sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de multa de 250 a 2.500 pesetas.

SECCION CUARTA

Disposición común a las tres secciones anteriores.

Artículo 237. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena a cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

TITULO III

Delitos contra el orden público.

CAPITULO PRIMERO

REBELIÓN

Artículo 238. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno constitucional, para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

2.º Impedir la celebración de las elecciones a Cortes en toda la República española o la reunión legítima de las mismas.

3.º Disolver las Cortes o impedir que deliberen, o arrancarles alguna resolución.

4.º Substraer la Nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa de tierra o de mar, o cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al Gobierno.

5.º Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de la República de sus facultades constitucionales, o impedirlos o coartarles su libre ejercicio.

Artículo 239. Los que, induciendo o determinando a los rebeldes, hubieren promovido o sostuvieren la rebelión, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor.

Artículo 240. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión incurrirán en la pena de reclusión menor a reclusión mayor, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del número 2.º del artículo 170, y en la de reclusión menor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Artículo 241. Los meros ejecutores de la rebelión serán castigados con la pena de prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo, en los casos previstos en

el párrafo primero, número 2.º del artículo 170, y con la de prisión mayor en toda su extensión no estando en el mismo comprendidos.

Artículo 242. Cuando la rebelión no hubiere llegado a organizarse con Jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren a los demás o llevaran la voz por ellos, o firmaren los recibos u otros escritos expedidos a su nombre, o ejercieren otros actos semejantes en representación de los demás.

Artículo 243. Serán castigados como rebeldes con la pena de prisión mayor:

1.º Los que, sin alzarse contra el Gobierno, cometieren por astucia o por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el artículo 238.

2.º Los que sedujeren tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada de mar o de tierra para cometer el delito de rebelión.

Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 239.

Con las mismas penas serán castigados los ataques a la integridad de España o a la independencia de todo o parte de su territorio, bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal Estado español.

Artículo 244. La conspiración para el delito de rebelión será castigada con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo.

La proposición será castigada con la de prisión en sus grados mínimo y medio.

CAPITULO II

SEDICIÓN

Artículo 245. Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, o la libre celebración de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripción o distrito electoral.

2.º Impedir a cualquiera Autoridad, Corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales.

3.º Ejercer algún acto de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra los particulares o cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político o social, de todos o de parte de sus bienes propios a alguna clase de ciudadanos, al Municipio, a la Provincia o al Estado, o talar o destruir dichos bienes.

Artículo 246. Los que induciendo y determinando a los sediciosos hubieren promovido y sostenido la sedición y los caudillos principalmente de ésta serán castigados con la pena de reclusión menor, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del número segundo del artículo 170, y con la de prisión mayor si no se en-

contraren incluidos en ninguno de ellos.

Artículo 247. Los meros ejecutores de la sedición serán castigados con la pena de prisión menor en su grado medio y máximo en los casos previstos en el párrafo primero del número segundo del artículo 170 citado, y con la de prisión menor en su grado mínimo y medio no estando en el mismo artículo comprendidos.

Artículo 248. Lo dispuesto en el artículo 242 es aplicable al caso de sedición, cuando ésta no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos.

Artículo 249. La conspiración para el delito de sedición será castigada con la pena de arresto mayor a prisión menor en su grado mínimo.

Artículo 250. Serán castigados con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo, los que sedujeren tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada de mar o de tierra para cometer el delito de sedición.

Si llegare a tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena a éstos señalada en el artículo 246.

Artículo 251. En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que se señale penas superiores a presidio o prisión menores, los Tribunales rebajarán de uno a dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Artículo 252. Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retira en inmediatamente después de la segunda intimación, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día, y si fuere de noche requiriendo la retirada a toque de tambor, clarín u otro instrumento a propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias, respectivamente, la primera o la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes o sediciosos rompieren el fuego.

Artículo 253. Cuando los rebeldes o sediciosos se disolvieren o sometieren a la Autoridad legítima antes de las intimaciones o a consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el artículo 246, si no fueren empleados públicos.

Los Tribunales, en este caso, rebajarán a los demás culpables de uno a dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Artículo 254. Los delitos particu-

lars cometidos en una rebelión o sedición, o con motivo de ellas, serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión o sedición.

Artículo 255. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido a la rebelión o sedición por todos los medios que estuvieren a su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta.

Los que no fueren de nombramiento directo del Gobierno, sufrirán la pena de suspensión en su grado máximo e inhabilitación absoluta en su grado medio.

Artículo 256. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que, sin habérselos admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión o sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial.

Artículo 257. Los que aceptaren empleo de los rebeldes o sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta para cargos públicos en su grado mínimo.

CAPITULO IV

DE LOS ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD Y SUS AGENTES, RESISTENCIA Y DESOBE-
DIENCIA

Artículo 258. Cometén atentado:

1.º Los que, sin alzarse públicamente, emplearen fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión o sedición.

2.º Los que acometieren a la Autoridad o a sus Agentes o emplearen fuerza contra ellos, o les intimidaren gravemente o les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

Artículo 259. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión menor en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo y multa de 500 a 5.000 pesetas, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Si la agresión se verificare a mano armada.

2.º Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.º Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad.

4.º Si por consecuencia de la coacción la Autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Si en estas circunstancias, la pena será de prisión menor en su grado mínimo al medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior, en su grado máximo, a los culpables, cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieron en auxilio de la Autoridad, o en sus Agentes, o en los funcionarios públicos.

Artículo 260. Los que sin estar comprendidos en el artículo 258 resistieren a la Autoridad o a sus Agentes, o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigados con las penas

de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

CAPITULO V

DE LO DESACATOS, INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS A LA AUTORIDAD Y DE LOS INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS A SUS AGENTES Y A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 261. Cometén desacato:

1.º Los que hallándose un Ministro de la República o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que les dirijan, o los amenazaren.

2.º El funcionario público que hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo lo calumniare, injuriare o insultare de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que dirigere o le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicación en la Prensa periódica o con escritos en ellos mencionados no constituirá por sí sola el delito de desacato.

Artículo 262. Cuando la calumnia, insulto, injuria o amenaza de que habla el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prisión menor en su grado mínimo y medio y multa de 300 a 3.000 pesetas.

Si fueren menos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 263. La provocación al duelo, aunque sea embozada o con apariencia de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Artículo 264. Los que hallándose un Ministro de la República o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido serán castigados con la pena de arresto mayor.

Artículo 265. Se impondrá también la pena de arresto mayor a los que injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra a los funcionarios públicos o a los Agentes de la Autoridad en su presencia o en escrito que se les dirigiere.

CAPITULO VI

DESÓRDENES PÚBLICOS

Artículo 266. Los que causaren tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier Autoridad o Corporación, en algún Colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos o solemnidad o reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo y multa de 300 a 3.500 pesetas.

Artículo 267. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de

sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.

Artículo 268. Se impondrá también la pena de arresto mayor, a no corresponder una superior con arreglo a otros artículos del Código, a los que diere gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquiera reunión o Asociación o en lugar público, u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

Artículo 269. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro, o en las líneas telegráficas o telefónicas, o interceptaren las comunicaciones o la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión menor en su grado mínimo al medio.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES
CAPITULOS ANTERIORES

Artículo 270. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará Autoridad al que por sí solo o como individuo de alguna Corporación o Tribunal tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también Autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

Artículo 271. En el caso de hallarse constituido en Autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitación absoluta.

Artículo 272. Los Ministros de una religión que en el ejercicio de sus funciones provocaren a la ejecución de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento si lo produjeren, a no ser que correspondiere por otros artículos del Código mayor pena al delito cometido.

TITULO IV

De las falsedades.

CAPITULO PRIMERO

DE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA O ESTAMPILLA DEL JEFE DEL ESTADO, FIRMA DE LOS MINISTROS, SELLOS Y MARCAS

SECCION PRIMERA

De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado y firma de los Ministros.

Artículo 273. El que falsificare la firma o estampilla del Jefe del Estado o la firma de los Ministros de la República, será castigado con la pena de presidio mayor.

Artículo 274. El que falsificare la firma o estampilla del Jefe de una potencia extranjera o la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de presidio menor, si hubiere hecho el culpable uso en España de la firma o estampilla falsificadas, y con la de arresto menor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo.

huando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Artículo 275. El que a sabiendas usare firma o estampilla falsa de las clases a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada en los mismos para los falsificadores.

SECCION SEGUNDA

De la falsificación de sellos y marcas.

Artículo 276. El que falsificare el sello del Estado será castigado con la pena de presidio mayor.

El que a sabiendas usare el sello falso del Estado será castigado con pena inmediatamente inferior en grado a la señalada en el párrafo anterior.

Artículo 277. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de presidio menor y con la de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo si hubiere hecho uso de él fuera de España.

Artículo 278. El que, constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación, se sirviere de ellos o los usare, será castigado con la pena inmediata inferior a la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Artículo 279. La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes será castigada con las penas de presidio menor y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 280. Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que a sabiendas expusieren a la venta objetos de oro o de plata marcados con sellos falsos de contraste.

Artículo 281. La falsificación de los sellos usados por cualquiera Autoridad, Tribunal, Corporación oficial u oficina pública, será castigada con las penas de presidio menor en su grado mínimo y multa de 300 a 3.000 pesetas.

El sólo uso de esta clase de sellos, a sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

Artículo 282. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de presidio menor en sus grados mínimo y medio y multa de 300 a 3.000 pesetas.

Artículo 283. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre ni sello ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado a las señaladas para aquellos delitos.

Artículo 284. La falsificación de sellos, marcas, billetes o contraseñas que usen las Empresas o establecimientos industriales de comercio, será castigada con las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 285. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 250

a 2.500 pesetas el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca o el nombre del fabricante verdadero por la marca o nombre de otro fabricante supueste.

Artículo 286. Incurrirá también en la pena de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas al que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete o contraseña la marca o signo que indique haber ya servido o sido inutilizado para el objeto de su expendición.

El que usare a sabiendas de esta clase de sellos o contraseñas incurrirá en la multa de 250 a 2.500 pesetas.

CAPITULO II

DE LA FALSIFICACION DE MONEDA

Artículo 287. El que fabricare moneda falsa de un valor inferior a la legítima, imitando moneda de oro o de plata que tenga curso legal en España, será castigado con las penas de presidio mayor a reclusión menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas, y con la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y multa de 500 a 5.000 pesetas, si la moneda falsa imitada fuera de cobre.

Artículo 288. El que cercenare moneda legítima será castigado con las penas de presidio mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 500 a 5.000 pesetas, si la moneda fuere de oro o plata, y con la de presidio menor en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas, si fuere de cobre.

Artículo 289. El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima imitando moneda que tenga curso legal en España, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 290. El que fabricare moneda falsa imitando moneda que no tenga curso legal en España, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados mínimo y medio y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 291. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en España será castigado con las penas de arresto mayor en su grado medio a presidio menor en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 292. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, a los que introdujeren en España moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores o introductores.

Artículo 293. Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente expendieren monedas falsas o cercenadas que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con las penas de presidio menor en sus grados mínimo y medio y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 294. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, si la expen-

dición excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

Artículo 295. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expendición de moneda aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que, por su número y condiciones, se infiera razonablemente que están destinadas a la expendición.

CAPITULO III

DE LA FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO, DOCUMENTOS DE CRÉDITO, PAPEL SELLADO, SELLOS DE TELÉGRAFOS Y CORREOS Y DEMÁS EFECTOS TIMBRADOS CUYA EXPENDICIÓN ESTÉ RESERVADA AL ESTADO

Artículo 296. Los que falsificaren billetes de Banco u otros títulos al portador, o sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por la ley, o los que los introdujeren, serán castigados con las penas de presidio mayor a reclusión menor y multa de 1.000 a 50.000 pesetas.

La misma pena se impondrá a los que los expendieren en connivencia con el falsificador o introductor.

Artículo 297. Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores adquirieren, para ponerlos en circulación, billetes de Banco u otros títulos al portador, o sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 298. Serán castigados con la pena establecida en el artículo anterior los que falsificaren en España billetes de Banco u otra clase de títulos al portador, o sus cupones, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley.

Artículo 299. Los que habiendo adquirido de buena fe billetes de Banco u otros títulos al portador, o sus cupones, comprendidos en los artículos 296 y 298 los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con las penas de presidio menor en sus grados mínimo y medio y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 300. Los que falsificaren o introdujeren en España títulos nominativos u otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con las penas de presidio mayor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 301. Los que falsificaren títulos nominativos u otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo y medio y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 302. El que a sabiendas negociare o de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 303. El que presentare en juicio algún título nominativo al portador, o sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 304. El que falsificare papel sellado, sellos de Correos o de Telégrafos, o cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio menor.

Igual pena se impondrá a los que los introdujeran en territorio español o a los que los expendieren en connivencia con los falsificadores o introductores.

Artículo 305. Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores adquirieren a sabiendas papel, sellos o efectos falsos de las clases mencionadas en el artículo anterior para expendellos, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 306. Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en sus grados medio y mínimo, y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel o efectos que hubieren usado.

CAPITULO IV

DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

SECCION PRIMERA

De la falsificación de documentos públicos oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.

Artículo 307. Será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, Registro o libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo, el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto a actos y documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas o en el orden civil.

Artículo 308. El particular que cometiere en documento público u oficial, o en letras de cambio u otra clase

de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 309. El que a sabiendas presentare en juicio, o usare con intención de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en un grado a la señalada a los falsificadores.

Artículo 310. Los funcionarios públicos encargados de los servicios de telégrafos que supusieren o falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo.

El que hiciera uso del despacho falso con intención de lucro o deseo de perjudicar a otro será castigado como el autor de la falsedad.

SECCION SEGUNDA

De la falsificación de documentos privados.

Artículo 311. El que, con perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado algunas de las falsedades designadas en el artículo 307, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 312. El que, sin haber tomado parte en la falsificación, presentare en juicio, o hiciera uso con intención de lucro o con perjuicio de tercero, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, a sabiendas de su falsedad, incurrirá en la pena inferior en un grado a la señalada a los falsificadores.

SECCION TERCERA

De la falsificación de cédulas de vecindad y certificados.

Artículo 313. El funcionario público que abusando de su oficio expidiera una cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, o la diere en blanco, será castigado con las penas de prisión menor en sus grados mínimo y medio e inhabilitación especial.

Artículo 314. El que hiciera una cédula de vecindad falsa será castigado con las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en una cédula de vecindad verdadera mudare el nombre de la persona a cuyo favor hubiere sido expedida o de la Autoridad que la hubiere expedido o que alterare en ella alguna otra circunstancia esencial.

Artículo 315. El que hiciera uso de la cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior, será castigado con multa de 250 a 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de una cédula de vecindad verdadera expedida a favor de otra persona.

Artículo 316. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad o lesión con el fin de eximir a una persona de algún servicio público, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 317. El funcionario públi-

co que librare certificación falsa de méritos o servicios, de buena conducta, de pobreza o de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspensión y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 318. El particular que falsificare una certificación de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados medio y mínimo.

Esta disposición es aplicable al que hiciera uso a sabiendas de la certificación falsa.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CUATRO CAPÍTULOS ANTERIORES

Artículo 319. El que fabricare o introdujere cuños, sellos, marcas o cualquiera otra clase de útiles o instrumentos destinados conocidamente a la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado a las respectivamente señaladas a los falsificadores.

Artículo 320. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles o instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados a las correspondientes a la falsificación para que aquéllos fueren propios.

Artículo 321. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular de quien dependa, hiciera uso de útiles o instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan a la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo y, además, en la de inhabilitación absoluta en su grado máximo.

Artículo 322. Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, se apoderen de los útiles e instrumentos legítimos que en el mismo se expresan e hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular a quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que corresponden a la falsedad cometida.

Artículo 323. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado o se hubieren propuesto los reos de falsificación penados en este Título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, a no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará ésta.

CAPITULO VI

DE LA OCULTACIÓN FRAUDULENTE DE BIENES O DE INDUSTRIA

Artículo 324. El que, requerido por el competente funcionario administrativo, ocultare el todo o parte de sus bienes o el oficio o la industria que ejerciere, con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aqué-

llos o por ésta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quintuplo del importe de los impuestos que debiere haber satisfecho, sin que en ningún caso pueda bajar de 250 pesetas.

CAPITULO VII

DE LA USURPACIÓN DE FUNCIONES Y TÍTULOS Y USO INDEBIDO DE NOMBRES, TRAJES, INSIGNIAS Y CONDECORACIONES

Artículo 325. El que sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad o funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 326. El que atribuyéndose la cualidad de Profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo.

Artículo 327. El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los ministros de un culto que tenga prosélitos en el país, o ejerciere dichos actos, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Artículo 328. El que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 300 a 3.000 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad superior administrativa mediando justa causa.

Artículo 329. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere a cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos o nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 150 a 1.500 pesetas.

Artículo 330. El que usare pública e indebidamente uniforme o traje propios de un cargo que no ejerciera, o de una profesión a que no perteneciese, o de un estado que no tuviera, o insignias o condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 250 a 2.500 pesetas.

TITULO V

Delitos contra la Administración de justicia.

CAPITULO PRIMERO

ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSAS

Artículo 331. Se comete el delito de acusación o denuncia falsa imputando falsamente a alguna persona hechos que si fueren ciertos constituirían delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciera ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a su averiguación y castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador o acusador sino en

virtud de sentencia firme o auto, también firme, de sobreesimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador o acusador siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Artículo 332. El reo de acusación o denuncia falsa será castigado con la pena de presidio menor si se imputare un delito, y con la de arresto mayor si la imputación hubiera sido de una falta, imponiéndose, además, en todo caso una multa de 500 a 5.000 pesetas.

CAPITULO II

FALSO TESTIMONIO

Artículo 333. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo, será castigado con las penas de presidio menor a prisión mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, si hubiere recaído sentencia condenatoria por delito a consecuencia de la declaración falsa.

Si este falso testimonio se diere en juicio de faltas, las penas serán de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Cuando el presunto reo no fuere condenado, se impondrán al falso testigo las penas señaladas en los párrafos anteriores, en su grado mínimo.

Artículo 334. El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, si la causa fuere por delito.

Si este falso testimonio se diere en juicio de faltas, la pena será de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 335. Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 336. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor a presidio menor en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 337. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo a los peritos que declaren falsamente en juicio.

Artículo 338. Siempre que la declaración falsa del testigo o perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado a las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triple del valor de la promesa o dádiva.

Artículo 339. Cuando el testigo o perito, sin faltar substancialmente a la verdad, la alterare con reticencias o inexactitudes, la pena será multa de 250 a 5.000 pesetas.

Artículo 340. El que presentare a sabiendas testigos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

CAPITULO III

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA Y FAVORECIMIENTO DE LA EVASIÓN

Artículo 341. Los que quebranta-

ren su condena serán castigados con arresto mayor si la sentencia quebrantada fuere de pena grave, sin que en ningún caso pueda exceder de la cuarta parte de la pena impuesta.

Artículo 342. Cuando el quebrantamiento de la condena hubiere tenido lugar con violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o poniéndose de acuerdo con otros penados o con dependientes del establecimiento, la pena será de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio, sin que en ningún caso exceda de la tercera parte del tiempo de duración de la pena quebrantada.

Artículo 343. Los que extranjeren de las cárceles o de los establecimientos penales a alguna persona detenida en ellos, o la proporcionaren la evasión, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo si emplearen al efecto la violencia o intimidación o el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo a los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas, en su grado mínimo.

TITULO VI

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública.

CAPITULO PRIMERO

DE LA INFRACCIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y DE LA VIOLACIÓN DE SEPULTURAS

Artículo 344. El que practicare o hubiere hecho practicar una inhumación, contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 345. El que faltando al respeto debido a la memoria de los muertos violare los sepulcros o sepulturas o practicare cualesquiera actos de profanación de cadáveres, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Artículo 346. El que sin hallarse completamente autorizado elaborare substancias nocivas a la salud, o productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expendierlos, o los despachare o vendiere, o comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 347. El que hallándose autorizado para el tráfico de substancias que puedan ser nocivas a la salud, o productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare o suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en

los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 348. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados o sustituyeren unos por otros, o les despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo y la multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 349. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables a los que trafiquen con las substancias o productos expresados en ellos, y a los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Artículo 350. El que exhumare o trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de Sanidad, incurrirá en la multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 351. El que con cualquiera mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público, o vendiere géneros corrompidos, o fabricare o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Artículo 352. Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que escondiere o sustraiera efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados con objeto de venderlos o comprarlos.

2.º Al que arrojaré en fuente, cisterna o río cuya agua sirva de bebida, algún objeto que haga el agua nociva para la salud.

TITULO VII

De los juegos y rifas.

Artículo 353. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite o azar serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas, y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurrieren a las casas respectivas, con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

En caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Artículo 354. Los empresarios y expendedores de billetes de lotería o rifas no autorizadas serán castigados con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 350 a 3.500 pesetas.

Los que en el juego o rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la

suerte serán castigados como estafadores.

Artículo 355. El dinero o efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego o rifa, caerán en comiso.

TITULO VIII

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

CAPITULO PRIMERO

PREVARICACIÓN

Artículo 356. El juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena de prisión menor a prisión mayor, y, además, en la de inhabilitación absoluta.

Artículo 357. Si la sentencia injusta se dictare a sabiendas contra el reo en juicio sobre faltas, la pena será la de arresto mayor e inhabilitación especial en su grado mínimo.

Artículo 358. El juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta en causa criminal a favor del reo, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo e inhabilitación especial, si la causa fuere por delito, y en la de suspensión, si fuere por falta.

Artículo 359. El juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta en asunto no criminal incurrirá en las penas de arresto mayor a prisión menor en su grado mínimo e inhabilitación especial.

Artículo 360. El juez que, por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Artículo 361. El juez que, a sabiendas, dictare auto injusto, incurrirá en la pena de suspensión.

Artículo 362. El juez que se negare a juzgar, so pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Artículo 363. El funcionario público que, a sabiendas, dictare resolución injusta en negocio administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare, por negligencia o ignorancia inexcusables, resolución manifiestamente injusta en negocio administrativo.

Artículo 364. El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delinquentes, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Artículo 365. Será castigado con una multa de 500 a 5.000 pesetas, el abogado o procurador que, con abuso malicioso de su oficio, o negligencia o ignorancia inexcusables, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, habiendo tenido de ellos conocimiento en el ejercicio de su ministerio.

Artículo 366. El abogado o procurador que, habiendo llegado a tomar la defensa de una parte, defendiere después, sin su consentimiento, a la contraria en el mismo negocio, o la

aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa de 250 a 2.500 pesetas.

CAPITULO II

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS

Artículo 367. El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción o custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la de prisión menor en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo y con la de inhabilitación especial.

2.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitación especial.

Artículo 368. El particular que, hallándose encargado de la conducción o custodia de un preso o detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado a las señaladas al funcionario público.

CAPITULO III

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS

Artículo 369. El funcionario público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuviere confiados por razón de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prisión mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero o de la causa pública.

2.º Con la de prisión mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas, cuando no fuere grave el daño de tercero o de la causa pública.

En uno y otro caso, se impondrá además la pena de inhabilitación especial.

Artículo 370. El funcionario público que, teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos o consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prisión menor en sus grados mínimo y medio, inhabilitación especial en su grado máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 371. El funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abriere o consintiere abrir sin la autorización competente papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitación especial y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables también a los eclesiásticos y a los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles por comisión del Gobierno o de funcionarios a quienes hubieren sido confiados aquéllos por razón de su cargo.

CAPITULO IV

DE LA VIOLACIÓN DE SECRETOS

Artículo 372. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio, o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que fenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Si de la revelación o de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitación especial y prisión menor en sus grados medio y máximo.

Artículo 373. El funcionario público que sabiendo, por razón de su cargo, los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspensión, arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

CAPITULO V

DESOBEDIENCIA Y DENEGACIÓN DE AUXILIO

Artículo 374. Los funcionarios judiciales o administrativos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación especial y multa de 300 a 3.000 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento a un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento a un mandato de igual clase en el que se infrinja manifiesta y terminantemente cualquiera otra ley.

Artículo 375. El funcionario público que, habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación especial y prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 376. El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública o a un tercero, las penas serán de inhabilitación especial y multa de 300 a 3.000 pesetas.

Artículo 377. El que rehusare o se negare a desempeñar un cargo público de elección popular sin presentar ante la autoridad que corresponda excusa legal, o después que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 300 a 3.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren también voluntariamente de comparecer ante un Tribunal a prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

CAPITULO VI

ANTICIPACIÓN, PROLONGACIÓN Y ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 378. El que entrare a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma la promesa o fianza requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo o cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, e incurrirá en la multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 379. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión después que debiere cesar con arreglo a las leyes, reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 380. El funcionario público culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido algunos derechos o emolumentos por razón de su cargo o comisión antes de poder desempeñarlo o después de haber debido cesar en él, será además condenado a restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Artículo 381. El funcionario público que, sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspensión en sus grados medio y máximo.

Si el abandono de destino se hiciera para no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los Títulos I y II del Libro II de este Código, se impondrá al culpable la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio, y la de arresto mayor si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera otra clase de delito.

CAPITULO VII

USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES Y NOMBRAMIENTOS ILEGALES

Artículo 382. El funcionario público que invadiere las atribuciones del Poder Legislativo, ya dictando reglamentos o disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando o suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitación especial y multa de 300 a 3.000 pesetas.

Artículo 383. El juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, o impidiere a éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia o decisión dictada por juez competente.

Artículo 384. El funcionario público

que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 300 a 3.000 pesetas.

Artículo 385. Los funcionarios administrativos o militares que dirigieren órdenes o intimaciones a una Autoridad judicial relativas a causas o negocios cuyo conocimiento o resolución sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 386. El eclesiástico que, requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decisión de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitación temporal.

La reincidencia será castigada con la inhabilitación perpetua especial.

Artículo 387. El funcionario público que, a sabiendas, propusiere o nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspensión y multa de 250 a 2.500 pesetas.

CAPITULO VIII

ABUSOS CONTRA LA HONESTIDAD

Artículo 388. El funcionario público que solicitare a una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución o acerca de las cuales tenga que evacuar informe o elevar consulta a su superior, será castigado con la pena de inhabilitación especial.

Artículo 389. El funcionario de Prisiones que solicitare a una mujer sujeta a su guarda, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados medio al máximo.

En la misma pena incurrirá cuando la solicitada fuere esposa, hija, hermana o afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda.

En todo caso incurrirá, además, en la de inhabilitación especial.

CAPITULO IX

COHECHO

Artículo 390. El funcionario público que recibiera por sí o por persona intermedia dádiva o presente o aceptare ofrecimientos o promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de presidio menor en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triple del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva o promesa, si lo hubiere ejecutado.

Artículo 391. El funcionario público que recibiere por sí o por persona intermedia dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa del tanto al triple del valor de la dádiva; si el acto injusto no llegare a ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo y multa del tanto al doble del valor de la dádiva.

Artículo 392. Cuando la dádiva recibida o prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa del tanto al triple del valor de aquélla.

Artículo 393. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrán aplicación a los Jurados, Arbitros, Arbitradores, Peritos, hombres buenos o cualesquiera personas que desempeñaren una función pública.

Artículo 394. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores incurrirán, además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitación especial.

Artículo 395. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración a su oficio, será castigado con la suspensión en sus grados mínimo y medio y represión pública.

Artículo 396. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren a los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación.

Artículo 397. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva o promesa.

Artículo 398. En todo caso las dádivas o presentes serán decomisadas.

CAPITULO X

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS

Artículo 399. El funcionario público que por razón de sus funciones, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos, los substraiga o consintiere que otros los substraigan, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo, si la substracción no excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de presidio menor en sus grados medio y máximo si excediere de 100 pesetas y no pasara de 5.000.

3.º Con la de presidio mayor en sus grados medio y máximo si excediere de 5.000 pesetas y no pasare de 100.000.

4.º Con la de presidio mayor en sus grados medio y máximo si excediere de 100.000 pesetas.

En todos los casos con la de inhabilitación especial a inhabilitación absoluta.

Artículo 400. El funcionario público que por abandono o negligencia inexcusables diere ocasión a que se efectuare por otra persona la substracción de caudales o efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales o efectos substraídos.

Artículo 401. El funcionario que con daño o entorpecimiento del servicio público aplicare a usos propios ajenos los caudales o efectos pue-

tos a su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo 399.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño o entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída.

Artículo 402. El funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitación especial y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad subtraída, si de ella resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren consignados, y en la de suspensión si no resultare.

Artículo 403. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciera, será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa y no podrá bajar de 250 pesetas.

Artículo 404. Las disposiciones de este capítulo son extensivas a los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos provinciales o municipales, o pertenecientes a un establecimiento de instrucción o beneficencia, y a los administradores o depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

CAPITULO XI

FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES

Artículo 405. El funcionario pública que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes o liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertare con los interesados o especuladores, o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio y máximo e inhabilitación especial.

Artículo 406. El funcionario público que directa o indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas señaladas, en la de inhabilitación especial al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable a los Peritos, Arbitros y Contadores particulares respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieren intervenido, y a los tutores y albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarias.

Artículo 407. El funcionario público que exigiere directa o indirectamente mayores derechos de los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con una mul-

ta del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá, además, en la pena de inhabilitación especial.

Artículo 408. El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo IV, sección II, Título XIV de este Libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación especial.

CAPITULO XII

NEGOCIACIONES PROHIBIDAS A LOS EMPLEADOS

Artículo 409. Los jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los jefes militares, gubernativos o económicos, con excepción de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa o indirectamente en operaciones de agio, tráfico o granjería, dentro de los límites de su jurisdicción o mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspensión y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los que impusieren sus fondos en acciones de Banco o de cualquier Empresa o Compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, administrativa o económica.

CAPITULO XIII

DISPOSICION GENERAL

Artículo 410. Para los efectos de este Título y de los anteriores del presente Libro, se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección popular o por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

TITULO IX

Delitos contra la vida y la integridad corporal.

CAPITULO PRIMERO

HOMICIDIO

Artículo 411. El que matare a su padre, madre o hijo, o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge, será castigado como parricida con la pena de reclusión mayor.

Artículo 412. Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare a alguna persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Con alevosía.
- 2.ª Por precio o promesa remuneratoria.
- 3.ª Por medio de inundación, incendio o veneno.
- 4.ª Con premeditación conocida.
- 5.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor.

Artículo 413. Es reo simple de homicidio el que, sin estar comprendido en el artículo 411, matare a otro, no con-

curriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusión menor.

Artículo 414. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultariamente hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán éstos castigados con la pena de prisión mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prisión menor.

Artículo 415. El que prestare auxilio o induzca a otro para que se suicide, será castigado con la pena de prisión mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusión menor.

CAPITULO II

INFANTICIDIO

Artículo 416. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será castigada con la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio.

En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito.

CAPITULO III

ABORTO

Artículo 417. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la pena de prisión menor si, aunque no lo ejerciera, obrase sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de arresto mayor, si la mujer lo consintiera.

Cuando, a consecuencia del aborto, resultare la muerte de la mujer embarazada, se impondrán las penas respectivas en su grado máximo, siempre que hubiere mediado imprudencia y no correspondiere mayor pena, conforme al artículo 558.

Artículo 418. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con arresto mayor.

Artículo 419. Cuando la mujer causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado mínimo.

Artículo 420. El facultativo que, abusando de su arte, causare el aborto o cooperare a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el artículo 417 y, además, en multa de 2.500 a 25.000 pesetas.

El farmacéutico que, sin la debida prescripción facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en la pena de multa de 500 a 5.000 pesetas.

CAPITULO IV

LESIONES

Artículo 421. El que de propósito castrare a otro será castigado con la pena de reclusión menor.

Artículo 422. Cualquiera otra mutilación ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 423. El que hiriere, golpear o maltratase de obra a otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prisión mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente o ciego.

2.º Con la de prisión menor en sus grados medio y máximo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo o algún miembro principal, o hubiere quedado impedido de él o inutilizado para el trabajo a que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, o perdido un miembro no principal, o quedado inutilizado de él, o hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual o enfermo por más de noventa días.

4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 411 o con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 412, las penas serán la de reclusión menor en sus grados medio y máximo, en el caso del número 1.º de este artículo; la de prisión menor en su grado máximo a prisión mayor en su grado mínimo, en el caso del número 2.º; la de prisión menor en sus grados medio y máximo, en el caso del número 3.º, y la de prisión menor en sus grados mínimo y medio, en el caso del número 4.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre excediéndose en su corrección.

Artículo 424. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que, sin ánimo de matar, causare a otro algunas de las lesiones graves administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas, o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.

Artículo 425. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por más de quince días o necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y serán penadas con arresto mayor o destierro y multa de 250 a 2.500 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar, o con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 426. Las lesiones menos graves inferidas a padres, ascendientes, tutores, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas siempre con prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 427. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el artículo 414,

resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior a la correspondiente a las lesiones causadas a los que aparezcan haber ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido.

Artículo 428. El que se mutilare o el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio y máximo.

Artículo 429. El que inutilizare a otro con su consentimiento, para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 430. Si la conducta penada en el artículo anterior hubiera sido mediante precio, la pena será la inmediatamente superior a la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano o cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo.

TITULO X

Delitos contra la honestidad.

CAPITULO PRIMERO

VIOLACIÓN Y ABUSOS DESHONESTOS

Artículo 431. La violación de una mujer será castigada con la pena de reclusión menor.

Se comete violación yaciendo con una mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usare de fuerza o intimidación.

2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa.

3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurrieren ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Artículo 432. El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado, según la gravedad del hecho, con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo.

CAPITULO II

DELITOS DE ESCÁNDALO PÚBLICO

Artículo 433. Incurrirán en las penas de arresto mayor, multa de 500 a 5.000 pesetas e inhabilitación para cargos públicos:

1.º Los que de cualquier modo ofendan al pudor o a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

2.º Los que cooperen o protejan la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él modo de vivir.

3.º Los que por medio de engaño,

violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo determinen a persona mayor de edad a satisfacer deseos deshonestos de otra, a no ser que al hecho corresponda sanción más grave con arreglo a este Código.

4.º Los que por los medios indicados en el número anterior refutieren contra su voluntad en prostitución a una persona obligándola a cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, a no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 474 y 475.

Artículo 434. Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los tres últimos números del artículo anterior, que fueran de las personas señaladas en el artículo 445, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, en vez de la de arresto mayor.

Artículo 435. Serán aplicables totalmente las sanciones del artículo 433 a los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que les constituyan se ejecuten en país extranjero.

Pero en este caso no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado por los ejecutados en la República y cumplida la condena.

Artículo 436. Incurrirán en la pena de multa de 250 a 2.500 pesetas los que expusieren o proclamaren por medio de la imprenta, o con escándalo, doctrinas contrarias a la moral pública.

CAPITULO III

ESTUPRO Y CORRUPCIÓN DE MENORES

Artículo 437. El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés, cometido por Autoridad pública, Sacerdote, criado, doméstico, tutor, Maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión menor en sus grados mínimos y medio.

Artículo 438. En la misma pena señalada en el artículo anterior incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años.

Artículo 439. El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitrés, interviniendo engaño grave, se castigará con la pena de multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 440. Incurrirán en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio, inhabilitación absoluta para el que fuere Autoridad pública o Agente de ésta y multa de 500 a 5.000 pesetas:

1.º El que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de veintitrés años.

2.º El que, para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos, facilite medios o ejerciera cualquier género de inducción en el ánimo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas o actos le indujere a dedicarse a la prostitución, tanto en territorio español como para conducirlo con el mismo fin al Extranjero. Se impondrá pena inmediatamente superior en grado a los culpables señalados en el artículo 445.

3.º El que con el mismo objeto ayude o sostenga con cualquier motivo o pretexto la continuación de la corrupción o la estancia de menores en casas o lugares de vicio.

A los delitos previstos en este artículo será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el artículo 435.

La persona bajo cuya potestad legal estuviere un menor, y que con noticia de la prostitución o corrupción de éste por su permanencia o asistencia frecuente a casas o lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, y no le ponga en su guarda o a disposición de la Autoridad, si careciere de medios para su custodia, incurrirá en las de arresto mayor e inhabilitación para el ejercicio de cargos de tutela y perderá la patria potestad o la autoridad marital, si la tuviere, sobre el menor que diere ocasión a su responsabilidad.

CAPITULO IV

RAPTO

Artículo 441. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de prisión mayor a reclusión menor, a no ser que a la violencia carnal corresponda mayor pena.

Si la rapitada tuviese menos de doce años se impondrá la misma pena, aunque el rapto fuere con su anuencia.

Artículo 442. El rapto de una mujer menor de veintitrés años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, pero interviniendo engaño grave, será castigado con la pena de arresto mayor.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Artículo 443. No puede procederse por causa de estupro sino a instancias de la agraviada, o de sus padres, abuelos o tutor.

Para proceder en las causas de violación y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos o tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada no tuviere personalidad para comparecer en juicio y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos o tutor que denuncien, podrá verificarlo el Fiscal por fama pública.

En todos los casos de este artículo el perdón expreso o presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal o la pena si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Artículo 444. Los reos de violación, estupro o rapto serán también condenados por vía de indemnización:

1.º A dotar a la ofendida, si fuere soltera, viuda o divorciada.

2.º A reconocer la prole, si la ley civil no lo impidiere.

3.º En todo caso, a mantener la prole.

Artículo 445. Los ascendientes, tutores, maestros o cualesquiera perso-

nas, que con abuso de autoridad o cargo cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud, serán además condenados a inhabilitación especial en su grado máximo.

Artículo 446. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados también a la interdicción del derecho de tutela y del de pertenecer a Consejo de familia.

La autoridad gubernativa podrá depositar en albergue especial o en otro lugar adecuado al menor de edad que hallare en estado de prostitución o corrupción deshonestas, si se encontrare en él, sea o no por su voluntad, con anuencia de sus padres, tutor o marido, o careciese de ellos, o éstos le tuvieran en abandono y no se encargaren de su custodia.

La autoridad que acuerde el depósito dará conocimiento de él a la judicial en el término de veinticuatro horas para lo que a sus atribuciones corresponda.

El Ministerio fiscal solicitará, y la autoridad judicial acordará en los casos expresados en el párrafo anterior, la suspensión de la potestad paterna, materna o tutelar y el nombramiento de un protector del menor, que recaerá en persona individual o colectiva que inspire confianza de ejercer funciones tutelares, de procurar la emienda del menor y de apartarle del peligro de la liviandad o de perversión de costumbres, aunque para ello se requiera su permanencia en establecimiento destinado a tales fines.

El depósito y el protector cesarán cuando el protegido llegue a la mayor edad o sea provisto de tutor por los medios ordinarios.

TITULO XI

De los delitos contra el honor.

CAPITULO PRIMERO

CALUMNIA

Artículo 447. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

Artículo 448. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de arresto mayor a prisión menor en su grado medio y multa de 500 a 10.000 pesetas.

Artículo 449. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 5.000 pesetas.

Artículo 450. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere.

CAPITULO II

INJURIAS

Artículo 451. Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada

en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Artículo 452. Son injurias graves:

1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancia fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancia del ofendido y del ofensor.

Artículo 453. Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigará con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 454. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

Artículo 455. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 456. Se comete el delito de calumnia o injuria no sólo manifiestamente, sino por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

Artículo 457. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados o grabados, por carteles o pasquines fijados en los sitios públicos o por papeles manuscritos comunicados a más de diez personas.

Artículo 458. El acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

Artículo 459. Los directores o editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias o injurias insertarán en ellos, dentro del término que señalen las leyes o el Tribunal en su defecto, la satisfacción o sentencia condenatoria si lo reclamare el ofendido.

Artículo 460. Podrán ejercitar la acción de calumnia o injuria los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos del difunto agraviado siempre que la calumnia o injuria trascendiere a ellos y en todo caso al heredero.

Artículo 461. Procederá asimismo la acción de calumnia o injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia o injuria sino a querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones o clases determinadas del Estado y lo dispuesto en el capítulo V del título III de este libro.

El culpable de injuria o de calumnia contra particulares, quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Jefes de Estado de naciones amigas o aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, según los Tratados, debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno.

TITULO XII

Delitos contra el estado civil de las personas.

CAPITULO PRIMERO

SUPOSICIÓN DE PARTOS Y USURPACIÓN DE ESTADO CIVIL

Artículo 462. La suposición de partos y la sustitución de un niño por otro, serán castigados con las penas de presidio menor a presidio mayor y multa de 250 a 5.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare o expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Artículo 463. El facultativo o funcionario público que, abusando de su profesión o cargo, cooperare a la ejecución de algunos de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y, además, en la de inhabilitación especial.

Artículo 464. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio menor a presidio mayor.

CAPITULO II

CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS ILEGALES

Artículo 465. El que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión menor.

Artículo 466. El que con algún impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 467. El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, será castigado con una multa de 250 a 2.500 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Artículo 468. El menor que contrajere matrimonio sin consentimiento de sus padres o de las personas que para

el efecto hagan sus veces, será castigado con multa de 250 a 2.500 pesetas.

El culpable deberá ser indultado si los padres o las personas a quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.

Artículo 469. La viuda que se casare antes de los trescientos un días desde la muerte de su marido, o antes de su alumbramiento si hubiere quedado encinta, incurrirá en la pena de multa de 250 a 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo o disuelto, si se casare antes de su alumbramiento o de haberse cumplido trescientos un días después de su separación legal.

Artículo 470. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con su hijo o descendiente adoptivo, será castigado con la pena de multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 471. El tutor que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio o prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido en guarda, a no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 472. El juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley o para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, la pena será de multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 473. En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado a dotar, según su posibilidad, a la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

TITULO XIII

Delitos contra la libertad y seguridad.

CAPITULO PRIMERO

DETENCIONES ILEGALES

Artículo 474. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión menor en su grado máximo a prisión mayor en su grado mínimo.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado o detenido dentro de los tres días de su detención sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán de prisión menor en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 475. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la misma pena en su grado máximo:

1.º Si el encierro o detención hubieren durado más de veinte días.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.

Artículo 476. El que, fuera de los casos permitidos por la ley, aprehen-

diera a una persona para presentarla a la autoridad, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

CAPITULO II

SUSTRACCIÓN DE MENORES

Artículo 477. La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de presidio mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 478. En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare a sus padres o guardadores ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Artículo 479. El que indujere a un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandonare la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

CAPITULO III

ABANDONO DE NIÑOS

Artículo 480. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con las penas de prisión menor en sus grados medio y máximo; si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como correspondiente cuando constituyere otro delito más grave.

Artículo 481. El que, teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor, lo entregue a un establecimiento público o a otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, o de la autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 250 a 2.500 pesetas.

CAPITULO IV

ALLANAMIENTO DE MORADA

Artículo 482. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad expresa o tácita de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, las penas serán prisión menor en sus grados medio y máximo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 483. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algún auxilio a la Humanidad o a la Justicia.

Artículo 484. Lo dispuesto en este artículo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

CAPITULO V

AMENAZAS Y COACCIONES

Artículo 485. El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia en sus personas, honra o propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio, si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito.

2.º Con la pena de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas si la amenaza no fuere condicional.

Artículo 486. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número primero del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Artículo 487. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador a dar caución de no ofender al amenazado, y en su defecto a la pena de destierro.

Artículo 488. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe o le compeliere a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 489. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningún caso bajará de 250 pesetas.

CAPITULO VI

DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS

Artículo 490. El que para descubrir los secretos de otros se apoderare de sus papeles o cartas y divulgare aquéllos será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los padres, tutores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.

Artículo 491. El administrador, dependiente o criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 492. El encargado, empleado u obrero de una fábrica u otro establecimiento industrial que en perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria será castigado con

las penas de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

TITULO XIV

Delitos contra la propiedad.

CAPITULO PRIMERO

ROBOS

Artículo 493. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas.

Artículo 494. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado:

1.º Con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor, cuando, con motivo o con ocasión del robo, resultare homicidio.

2.º Con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado medio, cuando el robo fuere acompañado de violación o mutilación causada de propósito, o con su motivo u ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número primero del artículo 423, o el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día.

3.º Con la pena de reclusión menor, cuando con el mismo motivo u ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número segundo del artículo mencionado en el número anterior.

4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo, cuando la violencia o intimidación que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, o cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delincuentes inferido a personas, no responsables del mismo, lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado artículo 423.

5.º Con la pena de presidio menor a presidio mayor en su grado medio, en los demás casos.

Artículo 495. Si los delitos de que tratan los números 3.º y 4.º y 5.º del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, podrá imponerse a los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total o parcialmente armada, se le podrá imponer, en los mismos casos, la pena superior inmediata.

Los malhechores presentes a la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlo.

Se presume haber estado presente a los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Artículo 496. El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento, será castigado, como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Artículo 497. Los que con armas

robaren en casa habitada o edificio público, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 1.000 pesetas y se introdujeren los malhechores en la casa o edificio donde el robo tuviere lugar o en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios siguientes:

1.º Por escalamiento. Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

2.º Por rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, gánzias u otros instrumentos semejantes.

4.º Con fractura de puertas, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o su sustracción para ser fracturados o violados fuera del lugar del robo.

5.º Con nombre supuesto o simulación de autoridad.

Cuando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de 1.000 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 1.000 pesetas.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 1.000 pesetas, se impondrá a los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores, en su grado mínimo.

Artículo 498. Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá a los culpables la pena en el grado máximo.

Artículo 499. Se considera casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una o más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada o de edificio público o destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuádras y demás departamentos o sitios cercanos y contiguos al edificio, y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo o a la producción, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Artículo 500. Cuando el robo de que se trata en el artículo 497 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público o destinado al culto religioso introduciéndose los culpables saltando un muro exterior y se hubiere limitado la sustracción a semillas alimenticias, frutos o leñas y el valor de las cosas robadas no excediere de 100 pesetas, se impondrá a los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio a presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 501. El robo cometido en lugar no habitado o en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 497, si el valor de los objetos robados no excediere de 1.000 pesetas, se castigará con la pena de presidio menor, siempre

que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Escalamiento.

2.º Rompimiento de paredes, techos, suelos o fractura de puertas o ventanas exteriores.

3.º La de haber hecho uso de llaves falsas, gánzias u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.º Fractura de puertas, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.

5.º Substracción de los objetos cerrados o sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 1.000 pesetas, se impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 502. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 100 pesetas, se castigará con arresto mayor.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 497, se castigará con la misma pena en su grado mínimo.

Artículo 503. El que tuviere en su poder gánzias u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con la pena de arresto mayor.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 504. Se entenderán llaves falsas:

1.º Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.

2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violenta la por el culpable.

CAPITULO II

HURTOS

Artículo 505. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrándose una cosa perdida y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeren o utilizaren los frutos u objetos del daño causado, salvo los casos previstos en los artículos 581, núm. 1.º; 582, núms. 1.º, 2.º y 3.º; 583, núm. 1.º; 585, núm. 1.º; 586, 587, segundo párrafo del 592 y 593.

Artículo 506. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio menor en sus grados mínimo y medio, si el valor de la cosa hurtada excediere de 5.000 pesetas.

2.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo, si no excediere de 5.000 pesetas y pasare de 1.000.

3.º Con arresto mayor, si no exce-

diere de 1.000 pesetas y pasare de 50.

4.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 50 y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo o hurto, o dos veces en juicio por falta de hurto.

Artículo 507. Será también castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio:

El que empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado.

El que en heredad o campo de las mismas condiciones cazare o pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo.

Artículo 508. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado a las respectivamente señaladas en los artículos anteriores:

1.º Si fuere doméstico o interviniere grave abuso de confianza.

2.º Si el culpable fuere dos o más veces reincidente.

CAPITULO III

USURPACIÓN

Artículo 509. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 250 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 510. El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquiera clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, o distrajere el curso de aguas públicas o privadas, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada o debido reportar con ello, siempre que dicha utilidad exceda de 50 pesetas.

CAPITULO IV

DEFRAUDACIONES

SECCION PRIMERA

Alzamiento, quiebra, concurso e insolvencia punibles.

Artículo 511. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con las penas de presidio menor a presidio mayor, si fuere comerciante, y con la de presidio menor en toda su extensión, si no lo fuere.

Artículo 512. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta, con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.

Artículo 513. El quebrado que fue-

re declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el artículo 888 del Código de Comercio, incurrirá en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 514. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado a las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pena excediere del 50 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Artículo 515. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables a los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio.

Artículo 516. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el artículo 893 del Código de Comercio.

Artículo 517. Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo o en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos o descompensados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurarse, en entretenimientos de esta clase, un padre de familia arreglado.

3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas u otras operaciones de agiotaje cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.º Haber enajenado, con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviera adeudando.

5.º Retardo en haber dejado de presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Artículo 518. Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluido gastos, pérdidas deudas supuestas u ocultado bienes o derechos en el estado de deudas, relación de bienes o Memorias que haya presentado a la Autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado o distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión o administración.

3.º Haber simulado enajenación o cualquier gravamen de bienes, deudas u obligaciones.

4.º Haber adquirido por título oneroso bienes a nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior a la declaración del concurso.

6.º Haber distraído, con posteriori-

dad a la declaración del concurso, valores correspondientes a la masa.

Artículo 519. Es aplicable a los dos anteriores artículos la disposición contenida en el 514.

Artículo 520. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Contabularse con el concursado para suponer crédito contra él o para aumentarlo alterando su naturaleza o fecha, con el fin de anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de la declaración de concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar o sustraer sus bienes.

3.º Ocultar a los administradores del concurso la existencia de bienes que, perteneciendo a éste, obren en poder del culpable, o entregarlos al concursado y no a dichos administradores.

4.º Verificar con el concursado ciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Artículo 521. Las penas señaladas en este capítulo se impondrán en su grado máximo al medio al quebrado o concursado que no restituyere el depósito miserable o necesario.

SECCION SEGUNDA

Estafas y otros engaños.

Artículo 522. El que defraudare a otro en la substancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudación fuere superior a 50 pesetas y no excediere de 250.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio a presidio menor en su grado mínimo, excediendo de 250 y no pasando de 5.000 pesetas.

3.º Con la de presidio menor en sus grados mínimo y medio, excediendo de 5.000 pesetas y no pasando de 25.000.

4.º Con la de presidio menor en sus grados medio y máximo, si excediere de 25.000 pesetas.

Artículo 523. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones imaginarias, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.

2.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudación alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio.

3.º Los traficantes que defraudaren, usando de pesos o medidas falsas, en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnias que a éstos correspondan.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla, o negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable o necesario.

6.º Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y expidiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

7.º Los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.

8.º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

9.º Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá a sus autores una multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 524. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren dos o más veces reincidentes en el mismo o semejante especie de delito.

Artículo 525. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare o empeñare será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triple del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada.

Artículo 526. Incurrirá en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Artículo 527. Incurrirá asimismo en las penas señaladas en el artículo 525 los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria o industrial.

Artículo 528. El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta sección, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y, en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

CAPITULO V

MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS

Artículo 529. Los que solicitaren dádiva o promesa para no tomar parte en una subasta pública y los que intentaren alejar de ella a los postores, por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio, con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa

del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, a no merecerla mayor por la aménaza y otros medios que emplearen.

Artículo 530. Los que esparciendo falsos rumores o usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia de mercancías, acciones, rentas públicas o privadas o cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 531. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias u otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposición de esta pena, bastará que la coligación haya comenzado a ejecutarse.

CAPITULO VI

DE LA USURA Y DE LAS CASAS DE PRÉSTAMOS SOBRE PRENDAS

Artículo 532. Será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio y mínimo y multa de 5.000 a 50.000 pesetas, el que habitualmente se dedicare a préstamos usurarios.

Artículo 533. Será castigado con igual pena el que encubriera con otra forma contractual cualquiera la realidad de un préstamo usurario, aunque no exista habitualidad.

Artículo 534. Será castigado con la pena de presidio menor, en sus grados medio y máximo y multa de 5.000 a 50.000 pesetas, el que, abusando de la impericia o pasiones de un menor, le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo o transmisión de derechos por razón de préstamo de dinero, crédito u otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma.

Artículo 535. Será castigado con la multa de 1.000 a 10.000 pesetas el que, hallándose dedicado a la industria de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios, no llevare libros, asentando en ellos, sin claros ni enterrregionados, las cantidades prestadas, los plazos o intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exigen los Reglamentos.

Artículo 536. El prestamista que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor.

CAPITULO VII

INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

Artículo 537. Serán castigados con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor:

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora o pirotecnia militar, Parque de Artillería, archivo o Museo general del Estado.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha o un buque fuera de puerto.

3.º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables o explosivas.

4.º Los que incendiaren un teatro

o una iglesia u otro edificio destinado a reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Artículo 538. Serán castigados con la pena de reclusión menor a reclusión mayor los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue o buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaba una o más personas.

Artículo 539. Se impondrá la pena de presidio mayor en su grado máximo a reclusión menor:

1.º A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 5.000 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había o no gente dentro, o un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere también de 5.000 pesetas.

Artículo 540. Serán castigados con la pena de presidio mayor:

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 5.000 pesetas.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión, si el valor del daño causado excediere de 5.000 pesetas.

Artículo 541. Cuando el daño causado en el número 2.º del artículo anterior no excediere de 5.000 pesetas, pero pasare de 500, se impondrá al culpable la pena de presidio menor.

Si no excediere de 500 pesetas se le impondrá la pena de presidio menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 542. Serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, cuando el daño causado excediere de 5.000 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos.

Artículo 543. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 5.000 pesetas y pasare de 500, la pena será de presidio menor.

Artículo 544. Si no llegare a 500 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado.

Artículo 545. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, no excediendo de 100 pesetas el daño causado.

2.º Con la pena de presidio menor, cuando excediera de dicha cantidad.

Artículo 546. En caso de aplicarse el incendio a chozas, pajares o cobertizos deshabitados, o a cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 500 pesetas, en tiempo o con circunstancias que manifestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo a las disposiciones del capítulo siguiente.

Artículo 547. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causaren estragos por medio de inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o máquina de vapor, levantamiento de los

rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozos de los hilos y postes telegráficos y, en general, de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Artículo 548. El culpable de un incendio o estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado a destruido bienes de su pertenencia.

Artículo 549. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero o de causarle perjuicio, o si, aun sin este propósito, se le hubiere realmente causado, o bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

CAPITULO VIII

DAÑOS

Artículo 550. Son reos de daños y están sujetos a las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Artículo 551. Serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado medio los que causaren daño cuyo importe excediere de 5.000 pesetas:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquiera otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infección o contagio de ganado.

3.º Empleando substancias venenosas o corrosivas.

4.º En cuadrilla o despoblado.

5.º En un Archivo o Registro.

6.º En puentes, caminos, paseos u otros objetos de uso público o comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Artículo 552. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 100 pesetas, pero no pase de 5.000, será castigado con la pena de arresto mayor.

Artículo 553. El incendio o destrucción de papeles o documentos cuvalor fuere estimable, se castigará con arreglo a las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Artículo 554. A los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otros monumentos públicos de utilidad u ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo.

Artículo 555. El que intencionada-

mente y por cualquier medio destruir, inutilizarse o dañare una cosa propia de utilidad social o de cualquier otro modo la sustrajere al cumplimiento de los deberes legales. Impuesto en servicio de la economía nacional será castigado con las penas de arresto mayor y multa del tanto al triple del valor de la cosa o del daño producido.

Artículo 556. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de 100 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía a que ascendieren, no bajando nunca de 250 pesetas.

Esta determinación no es aplicable a los daños causados por el ganado y los demás que deban calificarse de faltas con arreglo a lo que se establece en el Libro III.

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, a tenor de lo determinado en el artículo 505.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 557. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente a la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendiente o afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren del delito.

TITULO XV

Imprudencia temeraria.

Artículo 558. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiría delito, será castigado con la pena de arresto mayor a prisión menor en su grado mínimo.

Al que, con infracción de los Reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el artículo 67.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual o menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata a la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

TITULO XVI

Disposiciones generales.

Artículo 559. Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, a la perpetración de los delitos comprendidos en este Cód-

igo, incurrirán en la pena inferior en dos grados a la señalada al delito.

Artículo 560. Si a consecuencia de la provocación se hubiere cometido el delito, la pena será inmediatamente inferior en grado a la que para aquél esté señalada.

LIBRO TERCERO

Faltas y sus penas.

TITULO PRIMERO

Faltas de imprenta y contra el orden público.

CAPITULO PRIMERO

FALTAS DE IMPRENTA

Artículo 561. Incurrirán en la pena de 50 a 250 pesetas de multa:

El Director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare a insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida o cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos o explicándolos, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble del suelto o noticia falsa.

En el caso de ausencia o muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos o herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía u otro medio de publicación, divulgaren maliciosamente hechos relativos a la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios o graves disgustos en la familia a que la noticia se refiera.

Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas, de las que pueda resultar algún peligro para el orden público o daño a los intereses o al crédito del Estado.

4.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren a la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituídas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito, u ofendieren a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública.

5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos o documentos oficiales, sin la debida autorización, antes que hayan tenido publicación oficial.

CAPITULO II

FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

Artículo 562. Serán castigados con la pena de arresto de uno a diez días y multa de 5 a 100 pesetas:

1.º Los que perturbaren los actos de un culto u ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes a ellos de un modo no previsto en la Sección 3.ª, Capítulo II, Título II del Libro II de este Código.

2.º Los que, con la exhibición de estampas o grabados, o con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres, sin cometer delito.

Artículo 563. Serán castigados con la pena de uno a cinco días de arresto y multa de 5 a 100 pesetas, los que, dentro de población o en sitio públi-

co o frecuentado, dispararen armas de fuego, cohetes, petardos u otro proyectil cualquiera que produzca alarma o peligro.

Artículo 564. Serán castigados con la pena de uno a quince días de arresto y multa de 25 a 125 pesetas:

1.º Los que perturbaren levemente el orden en la Audiencia o Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos a sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada pena mayor en este Código o en otras Leyes.

Artículo 565. Serán castigados con la multa de 5 a 100 pesetas y represión:

1.º Los que promovieren o tomen parte activa en encerradas u otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona o con perjuicio o menoscabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas u otros esparramientos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito.

3.º Los que causaren perturbación o escándalo con su embriaguez.

4.º Los que, sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código, turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma o perturbación.

5.º Los que faltaren al respeto y consideración debida a la Autoridad o la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto o la desobediencia no constituyeran delito.

6.º Los que ofendieren de un modo que eno constituya delito a los Agentes de la Autoridad, cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.º Los que no prestaren a la Autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Artículo 566. Serán castigados con la multa de 25 a 75 pesetas, los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la Autoridad o funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

Artículo 567. Serán castigados con la pena de 5 a 150 pesetas de multa, los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija. Los reincidentes serán condenados, además de la multa, a la pena de arresto de uno a diez días.

TITULO II

Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

Artículo 568. Serán castigados con las penas de uno a diez días de arresto o multa de 5 a 100 pesetas:

1.º Los que se negaren a recibir en pago moneda legítima.

2.º Los que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25, después de constarles su falsedad.

3.º Los traficantes o vendedores que tuvieran medidas o pesos dispuestos con arteificio para defraudar o de cualquier modo infringieren las leyes

establecidas sobre contraste para el gremio a que pertenezcan.

4.° Los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

5.° Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren substancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda.

Artículo 569. Serán castigados con las penas de cinco a quince días de arresto y multa de 25 a 175 pesetas:

1.° Los que esparcieren falsos rumores o usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

2.° Los que infringieren las reglas de Policía dirigidas a asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Artículo 570. Los que en sitios o establecimientos públicos promovieren o tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 5 a 100 pesetas.

Artículo 571. Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto y multa de 25 a 250 pesetas en los casos no comprendidos en el Libro II:

1.° Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.° Los dueños o encargados de fondas, confiterías, panaderías u otros establecimientos análogos que expendieren o sirvieran bebidas o comestibles adulterados o alterados, perjudiciales a la salud, o no observaren en el uso o conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas o las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito.

Artículo 572. Serán castigados con la multa de 5 a 100 pesetas y represión:

1.° Los que se bañaren faltando a las reglas de decencia o de seguridad establecidas por la autoridad.

2.° Los que infringieren las disposiciones sanitarias de Policía sobre prostitución.

3.° Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia o de contagio.

4.° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extinción de langosta u otra plaga semejante.

5.° Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos, en los casos no previstos en el Libro II de este Código.

6.° Los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento, por hechos o actos que no constituyan delito.

7.° Los que arrojaran animales muertos, basuras o escombros en las calles y en sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, o ensuciaren las fuentes o abrevaderos.

8.° Los que infringieren las reglas o bandos de Policía sobre la elaboración de substancias fétidas o insalubres o las arrojaran a la calle.

9.° Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Artículo 573. Serán castigados con

las penas de uno a cinco días de arresto o multa de 5 a 50 pesetas:

1.° Los que dieren espectáculos públicos o celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia o traspassando los límites de la que les fué concedida.

2.° Los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Art. 574. Los que apedrearen o mancharen estatuas o pinturas, o causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado o en objetos de ornato o pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieran a particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el Libro II de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Artículo 575. Serán castigados con las penas de 5 a 250 pesetas de multa o represión:

1.° Los facultativos que, notando en una persona a quien asistieren o en un cadáver señales de envenamiento o de otro delito, no dieren parte a la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.° Los encargados de la guarda o custodia de un enajenado que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.° Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos o en disposición de causar mal.

4.° Los que arrojaran a la calle o sitio público agua, piedras u otros objetos que puedan causar daño a las personas o en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad o circunstancias.

5.° Los que tuvieran en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle o vía pública, objetos que amenacen causar daño a los transeúntes.

Artículo 576. Serán castigados con la pena de 25 a 175 pesetas:

1.° Los que contravinieren las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas u otros lugares semejantes, o construyeren esos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas o bandos, o dejaren de limpiarlos o cuidarlos con peligro de incendio.

2.° Los que infringiendo las órdenes de la Autoridad descuidaren la reparación de edificios ruinosos.

3.° Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones.

4.° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos de la autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas, o productos químicos que puedan causar estragos.

TITULO III

Faltas contra las personas.

Artículo 577. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno a quince días, o hagan

necesaria por igual tiempo asistencia facultativa.

Artículo 578. Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto o represión:

1.° Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2.° Los maridos que maltrataren a sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.° Las mujeres que maltrataren de obra o de palabra a sus maridos.

4.° Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas después de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el Libro II de este Código.

5.° Los padres de familia que abandonaren a sus hijos, no procurándoles la educación que sus facultades permitían.

6.° Los tutores o encargados de un menor de dieciséis años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, o abandonaren el cuidado de su persona.

7.° Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos a sus padres.

8.° Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus tutores.

9.° Los que, encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presentaren a la Autoridad o a su familia.

10.° Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva y los que dejaren de llevar al Asilo de Expósitos o lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado.

11.° Los que no socorrieren o auxiliaren a una persona que encuentren en des poblado herida o en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, a no ser que esta omisión constituya delito.

12.° Los que en la riña definida en el artículo 414 de este Código, constare que hubiesen ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que a éste no se le hubieren inferido más que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor.

Artículo 579. Serán castigados con las penas de uno a cinco días de arresto o multa de 5 a 100 pesetas:

1.° Los que golpearan o maltrataren a otro de obra o de palabra sin causarle lesión.

2.° Los que, sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren a otro con armas o las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.° Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren a otro con causarle un mal que constituya delito y con sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaban con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el Libro II de este Código.

4.° Los que de palabra amenazaren a otro con causarle algún mal que no constituya delito.

5.° Los que causaren a otro una coacción o vejación injusta no penada en el Libro II de este Código.

Artículo 580. Serán castigados con

la multa de 5 a 50 pesetas y reprensión:

1.º Los que injuriaren livianamente a otro de palabra o de obra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

2.º Los que, requeridos por otos para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

3.º Los que por simple imprudencia o por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal que si mediare malicia constituiría delito o falta.

TITULO IV

Multas contra la propiedad.

Artículo 581. Serán castigados con arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el Libro II de este Código:

1.º Los que, por cualquiera de los modos expresados en el artículo 563, cometieren hurto por valor menor de 50 pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo o hurto, o dos veces en juicio de falta por hurto.

2.º Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramajes, brozas, hojas u otros productos forestales análogos de los montes comunales por valor que no exceda de 100 pesetas, siempre que el infractor pertenezca a la comunidad.

3.º Los que cometieran estafa en cuantía inferior a 50 pesetas.

4.º Los que por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos o adivinaciones o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Artículo 582. Serán castigados con la pena de uno a quince días de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses u otros productos forestales para echarlos en el acto a caballerías o ganados.

3.º Los que, sin permiso del dueño, entraren en heredad o campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espigueo u otros restos de aquélla.

4.º Los que entraren en la heredad ajena cerrada o en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar.

Artículo 583. 1.º El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo 510, si la utilidad no excediere de 50 pesetas o no fuese estimable, será castigado con la multa de 5 a 250 pesetas.

2.º Los que con cualquier motivo o pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos u olivares, serán castigados con la multa de 5 a 50 pesetas.

Si en ambos casos hubiere intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada, a no corresponder otra mayor con arreglo a las disposiciones de este Código.

Artículo 584. Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cercada sin permiso del dueño, incurrirá en la multa de 5 pesetas.

Artículo 585. Serán castigados con la multa de 25 a 125 pesetas:

1.º Los que llevando carruajes, ca-

ballerías o animales dañinos cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razón del daño no merecieren pena mayor.

2.º Los que destruyeren o destrozasen choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades.

3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales o proyectiles de cualquiera clase.

Artículo 586. El dueño de ganados que por su abandono o negligencia, o de los encargados de su custodia, entraren en la heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa por cabeza de ganado:

1.º De 75 céntimos de peseta a 5 pesetas, si fuere vacuno.

2.º De 50 céntimos de peseta a 2,50, si fuere caballo, mular o asnal.

3.º De 25 céntimos de peseta a 1,50, si fuere cabrío y en la heredad hubiese arbolado.

Si fuere lanar o de otra especie no comprendido en los números anteriores, o si fuere cabrío y la heredad no tuviera arbolado, la multa será del tanto del daño a un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado.

Artículo 587. Si los ganados se introdujeran de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños o encargados de su custodia de uno a treinta días de arresto menor, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto o daño.

La tercera infracción cometida en el espacio de treinta días será juzgada como hurto o daño comprendido en el Libro II.

Artículo 588. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será castigado con la multa de 5 a 150 pesetas.

Artículo 589. Serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 5 a 250 pesetas, los que ejecutaren incendio de cualquier clase que no esté penado en el Libro II de este Código.

Artículo 590. Los que infringieren los reglamentos o bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos u otros productos forestales, serán castigados con la pena de 5 a 50 pesetas.

Si hubieren sido corregidos antes gubernativa o judicialmente por falta semejante o por infracciones de igual especie, incurrirán además en la pena de arresto menor.

Artículo 591. Serán castigados con la pena de arresto de dos a diez días o multa de 10 a 50 pesetas, los que causaren daños de los comprendidos en este Código cuyo importe no exceda de 100 pesetas, si no estuviere especialmente castigado con pena mayor.

Artículo 592. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres o siembras nacidas, causando daños que no excedan de 150 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado; y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramajes o leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere o utilizare los frutos u objetos del daño causado y el

valor de éste no excediere de 100 pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.

Artículo 593. Los que substrayendo aguas que pertenezcan a otros, o distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe no exceda de 100 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, si con arreglo a las disposiciones de este Código no les correspondiere otra mayor pena.

Artículo 594. Los que intencionalmente, por negligencia o por descuido, causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable, y no siéndolo, con la multa de 5 a 175 pesetas.

TITULO V

Disposiciones comunes a las faltas.

Artículo 595. En la aplicación de las penas de este Libro procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 596. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Artículo 597. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño o inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados o pervertidos, siendo nocivos.

3.º Las monedas o efectos falsificados, adulterados o averiados que se expendieren como legítimos o buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad o calidad.

5.º Las medidas o pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos o rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones u otros engaños semejantes.

Artículo 598. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales a su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

Artículo 599. En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales o particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este Libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme a este principio, las disposiciones de este Libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales competan a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 600. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores a la promulgación de este Código, salvo las relativas a los delitos no sujetos a las disposiciones del mismo, con arreglo a lo prevenido en el artículo 7.º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Código penal reformado empezará a regir el 1.º de Diciembre del presente año, aplicándose a todos los hechos punibles que se realicen a partir de esta fecha. Los delitos y faltas ejecutados durante la vigencia del Código penal de 1870 se juzgarán conforme a éste. Sin embargo, se aplicarán los preceptos del Código reformado siempre que determinen una resolución más favorable para el reo.

Segunda. Los Tribunales y Juzgados procederán de oficio a rectificar las sentencias firmes no ejecutadas, que se hayan dictado con anterioridad a la vigencia de este Código, en las que conforme a él hubiera correspondido la absolución o una condena más beneficiosa para el reo por aplicación taxativa de sus preceptos y no por la posibilidad del ejercicio del arbitrio judicial.

En las pendientes de recurso de casación la rectificación a que se refiere el párrafo anterior se llevará a efecto por el Tribunal sentenciador una vez resuelto aquél.

Tercera. Cuando se hubieren de aplicar leyes penales especiales por la jurisdicción ordinaria, se entenderán sustituidas: la pena de muerte, por la de reclusión mayor en su grado máximo; la de cadena perpetua y reclusión perpetua, por la de reclusión mayor en sus grados mínimo y medio; las de más privativas de libertad, por las de igual duración del Código reformado, y cualquiera otra pena de las suprimidas en el artículo 26, por la más análoga de igual o menor gravedad.

Madrid, 27 de Octubre de 1932.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

MINISTERIO DE HACIENDA**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se conceden varios suplementos de crédito, importantes, por junto, 1.375.000 pesetas, a los figurados en el capítulo 8.º, artículo único, de la Sección 3.ª, de "Obligaciones de los Departamentos ministeriales.—Ministerio de Justicia".—Material de Prisiones, con la siguiente distribución: "Alimentación", 1.500.000 pesetas; "Utensilios, mobiliario y calefacción", 350.000 pesetas, y "Gastos de inspección y comisiones del servicio", 25.000 pesetas.

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, tres de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda.

JAIME CARNER ROMEU

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**DECRETO**

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Enero de 1932 y Ley de 12 de Septiembre del corriente año; de conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se cede al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el edificio denominado Colegio de San José, situado en la ciudad de Valladolid, que perteneció a la Compañía de Jesús, para instalar en él el Instituto de Segunda enseñanza, residencia escolar, Escuelas graduadas y servicios complementarios.

Artículo 2.º La cesión comprende la totalidad de la finca donde el edificio se halla enclavado y los muebles contenidos en aquél que sean útiles para la finalidad a que ha de dedicarse, y sobre los cuales no exista reclamación pendiente.

Artículo 3.º La entrega a la Autoridad académica se hará, una vez publicado este Decreto, por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, levantándose acta de la misma.

Dado en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETOS**

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Francisco Rayó Brunet, Párroco de Santa María la Mayor, de Inca (Balears), autorización para la venta de una finca propiedad de la parroquia situada en el extremo de la ciudad, de setenta y ocho áreas y siete centiáreas de superficie, lindando al Norte con la calle de la Tapia; al Es-

te, con casa y corral de D. Gregorio Balaguer y corral de D. José Payeras; al Sur, con corrales de las casas de Antonio Vicens, Antonio Llobera, Herederos de D. Antonio Rebarsa, Hermanos de las Escuelas Cristianas y calle de las Cuevas, y al Oeste, con corrales de D. Antonio Paris, y teniendo en cuenta que dicha finca se adquirió, según escritura de 22 de Febrero de 1923, en el precio de 1.500 pesetas, estando inscrita en el tomo 1.580, libro 169 del Ayuntamiento de Inca, folio 212, finca número 8.006, inscripción primera; que estaba destinada a que con el tiempo se construyera un edificio que sirviera de sitio de expansión de la juventud y para el fomento de su cultura moral y religiosa mediante una escuela nocturna y adecuadas conferencias; que la parroquia no cuenta con medios económicos para levantar el nuevo edificio, y el actual necesita de urgentes reparaciones a causa de la acción destructora del tiempo, y, por lo tanto, resulta una carga gravosa sin ninguna utilidad positiva por tener que abonar las correspondientes contribuciones; que al propio tiempo la iglesia parroquial necesita el arreglo del pavimento del antipresbiterio, y por encontrarse sin fondos para ello ha obtenido el correspondiente permiso de la superior autoridad jerárquica, no sólo para la venta de la referida finca, si que también para el arreglo del pavimento de la parroquia; y en atención a que, dado el precio que podrá obtenerse de la venta de la finca de que se trata, que podrá ser de unas 2.000 a 2.500 pesetas, y el precio del pavimento de la parroquia a construir, que es de 2.005 pesetas, según presupuesto, el espíritu del Decreto de 20 de Agosto de 1931 no queda conculcado, y a que accediendo a lo que se solicita se proporciona trabajo a obreros e industriales, invirtiéndose el precio íntegro de la venta en obras de necesidad,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Francisco Rayó Brunet, Párroco de la iglesia de Santa María la Mayor, de Inca (Balears), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de la finca reseñada, para que, con el producto que de ella se obtenga, pueda atender a las necesidades y arreglo de la pavimentación de la parroquia, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público, y debiendo darse

cuenta a este Ministerio de Justicia del precio obtenido en la venta y remitir en su día los justificantes de las obras ejecutadas para que dichos datos se anoten en el expediente y quede así salvaguardado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia por Sor María del Carmen Modet y Almagro, Superiora del Sagrado Corazón, de Chamartín de la Rosa, la correspondiente autorización para la venta o enajenación de unos terrenos o solares propiedad de la Comunidad, sitos en Chamartín, y que son los siguientes:

Primero. Tierra compuesta de cuatro que hoy forma una sola finca, situada en término de Chamartín de la Rosa, al sitio titulado de la Huerta. Tiene de cabida cinco fanegas, tres celemines y treinta estadales, y se valúa en 57.750 pesetas.

Segundo. Tierra en término de Chamartín de la Rosa, sitio titulado La Noguera; su cabida, treinta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas y ochenta y un decímetros cuadrados. Se valúa en 11.000 pesetas.

Tercero. Tierra en término de Chamartín de la Rosa, en el Arroyo de la Pontezuela, llamada vulgarmente La Señora y la Noguera, siendo su cabida veinte fanegas, o sean seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas y veinte decímetros cuadrados al Sur del paseo del Bosque, que divide la finca total de donde ésta procede. Se valúa en 220.000 pesetas.

Y teniendo en cuenta que el valor total aproximado de las tres fincas o solares descritos es de unas 288.750 pesetas; que el objeto de proceder a dicha venta es con el importe que se obtenga liquidar unos débitos que el Instituto tiene pendientes y que importan 76.057 pesetas, según justifican, tes aportados; que, además, según informe técnico del Sr. Arquitecto, don Manuel Cárdenas, en el edificio que dicha Comunidad, o sea el Instituto del Sagrado Corazón de Jesús, está levantando en la calle de Ferraz, números 57 y 59, y cuyas obras están suspendidas por falta de medios económicos para su terminación; ha quedado al descubierto la estructura de hormigón armado, cuyo fin responde a ser cubierta con fábrica de ladrillo, y, por tanto, padece con los agentes exterior-

res, especialmente el forjado del encofrado permanente de los pisos, que es de yeso, y que dichas obras, según presupuesto presentado, importan la cantidad de 214.472 pesetas con 59 céntimos; que los débitos que tienen que liquidarse por una parte y por otra y las obras que tienen que efectuarse, consideradas de urgencia e imprescindibles para la conservación del edificio en construcción, arrojan un total de 290.527 pesetas con 59 céntimos, cantidad que es superior a la que podrá obtenerse con la venta que se efectúe, y en atención a que, accediendo a lo solicitado, no se conculca el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931, puesto que tiene que justificarse la liquidación de las obligaciones pendientes y además la construcción de las obras a ejecutar, una vez realizadas,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor María del Carmen Modet y Almagro, Superiora de la Comunidad o Instituto del Sagrado Corazón de Jesús, de Chamartín, o a quien la represente, para que pueda efectuar la venta o enajenación de los tres trozos de terreno o solares descritos, bien en totalidad o en parcelas o trozos, con objeto de que con el importe que se obtenga de la venta, liquide las obligaciones pendientes, que importan pesetas 76.057, y se ejecuten las obras presupuestadas para el edificio en construcción de la calle de Ferraz, números 57 y 59, que asciende a 214.472 pesetas con 59 céntimos, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento o documentos públicos a que dicha autorización pueda dar lugar, y debiendo el solicitante poner en conocimiento del Ministerio de Justicia el precio líquido que perciba de las ventas que se efectúen y en su día remitir la justificación de haber liquidado las obligaciones pendientes y de las obras que se ejecuten en el edificio de la calle de Ferraz, números 57 y 59, para su anotación en el expediente y para que así quede salvaguardado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso, con arreglo a las disposiciones vigentes y efectividad del día 17 del mes de Septiembre último, Jefe superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Dirección general de Rentas públicas, a D. Joaquín Martínez Cabañas, que es Jefe de Administración de primera clase del mismo Cuerpo en el expresado Centro directivo.

Dado en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 16 del mes de Septiembre último, a D. Miguel Pascual de Bonanza y del Castillo, excedente, Recaudador de Contribuciones de la Zona de Alicante; con efectividad de igual fecha a D. Francisco de Mendoza y Cerrada, Delegado de Hacienda en la provincia de Santander, y con efectividad del día 17 de igual mes, a D. Manuel Danvila Burguero, Delegado de Hacienda en la provincia de Navarra, los tres Jefes de Administración de segunda clase del expresado Cuerpo que desempeñan referidos cargos.

Dado en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 5 del mes de Septiembre último, a D. Enrique Barranco y González Estéfani, adscrito a la Dirección general del Tesoro público; con efectividad del día 11 del mismo mes, a D. Rafael Sáenz de Tejada, ad-

crito a la Ordenación de Pagos de los Ministerios de Justicia y Gobernación; con efectividad del día 16 del citado mes, a D. Emilio Drake y Redondo, Diplomado de Inspección del tributo, en la Dirección general de Rentas públicas, y con efectividad del día 17 del propio mes, a D. Vicente Asensio Bourgon, adscrito a la Intervención de la Ordenación de Pagos de los Ministerios de Instrucción pública, Obras públicas y Agricultura, los cuatro Jefes de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo, afectos a las dependencias centrales que se indican.

Dado en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAI ME CARNER ROMEU

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 5 del mes de Septiembre último, a D. Luis Marín y Escribano, Liquidador de Utilidades, en la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid; con efectividad del día 11 del mismo mes, a D. Enrique Cisneros y Sevillano, adscrito a la Intervención general de la Administración del Estado; con efectividad del día 16 del citado mes, a D. Manuel Camarés Gómez, Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo, y con efectividad del día 17 del expresado mes, a D. Antonio Llaguno Pascua, adscrito a la Depositaria especial de Hacienda de Melilla, en donde desempeña además el cargo de Asesor en la Comisión mixta Administradora del Patrimonio del Estado, los cuatro Jefes de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo general, afectos a las dependencias y cargo que se indican.

Dado en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAI ME CARNER ROMEU

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con sueldo de 10.000 pesetas anuales y destino a la Delegación de Hacienda en la provincia de

Burgos, a D. Eduardo Serrano y Navarro, que lo es de igual categoría y clase, jubilado por imposibilidad física, y a quien le ha sido reconocido el derecho a reingresar en activo servicio.

Dado en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAI ME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Las condiciones particulares y económicas que deberán regir en la subasta de las obras de dragado del puerto de Mahón, autorizada por la Ley de 1.º del actual, serán las que se establecen a continuación:

Artículo 1.º Podrán concurrir a esta subasta las Empresas o Sociedades así nacionales como extranjeras, en virtud de la reconocida urgencia de las obras.

Artículo 2.º Las obras serán adjudicadas provisionalmente al mejor postor en el acto de la subasta, siendo elevada esta adjudicación provisional a definitiva, si ha lugar a ello, y publicada en la GACETA DE MADRID.

Artículo 3.º El rematante quedará obligado a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario designado por el Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se publique la adjudicación definitiva, y previo el pago de los derechos de anuncio de la subasta y su inserción en la GACETA DE MADRID y los Boletines Oficiales de las provincias de Madrid y Baleares.

Artículo 4.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, bien sea en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, con el aumento prescrito por el Real decreto de 26 de Julio de 1926, si hubiere lugar a ello, dada la baja en la subasta.

Artículo 5.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se acuerde la recepción y liquidación definitiva y se justifique el pago total de la contribución, de subsidio industrial y de las obligaciones contraídas por el contratista, entre las cuales figurarán los daños y perjuicios, si los hubiere.

Artículo 6.º Se dará principio a la

ejecución de las obras en el término de un mes, a contar del de la fecha de la aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, contado desde la fecha en que se dé comienzo a los trabajos.

Artículo 7.º Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

Artículo 8.º Mensualmente se acreditará al contratista el importe de obra ejecutada, con sujeción a lo que resulte de la certificación expedida por el Ingeniero encargado de las obras, consecuencia aquélla de las relaciones valoradas extendidas por el mismo, con sujeción a lo establecido en el pliego de condiciones facultativas del proyecto aprobado, y en los artículos relativos a medición y valoración de las obras. El abono de las certificaciones se hará en metálico, con el descuento del 1 y 30 centésimas por 100 del impuesto sobre pagos del Estado, y lo establecido en el presente pliego, en los artículos siguientes.

Artículo 9.º En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1926, se abonarán por el contratista, para satisfacer los gastos de inspección y vigilancia que la Administración habrá de exigir con motivo de las obras, las cantidades o porcentajes que en aquella disposición se citan.

Artículo 10.º El adjudicatario quedará obligado a la observancia de lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato de trabajo.

Artículo 11.º Consideradas estas obras incluidas en el caso tercero del artículo 1.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907, el Gobierno podrá expedir permisos de importación temporal de medios auxiliares de todas clases, con destino a la ejecución de aquéllas, y por el tiempo que las mismas deban tardar en concluir.

Artículo 12.º En las obras objeto de esta contrata no tendrá carácter obligatorio la rescisión de la misma en los casos a que se refiere el artículo 52 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, siendo, por el contrario, potestativo para las partes contratantes el hacerlo, y debiendo cualquiera de ellas allanarse a la rescisión cuando la otra declare que quiere ejercer su derecho a rescindir la contrata.

Artículo 13.º El contratista quedará obligado a la observancia de lo dispuesto sobre retiro obrero en el Real decreto de 19 de Marzo de 1919 y Reglamento para su aplicación de 21 de Enero de 1921.

Artículo 14.º Si a la licitación con-

curren Sociedades nacionales, acompañarán a su proposición la certificación que exige el Real decreto de 24 de Octubre de 1928.

Artículo 15. Con anterioridad al comienzo de las obras, y después de la adjudicación definitiva, el contratista deberá presentar un inventario de los medios auxiliares con los que ha de ejecutar las obras; este inventario o relación será tasado contradictoriamente con la Administración, a los efectos de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 16. Tanto en el caso de rescisión, cualquiera que sea su causa, como en el de no terminarse las obras por incumplimiento de la contrata, la Administración se reserva la facultad de incautarse de la totalidad o de parte de los medios auxiliares empleados en las obras y que juzgase aprovechables en ese instante para la continuación de las mismas, abonando al adjudicatario de la subasta, en concepto de canon anual de alquiler de los medios auxiliares incautados, el 5 por 100 del valor de la tasación contradictoria a que se refiere el artículo anterior.

Una vez terminadas las obras serán devueltos los medios auxiliares incautados al adjudicatario, quedando, por tanto, aquéllos, por esta condición, afectos a la obra hasta su terminación, cualquiera que sea su nacionalidad, no pudiendo ser retirados de la obra durante todo el curso de ella, bajo ningún pretexto, sin consentimiento de la Administración.

Artículo 17. Por adelanto en el plazo de ejecución de las obras fijadas en este pliego, el contratista percibirá por cada mes de adelanto una prima, equivalente al 10 por 100 del importe de la baja de subasta con que hubieran sido adjudicadas las obras, caso de existir esta baja. En caso de haber sido adjudicada por el tipo tendrá derecho a la reducción del 5 por 100 del importe de la fianza depositada como garantía por cada mes de adelanto hasta que la citada fianza hubiera quedado reducida en un 50 por 100.

Artículo 18. Por retrasos en la parte alicuota de obra mensual que deba ser ejecutada por el contratista, éste satisfará, en concepto de multa, el equivalente al 10 por 100 del importe de la fianza depositada en garantía por cada mes de retraso; estas multas serán hechas efectivas reteniendo la cantidad correspondiente de la certificación mensual de obra ejecutada. Las cantidades así descontadas quedarán, desde luego, a disposición de la Administración para ejecutar con cargo a ellas, y por el sistema

que se estime conveniente, la parte de obra que dejó de ejecutar el contratista; si de la inversión de estas cantidades en el fin a que se las destina quedara algún resto, éste quedará a beneficio del Estado.

Artículo 19. El pago de las obras objeto de esta contrata se hará con cargo a la partida consignada en los Presupuestos generales del Estado para el año 1933.

Artículo 20. En todo lo no previsto especialmente en este pliego de condiciones, se entenderá aplicable los preceptos de la legislación general de obras públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Artículo 21. Además de las condiciones detalladas en los artículos precedentes, regirán también como condiciones facultativas las integrantes del pliego de condiciones para estas obras, aprobado por Orden de 5 de Octubre de 1932, y en cuanto no se opongan a lo aprobado por el presente Decreto, las generales que rigen para la contratación de las obras públicas establecidas por el Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

Dado en Madrid a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Aprobado en 24 de Abril de 1931 el proyecto de obras de mejora del puerto de Navía (Oviedo), por su presupuesto de contrata, importante 714.393 pesetas; en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha oído el parecer del Consejo de Estado.

Justificada la existencia de crédito para el pago de estas obras por certificación de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, mediante subasta, las obras de mejora del puerto de Navía (Oviedo), con arreglo al pliego de condiciones económicas, por su presupuesto de contrata de setecientos catorce mil trescientas ochenta y tres (714.383) pesetas, distribuido para su ejecución en tres anualidades de cinco mil, cuatrocientas mil, trescientas nueve mil trescientas ochenta y tres (5.000,

400.000, 309.383) pesetas, en los años 1932, 1933 y 1934, respectivamente.

Dado en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Aprobado en 10 de Octubre de 1930 el proyecto de dragado en el puerto de San Vicente de la Barquera (Santander), por su presupuesto de contrata, importante 1.152.167,76 pesetas; en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha oído el parecer del Consejo de Estado.

Justificada la existencia de crédito para el pago de estas obras por certificación de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, mediante subasta, las obras de dragado en el puerto de San Vicente de la Barquera (Santander), con arreglo al pliego de condiciones económicas redactado, por su presupuesto de contrata, importante un millón ciento cincuenta y dos mil ciento sesenta y siete pesetas con setenta y seis céntimos (1.152.167,76), distribuido para su ejecución en tres anualidades de cinco mil, seiscientos mil y quinientas cuarenta y siete mil ciento sesenta y siete pesetas con setenta y seis céntimos (5.000, 600.000, 547.167,76), en los años 1932, 1933 y 1934, respectivamente.

Dado en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Aprobado en 11 de Agosto de 1931 el proyecto de prolongación del dique de Levante y construcción del dique de Poniente del puerto de Burriana (Castellón), por su presupuesto de contrata de 4.898.585,77 pesetas, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha oído el parecer del Consejo de Estado.

Justificada la existencia de crédito para el pago de estas obras por certificación de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros

y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, mediante subasta, las obras de prolongación del dique de Levante y construcción del dique de Poniente del puerto de Burriana (Castellón), por su presupuesto de contrata de 4.898.585,77 pesetas, distribuido para su ejecución en tres anualidades de 5.000, 2.400.000 y 2.493.585,77 pesetas, en los años 1932, 1933 y 1934, respectivamente.

Dado en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y FORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

Aprobado por Orden de 29 de Julio último el proyecto de adquisición por concurso de dos gánguiles para los servicios del puerto de Pasajes (Guipúzcoa); en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y de conformidad con el mismo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Pasajes para adquirir, por el sistema de concurso, dos gánguiles para los servicios de dicho puerto, con arreglo al proyecto aprobado por Orden de 29 de Julio último.

Dado en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y FORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario, D. Diego Gómez y Fernández de Piñar, que cumplió la edad reglamentaria para su jubilación el día 23 de Octubre último.

Dado en Madrid a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y FORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, que ha estimado pertinente introducir algunas aclaraciones y modificaciones en el Decreto de 23 de Septiembre de 1932 (GACETA del 25, página 2.174), el cual queda anulado,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Del Instituto de Reforma Agraria.—Su definición y cometido.—Organismos que lo integran.

Artículo 1.º El Instituto de Reforma Agraria es el órgano encargado de aplicar la ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932 y tiene personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.º El Instituto estará domiciliado en Madrid y de él dependerán las Juntas provinciales, las locales, las Comunidades de campesinos y cuantos otros organismos sean creados para la aplicación de la ley de Reforma Agraria.

Artículo 3.º Constituirán el capital del Instituto las cantidades siguientes: Las que anualmente se consignen en los Presupuestos generales del Estado para los fines de la Reforma Agraria; las que adquiera por los conceptos de donación, herencia o legado; los reintegros correspondientes a los préstamos y anticipos realizados por los Servicios de Colonización y Parcelación que venían siendo administrados por el Patronato de Política Social Inmobiliaria, y los abonos y cuotas de amortización de los beneficiados por la ley de Reforma Agraria.

Podrá concertar operaciones de crédito y emitir obligaciones hipotecarias con garantía de los bienes inmuebles o derechos reales que integran su patrimonio, de acuerdo con la Base 3.ª de la misma Ley. Las condiciones de la emisión las determinará el propio Instituto.

Su organismo financiero y de tesorería será el Banco Nacional Agrario.

Artículo 4.º El Instituto recibirá del Estado, por intermedio del Ministerio de Hacienda, las fincas rústicas pertenecientes a aquél y comprendidas en la ley de Reforma Agraria, tomando posesión de las mismas. Asimismo entrará en posesión de las comprendidas en el apartado 6.º de la Base 5.ª de dicha Ley; de las incluidas en la Ley de 24 de Agosto último y de

las correspondientes a la extinguida grandeza de España, conforme a los preceptos señalados en la ley de Bases.

TITULO II

Del Consejo Ejecutivo.—Su constitución y funcionamiento.

Artículo 5.º El Instituto, en su funcionamiento, se sujetará a las leyes generales por que se rigen los organismos del Estado.

Artículo 6.º El Instituto de Reforma Agraria estará integrado por los siguientes organismos: Un Consejo Ejecutivo y una Asamblea general.

Artículo 7.º El Consejo Ejecutivo es el órgano de representación legal y directivo del Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 8.º Compondrán el Consejo Ejecutivo:

Presidente, el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio; Vicepresidente, el Director general de Reforma Agraria; Secretario, un Secretario general.

Vocales: el Presidente del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, el Delegado del Ministro de Obras públicas en Obras hidráulicas, un Ingeniero Agrónomo, un Ingeniero de Montes, un Veterinario, un Arquitecto, un Abogado del Estado, un Notario, un Registrador de la Propiedad, un funcionario de Hacienda, un funcionario del Crédito Agrícola, un funcionario de la Dirección general de Propiedades, un representante del Banco Hipotecario de España, seis representantes de los propietarios, dos representantes de los arrendatarios, seis representantes de los obreros campesinos.

Artículo 9.º El Consejo Ejecutivo celebrará dos sesiones ordinarias semanales y las extraordinarias que convoque el Presidente, o el Vicepresidente como Director general. Para celebrar sesión será necesario la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. La no asistencia, insuficientemente justificada, será objeto de las sanciones que determine el Reglamento.

El Secretario tendrá voz, pero no voto, en todas las sesiones que se celebren. En su ausencia actuará de Secretario el Vocal no representativo de menor edad.

Artículo 10. El Director general de Reforma Agraria es el Jefe del personal del Instituto y le corresponde dictar las órdenes e instrucciones para el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Ejecutivo, cuyas sesiones convocará y presidirá.

Artículo 11. El Director general de Reforma Agraria ostentará la repre-

sentación del Consejo Ejecutivo en juicio y fuera de él y en sus relaciones con el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Le corresponde la iniciativa y ordenación de los trabajos a realizar por el Consejo Ejecutivo.

Artículo 12. Cuando el Presidente asista a las sesiones o lo estime conveniente, asumirá todas las facultades que corresponden al Vicepresidente y Director general.

Artículo 13. El Consejo Ejecutivo podrá designar comisiones o ponencias integradas por sus propios miembros para el estudio e informe de asuntos determinados y realización de funciones definidas.

Artículo 14. Los miembros que componen el Consejo Ejecutivo serán nombrados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, a excepción de los representantes del Banco Hipotecario, y de los propietarios, arrendatarios y obreros campesinos, que lo serán por sus organizaciones respectivas, con sujeción a normas que serán objeto de una Orden ministerial.

El mandato de los Vocales representativos será por dos años, pudiendo ser reelegidos. Estos Vocales tendrán cada uno un suplente, que se elegirá en la propia forma y al mismo tiempo que aquéllos. La remoción de cualquiera de los Vocales del Consejo sólo podrá efectuarse previo expediente y por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 15. El cargo de Vocal del Consejo Ejecutivo en cuanto a incompatibilidad con cualquier otro cargo del Estado, Región, Provincia, Municipio o empresa, ligada directa o indirectamente con el Estado y con el de Diputado a Cortes, queda sometido a lo que legislen las Cortes respecto a esta materia.

Los cargos del Consejo serán retribuidos. La cuantía y forma de esta retribución será fijada por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio. Se exceptúan los de los Vocales representativos, que solamente podrán percibir emolumentos en conceptos de dietas de asistencia.

El cargo de Vocal no representativo tiene la categoría de Jefe superior de Administración civil, con la Inspección general de los servicios que le compete, siéndole de aplicación lo preceptado en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 21 de Julio de 1931, declarado Ley por la de 15 de Septiembre del mismo año.

Artículo 16. Los servicios del Instituto estarán a cargo de la Dirección general y de la Secretaría general.

Ambos organismos dependerán, respectivamente, del Director general y del Secretario general del Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 17. El Secretario general, a los efectos relacionados con la celebración de la Asamblea, dependerá del Presidente de la Asamblea general. En el resto de las funciones a desarrollar, en relación con los demás servicios de Secretaría, estará subordinado al Consejo Ejecutivo, personificada su autoridad en el Director general de Reforma Agraria.

Artículo 18. La Dirección general de Reforma Agraria se subdividirá, a los efectos del funcionamiento de los servicios, en seis Subdirecciones.

Primero, Técnico-Agrícola; segundo, Jurídica; tercero, Administrativa; cuarto, de Contabilidad y Finanzas; quinto, de Social-Agraria, y sexto, Enseñanza y Divulgación.

Artículo 19. La Subdirección Técnico-Agrícola entenderá de cuanto se relacione con la ejecución de los asentamientos, parcelación y colonización; estudiará y formulará toda clase de proyectos referentes a los trabajos especiales que requieran dichos servicios, así como los correspondientes a la explotación colectiva y concentración parcelaria. De igual modo atenderá a la resolución de los problemas técnicos que planteen el rescate, ordenación y explotación de los bienes rústicos municipales. Se ocupará de cuanto se refiera a la modificación de la vivencia rural, y en general, a todos los proyectos de mejoras agrarias.

Artículo 20. La Subdirección Jurídica tramitará e informará los recursos que se interpongan con motivo de la aplicación del principio de la retroactividad de la ley de Reforma Agraria y de la Ley de 26 de Agosto último; los que se eleven contra las resoluciones adoptadas por las Comunidades de campesinos, según la base 4.ª de la Ley; de los que se deriven de la inclusión o exclusión de fincas, según los apartados de la base 5.ª y excepciones señaladas en la base 6.ª, y en general de cuantas incidencias de este orden se promuevan, así como en la evacuación de consultas, reclamaciones e impugnaciones sobre la formación de inventarios, valoración de bienes expropiables, conforme a las normas señaladas en las bases 3.ª y 9.ª de la Ley; constitución de las Juntas provinciales y locales; litigios relacionados con la subrogación que al Instituto compete de la personalidad de los propietarios en relación con las cargas y gravámenes que afectan a las fincas; en los expedientes que se deriven del rescate de los bienes rústicos municipales y, en

general, en todas las incidencias que correspondan a la aplicación de la Ley en sus diferentes bases y sean de carácter jurisdiccional.

Dentro de esta Subdirección se crea una Sección presidida por un Magistrado e integrada por un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Abogado del Estado, un Registrador de la Propiedad y un funcionario Letrado que actuará de Secretario, con la misión de informar al Consejo Ejecutivo en los recursos interpuestos contra acuerdos de las Juntas provinciales en la aplicación del principio de retroactividad.

Artículo 21. La Subdirección Administrativa entenderá de todo lo referente a la administración de las fincas que el Instituto posea en propiedad o en ocupación temporal; reglamentará la percepción de rentas, cánones, derechos reales, etc., que al Instituto afecte, realizando toda la contratación precisa y ordenando la documentación requerida por los cobros y pagos de expropiaciones, amortizaciones, y en general todas las cuotas que por los diversos conceptos figuren como movimiento del activo y pasivo del Instituto.

Artículo 22. La Subdirección Social-Agraria entenderá de cuanto se relacione con la constitución de las Comunidades de labradores; de la creación y desarrollo de Sindicatos y Cooperativas de producción, venta y consumo; de la formación y depuración de los censos de campesinos; de los trabajos de estadística agropecuaria; del fomento del ahorro entre los beneficiados por la ley de Reforma Agraria, y en general, de cuanto haga referencia a los problemas de trabajo en relación con la fijación de jornales, coeficientes horarios de labor y rendimientos, así como de la mejora de la vivienda rural, y en especial de su saneamiento.

Artículo 23. La Subdirección de Contabilidad y Finanzas entenderá de cuanto se relaciona con el desarrollo económico del Instituto y de los organismos que de él dependan, confeccionando su presupuesto, administrando sus fondos y estableciendo la contabilidad general y detallada que requiere el organismo, así como el mecanismo de relación con el Banco Nacional Agrario, el Hipotecario de España y cuantas entidades similares hayan de intervenir directa o indirectamente con la hacienda del Instituto. También le corresponderá realizar el servicio de las nóminas y habilitaciones del personal y material y la propuesta y desarrollo de cuantas operaciones financieras estime oportuno aquél llevar a cabo.

Organizará los seguros y acoplará el crédito agrícola que ha de ser aten-

dido preferentemente por el Instituto, de acuerdo con la modalidad estatutaria del Banco Nacional Agrario.

Artículo 24. La Subdirección de enseñanza y divulgación entenderá preferentemente del desarrollo de la enseñanza rural, sobre todo en relación con las Comunidades de Campesinos, relacionándola con la mejora de la vida rural en sus aspectos espirituales; creación de Cátedras ambulantes, bibliotecas, proyecciones, radiodifusión y todo género de cursillos y demostraciones prácticas, siempre referidas a la instrucción agrícola elemental.

También se ocupará de organizar la divulgación y propaganda que requiere el exacto conocimiento del alcance de la ley de Reforma Agraria en el país y en el extranjero.

Artículo 25. Los Subdirectores de Reforma Agraria serán designados por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio de entre los Vocales no representativos del Consejo Ejecutivo.

Del desarrollo de los trabajos de las Subdirecciones entenderá el Consejo Ejecutivo y sus miembros, por intermedio de la Dirección general, y en el acto de las sesiones que aquél celebre.

Artículo 26. Independiente de las Subdirecciones habrá una Sección, que se denominará "Secretaría del Consejo Ejecutivo", a la que corresponderá el funcionamiento del Registro general, cuya Sección estará a cargo del Secretario del Consejo.

Se vinculará en aquel cargo y Sección la Oficialía Mayor del organismo.

Artículo 27. Cada Subdirección se dividirá en Secciones, con arreglo a las materias y trabajo que les sean peculiares y requieran independencia en su labor.

Artículo 28. Las personas que integran las plantillas del Instituto de Reforma Agraria, tendrán la condición de funcionarios públicos a todos los efectos de la legislación vigente.

TITULO III

De la Asamblea general.—Su constitución y funcionamiento.

Artículo 29. La Asamblea general será el organismo encargado de señalar la orientación que habrá de darse a los problemas derivados de la implantación de la ley de Reforma Agraria que han de ser realizados por el Consejo Ejecutivo.

Artículo 30. Constituirá la Asamblea general del Instituto de Reforma Agraria: Presidente: El del Consejo de Ministros. Vicepresidente primero: El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio. Vicepresidente segundo: El Di-

rector general de Reforma Agraria. Secretario: El Secretario general del Consejo Ejecutivo.

Vocales: Los que componen el Consejo Ejecutivo; los Directores generales de Agricultura, Montes, Ganadería, Obras Hidráulicas, Propiedades, Estadística, Ferrocarriles, Registros y Trabajo; un representante por cada uno de los Consejos siguientes: Agronómico, Forestal y Pecuario; otro de los obreros campesinos por cada una de las provincias afectadas por la ley de Reforma Agraria; igual número representativo de los propietarios. La mitad de dicho número anterior en representación de los arrendatarios.

Artículo 31. La elección de la representación obrera se realizará por las Comunidades de campesinos, constituidas conforme a las bases de la ley de Reforma Agraria. La de los propietarios y arrendatarios, por las Secciones respectivas de los mismos que integren las Cámaras Agrícolas provinciales.

Al mismo tiempo que se efectúa la elección del Vocal propietario, se realizará la del suplente, que ha de sustituirle en caso de ausencia, enfermedad o fallecimiento.

Estas representaciones tendrán dos años de mandato, siendo reelegibles los individuos que las desempeñen.

Artículo 32. La Asamblea general celebrará sesión ordinaria una vez al año, dentro del mes de Septiembre, y extraordinaria, cuando lo disponga su Presidente, lo soliciten más de las dos terceras partes de sus componentes o a petición del Consejo Ejecutivo.

Artículo 33. Al Presidente de la Asamblea general corresponde ostentar la representación de la misma, personalizando su autoridad, firmando las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias que hayan de celebrarse, presidiéndolas conforme a los preceptos por que se rijan dichas reuniones y velando por el cumplimiento de los acuerdos tomados en las mismas.

Artículo 34. Al Vicepresidente primero corresponde sustituir al Presidente en todas sus funciones, en ausencia del mismo o por expresa delegación.

El Vicepresidente segundo sustituirá al primero en iguales casos y medida.

Artículo 35. Tanto a las sesiones que celebre la Asamblea general como a las del Consejo Ejecutivo, podrán asistir, en concepto de asesores para ser oídos, todos los elementos técnicos, profesionales y representativos que se estimen pertinentes y dependientes de los distintos Ministerios, a cuyo efecto bastará la solicitud de su incorporación temporal dirigida al Ministro del

ramo para que se facilite el servicio en la forma pertinente.

Artículo 36. En el plazo de quince días, desde la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, se procederá a la constitución del Consejo Ejecutivo, el cual organizará seguidamente sus servicios a fin de que puedan celebrarse las elecciones de los miembros que han de constituir la Asamblea general.

Esta primera Asamblea general deberá reunirse en la tercera decena del mes de Enero próximo, sin perjuicio de la reglamentaria de Septiembre.

Adicionales.

Artículo 37. El Instituto de Reforma Agraria se considerará legalmente constituido, una vez que designados los miembros que integran el Consejo Ejecutivo se posesionen de sus cargos y celebren su primera sesión.

Artículo 38. Queda suprimida la Inspección general de los Servicios Sociales Agrarios, pasando todos sus servicios, material y archivo, a integrar el Instituto de Reforma Agraria, transmitiéndose las facultades del Inspector general al Director de Reforma Agraria.

Se exceptúan los servicios dependientes de la Sección tercera de la Inspección general, o sean los de Cámaras Agrícolas y Sindicatos, que pasarán a depender de la Dirección general de Agricultura.

Esta supresión tendrá efectividad una vez se haya constituido el Instituto con arreglo al artículo anterior.

Artículo 39. La plantilla del personal del Instituto se estructurará por el Director general, al cual elevarán los Subdirectores las propuestas de los servicios de sus dependencias. Esta plantilla será sometida a la aprobación del Consejo Ejecutivo.

Dicha plantilla se distribuirá en los escalafones correspondientes a los servicios técnicos, administrativo, auxiliares y subalternos que sean necesarios, y sus dotaciones serán fijadas por el Consejo, a propuesta del Director general, y sobre la base de los preceptos contenidos en este artículo.

Las plantillas se nutrirán:

a) Del personal técnico y administrativo que forma parte de los diversos escalafones dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y que prestan actualmente sus servicios en la Inspección general de los Servicios Sociales Agrarios, siempre que no opten por reincorporarse a los citados Ministerios a que pertenecen.

b) Del personal administrativo de colonización: Peritos, Parceladores y Auxiliares Calculadores, que hoy pres-

tan sus servicios en la citada Inspección.

c) Del personal subalterno y temporero que se halla en igual caso.

d) Del personal de Ingenieros nombrados por concurso según el Decreto de 6 de Agosto último.

Para completar las plantillas, si fuera preciso, se autorizará al Director general para proponer:

1.º El ingreso de los aspirantes a Auxiliares Calculadores, que se estimen aptos y fueran aprobados sin plaza en las oposiciones convocadas el 30 de Junio próximo pasado.

2.º Para efectuar un concurso entre el personal técnico y administrativo dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y entre el personal de los Cuerpos técnicos facultativos y especiales del Estado.

3.º Para celebrar oposiciones libres, con sujeción a las normas reglamentarias.

Artículo 40. El personal que forme las plantillas del Instituto y proceda de los distintos servicios del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, tendrá derecho al reconocimiento de su sueldo, pero la categoría será la que corresponda en la nueva estructura del Instituto, que obra en virtud de la personalidad jurídica y autónoma que les reconoce la base 3.ª de la ley de Reforma Agraria.

Se les reconoce explícitamente a este personal el derecho de continuar figurando durante un año en los Escalafones de sus Cuerpos respectivos, en la situación de supernumerarios o excedentes, con reserva en este último caso de su puesto en aquéllos y con derecho a continuar ascendiendo dentro de su clase y categoría y de unas categorías a otras por los turnos establecidos al efecto en la ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento dictado para su aplicación en 7 de Septiembre de dicho año, reconociéndoles del mismo modo todos los derechos activos y pasivos que les correspondan.

Pasado el plazo señalado, deberán optar por uno u otro servicio, siendo baja definitiva en el Escalafón no elegido.

En el plazo de dos meses de constituido el Consejo Ejecutivo se confeccionará por la Secretaría el Reglamento interior por que ha de regirse todo el personal del Instituto.

Artículo 41. Por la Secretaría general se procederá, en el plazo de treinta días, a partir del de nombramiento de Secretario, a confeccionar el Reglamento por que ha de regirse la Asamblea general, sometiéndolo por intermedio de la Dirección gene-

ral de Reforma Agraria a la aprobación del Consejo Ejecutivo.

Artículo 42. En tanto no funcione regularmente el Instituto, el personal incorporado al mismo proveniente a la disuelta Inspección general de los Servicios Social Agrarios, seguirá percibiendo su sueldo de la consignación presupuestada a tales fines, manteniendo al propio tiempo los servicios y gastos de material de todas clases, que hoy se satisfacen con cargo al Presupuesto vigente.

Artículo 43. Queda disuelta la Junta Central de Reforma Agraria creada por Decreto de 4 de Septiembre de 1931, incorporándose todo su material y archivo a la Secretaría general del Instituto de Reforma Agraria, la cual distribuirá entre las distintas Subdirecciones los expedientes de los asuntos resueltos y en trámite, de acuerdo con el contenido de los mismos.

Artículo 44. El Consejo Ejecutivo viene obligado a redactar, en el plazo de treinta días, a contar desde su constitución, los Reglamentos por que hayan de regirse las Juntas provinciales agrarias y las Comunidades de Campesinos, desarrollando los preceptos contenidos en las bases décima y quinta de la ley de Reforma Agraria.

Artículo 45. El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio elevará al Consejo de Ministros un proyecto de ley de creación del Banco Nacional Agrario en el plazo de treinta días, a contar desde el de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID.

Artículo 46. Todas las funciones del Protectorado del Estado sobre los Pósitos agrícolas quedarán adscritas al Instituto de Reforma Agraria, cuyo Consejo Ejecutivo, personificado en su Vicepresidente, tendrá todas las facultades que competen hasta hoy al Inspector general de los Servicios Social Agrarios.

Los funcionarios de los Cuerpos técnico y subalterno de Pósitos conservarán sus derechos y situaciones, dependiendo, a todos los efectos, de la Dirección general de Reforma Agraria.

Artículo 47. El Instituto de Reforma Agraria percibirá el contingente y demás ingresos inherentes al Servicio Central de Pósitos, así como el importe de las reservas constituidas, siendo de su cargo el abono de los gastos de personal y material que la gestión del Protectorado ocasione.

El capital inalienable de los Pósitos continuará regido y administrado por el Instituto, conservando su característica autónoma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con objeto de hacer posible la rápida constitución del Consejo Ejecutivo y con ella el funcionamiento del Instituto de Reforma Agraria, se acuerda el nombramiento provisional de los Vocales representativos y los suplentes correspondientes, con arreglo a la siguiente distribución, que deberá realizarse por las entidades que se relacionan a continuación, antes del día 8 de los corrientes, debiendo presentarse en este Ministerio el citado día 8 a las diez de la mañana, a los efectos de la constitución del Instituto.

Por los propietarios.

Agrupación de propietarios de fincas rústicas de Madrid, uno; Asociación de Agricultores de España, uno; Asociación general de Ganaderos de España, uno; Asociación Nacional de Olivares de España, uno; Confederación Católica Agraria, uno; Federación provincial de Asociaciones y Patronales Agrícolas de Sevilla, uno.

Por los obreros.

Federación Española de los trabajadores de la tierra de Madrid, seis.

Por los arrendatarios.

Alianza de Labradores de España, de Madrid, debiendo uno de ellos serlo en representación de los arrendatarios de menos de 2.000 pesetas de renta, dos.

Estos nombramientos se consideran interinos y actuarán hasta que se elijan los efectivos, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 de este Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y FORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Distintas peticiones formuladas ante el Gobierno por muchas Corporaciones y entidades, representantes de los cultivadores de arroz, en solicitud de que para el mismo se señale un precio mínimo de tasa, han determinado que por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se haya procedido a realizar los precisos estudios con el fin de llegar al perfecto conocimiento de la actual situación de la producción de la presente cosecha.

Como resultado del examen practicado ha podido comprobarse que los precios que actualmente vienen rigiendo para el arroz en cáscara no son remuneradores, ya que las cotizaciones al-

canzadas impiden que los cultivadores cubran los gastos de producción.

A remediar esta crisis se atiende con el presente Decreto, por el que se fija para el arroz en cáscara un precio de tasa mínima, que se estima justo y compensador; cuya tasa, dada la proporción del tipo que se señala, dará ocasión a que los arroces de mejores calidades obtengan precios más altos, en relación con la bondad del producto.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación del presente Decreto se establece, con carácter obligatorio, para el arroz en cáscara sobre secadero, el precio mínimo de 32 pesetas los cien kilos.

Artículo 2.º Las adquisiciones o demandas de arroz en cáscara que se hagan a precios inferiores al señalado serán castigadas por los Gobernadores civiles con las sanciones establecidas en los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento dictado para la aplicación del Decreto de 6 de Marzo de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931, cuyas sanciones se aplicarán exclusivamente a los compradores y en ningún caso a los vendedores, que quedarán exentos totalmente de responsabilidad.

Artículo 3.º El pago de las ventas que se efectúen se realizarán inexcusablemente ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento en cuyo término radique el arrozal, o del Concejal o Pedáneo en quien a estos efectos delegue aquél, previa presentación del oportuno certificado expedido por el **Pesador público**, cuando le hubiere, y en su defecto por dos testigos presenciales de la operación de pesada, debiéndose procurar que éstos sean Alguaciles o funcionarios del respectivo Ayuntamiento.

Artículo 4.º Todos los industriales, manipuladores del arroz, vendrán obligados a presentar en los Gobiernos civiles respectivos, los días primero de cada mes, relaciones juradas de las cantidades de arroz adquiridas durante el mes anterior, expresando los nombres de los vendedores, procedencia del grano y precio de compra.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se dictarán las disposiciones que estime oportunas para la mejor aplicación del presente Decreto, vigilándose directamente por los Gobernadores civiles el estricto cumplimiento de lo preceptuado en el mismo.

Dado en Madrid a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

El Decreto del Ministerio de Economía Nacional de 5 de Junio de 1931 (GACETA del 6), en el que se revisa lo legislado por la Dictadura en el problema del aceite, determina, en su artículo 4.º, que las atribuciones de la Comisión mixta del aceite queden reducidas a las expresamente consignadas en el artículo 10 del Real decreto-ley de 8 de Junio de 1926, que son las relativas a propaganda. Según se ordenaba en el artículo 2.º del citado Decreto de la República, se celebró una información pública acerca de la organización y atribuciones de dicha Comisión mixta, que evidentemente, y teniendo en cuenta la experiencia recogida de su pasada actuación, habrá de servir de base para reorganizarla.

La actuación de la Comisión mixta del aceite ha sido dificultada por la falta de un órgano permanente de estudio, ordenación y ejecución, anexo a ella, y también por su defectuosa composición.

La Comisión mixta del aceite ha estado integrada por tres representaciones de intereses; a saber: los oliveros, por medio de la Asociación Nacional de Olivareros de España; los exportadores, por la Federación de Exportadores de Aceite de Oliva de España, y el comercio interior, por el Consejo Superior de Cámaras.

Un examen de la actuación de la Comisión mixta del aceite muestra claramente que, en una asamblea de tal modo constituida, se llega, en las más de las ocasiones, a acuerdos transaccionales entre criterios irreduciblemente distintos, cuyos acuerdos carecen por lo mismo de la objetividad necesaria en orden al interés general. Ello no ocurrirá si en la Comisión mixta del aceite hay un núcleo de personas escogidas entre las más capacitadas en cada uno de los intereses afectados, que puedan opinar con independencia de todo mandato; y éste es el criterio que se sigue en el articulado de este Decreto.

Otro defecto de la constitución actual de la Comisión mixta del aceite es la carencia de representación en ella de sectores de importancia, relacionados con la economía del aceite, bien de modo directo, como los fabricantes de aceite de orujo, bien de modo indirecto, como los productores de resina y fabricantes de aceites de semillas.

Por otra parte, y según se ha dicho ya, la carencia de un órgano que diera realidad viva y permanente a la Comisión mixta del aceite, ha aminorado también la eficiencia de ésta, y la experiencia ha demostrado que la Oficina de propaganda del aceite puede llenar esta función, como prácticamente lo viene haciendo desde que fué creada, para lo cual hay que modificar la organización y funciones de la citada Oficina.

Como consecuencia de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Constitución de la Comisión mixta del aceite.

Artículo 1.º La Comisión mixta del aceite estará constituida por:

a) Una representación del Estado, formada por el Ilmo. Sr., Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, con funciones de Presidente.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, en funciones de Vicepresidente primero.

El Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Policía arancelaria, en funciones de Vicepresidente segundo.

El Ilmo. Sr. Director general de Industria, en funciones de Vicepresidente tercero.

El Director de la Oficina del Aceite, que será Vocal nato de dicha Comisión mixta del aceite y que presidirá las sesiones en ausencia del Presidente y Vicepresidente.

b) Serán Vocales de la Comisión mixta del aceite, nombrados libremente por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio entre los más capacitados en sus respectivas actividades: tres miembros de la Asociación Nacional de Olivareros de España.

Dos miembros de la Federación de Exportadores de Aceite de Oliva de España.

Dos miembros del Consejo Superior de Cámaras.

Un miembro de la Federación de Fabricantes de Aceite de orujo.

Un miembro de la Asociación de Fabricantes de Aceites de semilla.

Un miembro de alguna entidad productora de resina, y si en lo futuro se constituyera una Asociación corporativa de tales productores, habrá de ser escogido entre los socios de la misma.

Un asesor en materias arancelarias.

Un Ingeniero Agrónomo asesor.

Actuará de Secretario un funcionario de la Oficina del Aceite, designado por el Director.

El asesor en materias arancelarias,

el Ingeniero Agrónomo asesor y el Secretario no tendrán voto.

Artículo 2.º La Comisión mixta del aceite tendrá una función ejecutiva, en cuanto se refiera a propaganda, por medio de la Oficina del aceite.

Artículo 3.º La Comisión mixta del aceite tendrá una función consultiva, en cuanto se refiera a la olivicultura, producción, comercio de aceites y su reglamentación, régimen de las industrias que utilicen como primera materia cuerpos grasos vegetales o animales, Tratados de Comercio, cuestiones arancelarias y, en general, cuestiones de política comercial que tengan relación con los productos e industrias citados, y a tal efecto, los organismos de la Administración, dentro de las facultades propias de su competencia, solicitarán de la Comisión mixta del aceite los correspondientes informes en los casos en que así proceda.

Artículo 4.º La Comisión mixta del aceite asesorará al Consejo Ordenador de la Economía Nacional de las materias de su competencia, y a tales efectos se relacionará con dicho Consejo por medio del Director de la Oficina del aceite.

Artículo 5.º La Comisión mixta del aceite recaudará el gravamen establecido de un céntimo de peseta por kilo de aceite que se exporte, tanto al extranjero como a Canarias, Ceuta, Melilla, Fernando Poo y Posesiones españolas de Africa. Dicho gravamen podrá ser aumentado por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de la Comisión mixta del aceite.

Artículo 6.º Hasta fin del corriente mes, la recaudación del gravamen se efectuará como hasta ahora; pero a partir del día 1.º de Diciembre próximo, para que sea admitida a la exportación una expedición de aceite de oliva o de orujo, el exportador deberá acompañar a la declaración resguardo del Banco de España justificativo de haber ingresado en la cuenta corriente de la Comisión mixta del aceite el importe correspondiente al peso neto declarado. Las Aduanas remitirán a la Comisión mixta del aceite resumen mensual de las exportaciones de aceite, acompañando los talones resguardos que acrediten el ingreso de un céntimo de peseta por kilo de aceite exportado.

Artículo 7.º Los fondos recaudados por la Comisión mixta del aceite servirán para cubrir sus propias atenciones, las de la Oficina del aceite y las subvenciones indicadas en el artículo 9.º

Artículo 8.º La contabilidad y ad-

ministración de la Comisión mixta del aceite correrá a cargo de la Oficina del aceite.

Artículo 9.º De los ingresos de la Comisión mixta del aceite se destinaron en concepto de subvención hasta 125.000 pesetas a la Asociación Nacional de Olivareros de España y 100.000 pesetas a la Federación de Exportadores de Aceite de oliva de España. Dichas subvenciones servirán para contribuir al cumplimiento de sus fines sociales, especialmente a colaborar con la Oficina del aceite, realizando las funciones que aquélla les encomienda, y serán administradas por aquellas Corporaciones con completa autonomía, sin más limitaciones que la de no poder invertir en gastos generales más del 50 por 100 de su importe, la obligación de someter a la aprobación de la Comisión mixta del aceite en la segunda quincena de Enero y Julio de cada año, cuentas justificativas de la inversión de las sumas recibidas, y la de constituir un fondo de reserva con el 10 por 100, como mínimo, del importe de estas últimas.

Estas subvenciones serán pagadas por cuartas partes, una cada primer día de cada trimestre natural.

Artículo 10. La Comisión mixta del aceite se reunirá cuantas veces sea requerido su dictamen, y necesariamente durante los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Los acuerdos se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los presentes a las sesiones. En los casos de empate resolverá el Presidente. El Presidente tendrá la facultad de suspender los acuerdos de carácter ejecutivo, cuando considere que no se ajustan a las disposiciones vigentes, elevando en tal caso consulta al Gobierno, que resolverá lo que mejor proceda. En los casos en que la Comisión mixta del aceite actúe como organismo consultivo, deberá unir al dictamen de la mayoría los votos particulares que se formulen.

Artículo 11. Corresponde al Presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones, determinando el orden del día.

b) La resolución de los asuntos de urgencia, dando cuenta a la Comisión.

c) La ordenación de pagos.

Corresponde al Vicepresidente:

Sustituir al Presidente en las funciones que le señala este artículo.

Corresponde al Secretario:

a) La transmisión de todos los acuerdos de la Comisión mixta y de las órdenes que reciba del Presidente.

b) La redacción de las actas de las sesiones, que firmará, con el visto bueno del Presidente.

c) La custodia de los libros oficiales y el archivo de la documentación.

Organización de la Oficina del aceite.

Artículo 12. La Oficina de propaganda del aceite, creada por Orden de este Ministerio, de fecha 23 de Febrero del corriente año, se llamará en lo sucesivo Oficina del aceite.

Artículo 13. La Oficina del aceite se ocupará de todo lo relativo a la olivicultura, la economía de los aceites y grasas vegetales y animales, sus industrias propias y derivadas, investigaciones, estadísticas, propaganda, y velará por la estricta observancia de las disposiciones sobre tales materias. Para el cumplimiento de sus fines le prestarán su colaboración y ayuda todos los organismos que tengan relación directa o indirecta con aquéllos.

Artículo 14. Serán funciones ejecutivas de la Oficina del aceite las que en ella delegue el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y las de propaganda, en virtud de acuerdos de la Comisión mixta del aceite.

Artículo 15. La Oficina del aceite tendrá funciones consultivas en cuanto se refiere a sus actividades.

Artículo 16. Para el desarrollo de la función o funciones encomendadas a la Oficina, su Director podrá establecer las Secciones necesarias.

Artículo 17. La Oficina del aceite nutrirá su presupuesto con los fondos recaudados, según el artículo 5.º de este Decreto, deducidos los gastos de la Comisión mixta del aceite y las subvenciones a que se refiere el artículo 9.º

Funciones de la Dirección de la Oficina del aceite.

Artículo 18. Serán funciones de la Dirección:

a) La firma y representación de la Comisión mixta del aceite en los actos a que concurra.

b) Hacer propuestas en relación con los fines de la Oficina.

c) Formular cada año el presupuesto de la Oficina y presentar al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y a la Comisión mixta del aceite una Memoria que comprenda los trabajos realizados durante el ejercicio anterior, su crítica y orientaciones para el próximo ejercicio.

d) Ordenación de pagos de la Oficina.

e) Disponer las adquisiciones de material necesario e intervención en los gastos generales.

f) Nombramiento del personal de la Oficina y su separación en caso de falta grave o negligencia manifiesta.

El cargo de Director será incompatible con cualquier empleo en la actividad privada.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto, el cual será sometido a la aprobación de las Cortes.

Dado en Madrid a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

El Decreto regulando la producción y venta del vino y sus derivados, de fecha 8 de Septiembre de 1932, dispone en su artículo 84 la creación del Instituto Nacional del Vino, cuyas finalidades se detallan en el citado artículo, preceptuado también en el 83, que el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio debe dictar, en el plazo de un mes, a partir de la publicación del Decreto de referencia, las disposiciones oportunas para la constitución del importante organismo que se crea.

En consecuencia, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, decreta:

Artículo 1.º El Instituto Nacional del Vino, que se crea por el artículo 84 del Decreto regulando la producción del vino y sus derivados, de fecha 8 de Septiembre de 1932, se constituirá en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y con los miembros que se fijan en el artículo 85 del Decreto arriba citado.

Artículo 2.º En el plazo de quince días, a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, las organizaciones enumeradas en el artículo 85 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, procederán a la designación de sus representantes, Vocales titulares y suplentes del Instituto Nacional del Vino, en el número que para cada organización prevé el citado artículo 85, comunicando los nombres de los designados a la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 3.º El Instituto Nacional del Vino, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su constitución, elevará a la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, su Reglamento de régimen interior, para el que deberá tener en cuenta lo preceptuado en el citado Decreto, y muy especialmente en sus artículos 79 al 88,

en orden a la información sobre reconocimiento oficial de las entidades nacionales, comarcales o regionales, y en sus artículos 97 al 99, para lo que hace referencia a los recursos de apelación, comparecencias y fallos sobre sanciones impuestas por las Juntas vitivinícolas provinciales, y fijando en este Reglamento sus relaciones con el Servicio Central de represión de fraudes por mediación de la Sección técnica enológica de este Servicio.

Dado en Madrid a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

El Decreto que regula la producción y venta del vino y sus derivados, de fecha 8 de Septiembre de 1932, dispone en su artículo 50 la creación del Servicio de represión de fraudes de los productos agrícolas, limitado por el momento a la inspección, vigilancia y cumplimiento de todo cuanto se relacione con la producción, consumo y circulación de los vinos, mistelas y demás bebidas alcohólicas.

Y siendo urgente que dicho servicio comience a cumplir la misión que le ha sido encomendada por aquella disposición, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, decreta:

Artículo 1.º El Servicio de represión de fraude, dependiente de la Dirección general de Agricultura, estará constituido por:

a) Una Sección técnica enológica (Servicio Central).

b) Un Cuerpo de Inspección y Vigilancia del cumplimiento de todo lo legislado sobre producción, consumo y circulación de los vinos y sus derivados (Servicio provincial).

Artículo 2.º La Sección Técnica Enológica del Servicio Central de Represión de Fraudes, quedará integrada con el siguiente personal: un Jefe de la Sección, Ingeniero agrónomo; dos Ingenieros agrónomos agregados, especializados ambos en Enología, y más particularmente en Química enológica; dos Ayudantes del Servicio Agronómico y un preparador químico nombrado por oposición entre titulados Doctores o Licenciados en Ciencias Químicas o en Farmacia, Ingenieros u otras disciplinas en las que se estudie con extensión suficiente el análisis químico, como personal técnico, y un mecanógrafo y un mozo de laboratorio como personal auxiliar y subalterno.

Constará la Sección Técnica Enológica de:

a) Un Negociado, al frente del cual estará uno de los Ingenieros agregados y del que formarán parte uno de los Ayudantes del Servicio Agronómico y el Mecanógrafo, siendo misión especial de este Negociado el intervenir en la dirección e inspección del Cuerpo de Veedores, en la unificación de normas de actuación y resolución de consultas de las Juntas vitivinícolas provinciales, y, en general, en el trámite de cuantas incidencias se originen en la inspección y vigilancia de la producción, comercio y consumo de vinos.

b) Un Laboratorio del que formarán parte el otro Ingeniero agregado al frente del personal formado por uno de los Ayudantes, el preparador químico y el mozo de laboratorio. Serán misiones especiales de este Laboratorio:

1.º Estudiar los mejores procedimientos de análisis de vinos y productos derivados y enológicos, para la más eficaz represión del fraude, fijando los métodos que deben ser oficiales para estos análisis y proponiendo a la Superioridad las modificaciones que pudieran ser aconsejables en cada momento, según los progresos de la Ciencia.

2.º Intervenir con su dictamen técnico y análisis arbitral en los recursos a que se refieren los artículos 97 y 98 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, que deben ser fallados por el Instituto Nacional del Vino.

3.º Resolver cuantas consultas le sean formuladas por los Laboratorios agrícolas oficiales autorizados para los análisis necesarios para la represión de fraudes.

4.º De modo provisional y mientras no se creen en número suficiente las Estaciones Enológicas y Laboratorios a que hace referencia el artículo 70 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, realizará los análisis de las muestras recogidas por los Veedores y enviadas por las Juntas Vitivinícolas provinciales de aquellas regiones que no cuenten con Laboratorio agrícola oficial debidamente dotado. En estos casos, los análisis arbitrales serán efectuados por el mismo Laboratorio de la Sección Técnica Enológica del Servicio de Represión de Fraudes, a presencia y con intervención del técnico o representante del interesado a que se refiere el artículo 98 del citado Decreto.

En tanto se establece el Laboratorio que se expresa en el apartado b) del artículo 2.º de este Decreto, el personal que se asigna a la Sección Técnica Enológica del Servicio central, utilizará provisionalmente los locales y

material de los Laboratorios de la Estación Agronómica Central, constituyendo una Sección de la misma con el personal propio y especializado que se nombre para este servicio.

Artículo 3.º El Cuerpo de Veedores será nombrado por oposición entre los Enólogos de la extinguida Escuela de Viticultura y Enología, Capataces de Viticultura y Enología, salidos de los cursos de las Escuelas oficiales, y entre los titulados oficiales de carreras y profesiones en las que se estudien de un modo práctico y con suficiente extensión las disciplinas de Enología y Química Enológica.

El programa de estas oposiciones, que serán convocadas por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, se redactará por la Sección Técnica Enológica del Servicio de Represión de fraudes.

Artículo 4.º El número de Veedores será de 76, correspondiendo tres a cada una de las provincias de Madrid, Barcelona, Ciudad Real, Tarragona y Valencia; dos a las de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva, Málaga, Zaragoza, Baleares, León, Lérida, Alicante, Castellón, Albacete, Cuenca, Toledo, Navarra y Logroño, y uno a cada provincia restante.

La residencia de estos Veedores será la capital de la provincia, a menos que la Junta Vitivinícola proponga otra diferente a la Dirección general de Agricultura y ésta así lo acuerde, debiendo efectuar salidas en su jurisdicción, cuyo número máximo y duración, así como el número mínimo de inspecciones, fijará la Sección Técnica Enológica, a propuesta de las respectivas Juntas Vitivinícolas, teniendo en cuenta las posibilidades presupuestarias.

La remuneración de los Veedores será la de 3.500 pesetas anuales, siéndoles de abono, además, los gastos de movimiento e indemnizaciones de 10 pesetas diarias, cuando se hallen fuera del lugar de su residencia.

Las Juntas Vitivinícolas provinciales deberán inspeccionar los trabajos de los Veedores, comunicando a la Sección técnica de la Represión de fraudes cuantas anomalías e irregularidades noten en estos funcionarios para su inmediata sanción por la Dirección general de Agricultura, conforme a las leyes vigentes.

Artículo 5.º Quedan autorizados para efectuar los análisis necesarios para la represión del fraude en los vinos y productos derivados y enológicos, los siguientes laboratorios, además del Central que se crea y conforme a las normas de su funcionamiento:

a) El de la Estación Agronómica Central.

b) Los de las Estaciones de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés, Haro, Reus, Requena, Felanitx, Valdepeñas, Alcázar de San Juan, Moguer, Jumilla, Almendralejo y Carriñena.

c) Los de las Estaciones de Agricultura general y Ampelográficas de Palencia y Mérida de la Frontera.

d) Los que en lo sucesivo se creen o se habilite para estos servicios.

Dado en Madrid a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio en 2 de Agosto de 1931 por el Centro de Movilización y Reserva número 5, promovida por el Teniente coronel de Caballería, en situación de reserva, D. Alfredo García Ortiz, a quien por Orden de 25 de Junio del expresado año (*Diario Oficial* núm. 141), le fué señalado el haber mensual de 833,33 pesetas, equivalentes a 10.000 pesetas anuales, solicitando se rectifique dicho señalamiento en su situación de reserva, por entender que el que ha debido asignársele es el de 916,66, correspondientes a las 11.000 pesetas anuales de sueldo, señalado para los de su empleo por Orden de 5 de Enero del mismo año (*Diario Oficial* núm. 4), toda vez que lleva más de doce años de Jefe, según determina la ley de Retiros de 2 de Julio de 1865:

Resultando de sus antecedentes que pasó a la situación en que se encuentra, forzoso por haber cumplido la edad en 9 de Abril del repetido año y que en dicha fecha llevaba cumplidos más de treinta y cinco años de servicios y de éstos más de doce de Jefe,

Este Ministerio ha resultado, de acuerdo con lo informado por la Asesoría del mismo, acceder a lo interesado por el recurrente entendiéndose, por tanto, rectificada la Orden de 25 de Junio de 1931 (*Diario Oficial* número 141), que señaló el haber en reserva al solicitante, en el sentido de que el haber mensual que le corresponde es el de 916,66 pesetas, equivalentes a las 11.000 anuales que percibía al pasar a situación de reserva, o sean los 90 céntimos del sueldo regulador que

le corresponden por sus años de servicios, incrementado con el 10 por 100 sobre el haber de clasificación, por llevar más de doce años de Jefe, según dispone el artículo 12 del Estatuto de Clases pasivas, y abonándosele las cantidades que ha percibido de menos desde que pasó a la reserva.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Octubre de 1932.

AZAÑA

Señor General de la tercera División orgánica. Señores Interventor general de Guerra y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, con objeto de contratar, mediante subasta pública, el suministro de goma arábiga o kordofan que ha de emplearse en las labores de esa Fábrica durante los años de 1933 y 1934:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta capital, don Eduardo Casuso, con el número 1.491 de su protocolo, y con relación a dicha subasta se hace constar que tres fueron las proposiciones presentadas: la primera, suscrita por D. Emilio Navarro Sanz, fué rechazada por no acreditar debidamente el cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 21 de Enero de 1921 y demás preceptos reglamentarios posteriores sobre el retiro obrero; por lo cual se le devuelve, sin abrir el pliego que contiene su proposición. El segundo, suscrito por don Enrique Grases Candela, comprometiéndose a realizar el servicio por el precio de dos pesetas 23 céntimos cada kilogramo de goma. El tercero, suscrito por D. Deogracias Ortega, el cual ofrece realizar el servicio por el precio de dos pesetas 70 céntimos el kilogramo:

Considerando que tanto en los actos preparatorios de la subasta, como en la celebración de la misma, se han cumplido todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que, de las dos proposiciones admitidas, la suscrita por don Enrique Grases es la más beneficiosa para los intereses del Tesoro y se halla comprendida en el precio fijado por el Ministerio de Hacienda:

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el

servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

El Ministro de Hacienda, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, ha tenido a bien aprobar la subasta celebrada el día 24 de Septiembre último y adjudicar definitivamente el suministro de goma arábiga o kordofan a dicha Fábrica, durante los años 1933 y 1934, a D. Enrique Grases Candela, por el precio de dos pesetas con 23 céntimos cada kilogramo, debiendo afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública, con arreglo al pliego de condiciones de subasta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Octubre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con objeto de contratar, mediante subasta pública, el suministro de cartones durante los años 1933 y 1934:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 22 del actual subasta pública para contratar el suministro de que se trata:

Resultando que en acta autorizada por el Notario D. Francisco Rico Pérez, con el número 1.403 de su protocolo, y con relación a dicha subasta, se hace constar que dos fueron las proposiciones presentadas: la primera suscrita por D. Luis Montiel y Balanzat, en nombre de la Papelera Madrileña Luis Montiel y Compañía, S. A., ofreciendo realizar el servicio por los siguientes: de 75 × 105, de 140 kilogramos el 100, a 58 pesetas 30 céntimos; de 75 × 105, de 50 kilogramos el 100, a 24 pesetas 15 céntimos; la segunda, presentada por D. Fernando Núñez, no fué aceptada ni abierto el pliego de proposición, por no resultar bastante la documentación referente a la misma:

Considerando que tanto en los actos preparatorios de la subasta, como en la celebración de la misma, se han cumplido todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que de las dos proposiciones presentadas, la suscrita por D. Luis Montiel, en representación de La Papelera Madrileña Luis Montiel y Compañía, S. A., era la única aceptable y estaba dentro de los precios fijados

por el Sr. Ministro respecto a la partida de los 8.000 cartones de 75 × 105, de 50 kilogramos el 100, se le adjudicó el servicio de los mismos:

Considerando que declarada desierta la subasta en la partida de los 10.000 cartones de 75 × 105 centímetros, de 140 kilogramos de peso el 100, por exceder el tipo del precio fijado por la Superioridad, puede, dada su escasa cuantía, prescindirse de la segunda subasta y adquirirse por gestión directa:

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

El Ministro de Hacienda, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, ha tenido a bien aprobar la subasta celebrada en la misma el día 20 del actual, adjudicando definitivamente el servicio de que se trata, y en la proporción que anteriormente se detalla, a D. Luis Montiel, en representación de La Papelera Madrileña Luis Montiel y Compañía, S. A., el suministro durante los años 1933 y 1934, por los precios contenidos en su proposición, debiendo afianzar el contrato y elevarlo a escritura pública, con arreglo al pliego de condiciones de subasta, pudiendo, por lo que a los 10.000 cartones no adjudicados se refiere, adquirirlos por gestión directa, según propone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Octubre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con objeto de contratar mediante subasta pública el suministro de papel de tina de primera clase, con marca especial de agua durante los años de 1933 y 1934:

Resultando que, en acta autorizada por el Notario de esta capital D. Pedro Menor y Bolívar, con el número 234 de su protocolo y con relación a dicha subasta se hace constar que cinco fueron las proposiciones presentadas: la primera, de D. Miguel Fernández Liencres, en nombre de la Papelera Olotina, ofreciendo realizar el servicio por la cantidad de 20,95 pesetas cada resma; la segunda, suscrita por D. José Alsina, ofreciendo el servicio por 22 pesetas la resma; la tercera, de don Ricardo Pulia y Paláu, en nombre y representación de la Sociedad anóni-

ma "La Gelidense", el cual se compromete a realizar el servicio por el precio de 16,95 pesetas cada resma; la cuarta, de D. Pedro Mas, como apoderado de D. Luís Guarro, ofreciendo cada resma por el precio de 21,10 pesetas, y la quinta, suscrita por D. Miguel Fernández Liencres, en nombre de la Papelera Olotina, que lo ofreció a 19,50 pesetas cada resma:

Considerando que, tanto en los actos preparatorios de la subasta como en la celebración de la misma, se han cumplido todos los requisitos y formalidades exigidos por la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que de las cinco proposiciones presentadas, la suscrita por D. Ricardo Juliá y Paláu, en nombre y representación de la Sociedad anónima "La Gelidense", es la más beneficiosa para los intereses del Tesoro y se halla comprendida en el precio fijado por el Ministro de Hacienda:

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

El Ministro de Hacienda, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, ha tenido a bien aprobar la subasta celebrada el día 27 de Septiembre último y adjudicar definitivamente el suministro de papel de tina de primera clase con marca especial de agua a dicha Fábrica durante los años 1933 y 1934, a la Sociedad anónima "La Gelidense", representada por D. Ricardo Juliá y Paláu, por el precio de 16 pesetas 95 céntimos cada resma, debiendo afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública con arreglo al pliego de condiciones de subasta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Octubre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con objeto de contratar, mediante subasta pública, el suministro de cartulina para tarjetas postales, licencias de caza, pesca y uso de armas durante los años de 1933 y 1934:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta capital, D. José Toral y Sacrita, con el número 412 de

su protocolo, y con relación a dicha subasta se hace constar que una sola fué la proposición presentada por don Dionisio Martínez de Velasco en nombre y representación de la Central de Fabricantes de papel de Tolosa, en la que ofrece efectuar el servicio por el precio de 122,05 pesetas la resma de cartulina:

Considerando que tanto en los actos preparatorios de la subasta como en la celebración de la misma se han cumplido los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que la proposición presentada por el Sr. Martínez de Velasco en nombre de la Central de Fabricantes de papel, es beneficiosa para los intereses del Tesoro, y se halla comprendida dentro del precio fijado por el Ministerio de Hacienda:

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

El Ministro de Hacienda, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, ha tenido a bien aprobar la subasta celebrada en la misma el día 11 de Octubre actual, adjudicando definitivamente el suministro de cartulina necesaria en esa Dirección general durante los años de 1933 y 1934 para la elaboración de tarjetas postales, licencias de caza, de pesca y de uso de armas, a la Central de Fabricantes de papel domiciliada en Tolosa (Guipúzcoa), representada por D. Dionisio Martínez de Velasco, por el precio ofrecido en su proposición de 122,05 pesetas cada resma, debiendo afianzar el servicio y elevar éste a escritura pública con arreglo al pliego de condiciones del contrato.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Octubre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, con objeto de contratar, mediante subasta pública, el suministro de papel blanco continuo para la elaboración de timbres engomados, durante los años de 1933 y 1934:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su

aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 8 del actual subasta pública para contratar el suministro de referencia:

Resultando que, en acta autorizada por el Notario de esta capital D. Luis Maestre Ortega, que actuó por cesión de su compañero D. Jesús Coronas, que era el designado con el número 1.618 de su protocolo, y con relación a dicha subasta se hace constar que dos fueron las proposiciones presentadas; la primera, suscrita por D. José Reig Sàgrera, como apoderado de don Salvador Torras, ofreciendo efectuar el servicio por los siguientes precios: A. 24,35 pesetas la resma de papel del tamaño A; a 12,20 pesetas el papel del tamaño B, y a 20,75 pesetas cada resma del tamaño C. La segunda, suscrita por D. Dionisio Martínez de Velasco, en nombre y representación de la Central de Fabricantes de Papel, el cual se compromete a suministrar el papel objeto de la subasta a los precios que a continuación se expresan:

Papel tamaño A, a 19,64 pesetas.

Idem id. B, a 9,90 pesetas.

Idem id. C, a 16,82 pesetas.

Considerando que, tanto en los actos preparatorios de la subasta como en la celebración de la misma, se han cumplido todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que la proposición presentada por D. Dionisio Martínez de Velasco, en nombre y representación de la Central de Fabricantes de Papel, resulta la más ventajosa para los intereses del Tesoro y está comprendida en los precios fijados por el Ministerio de Hacienda:

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

El Ministro de Hacienda, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, ha tenido a bien aprobar la subasta celebrada en la misma el día 8 del actual, adjudicando definitivamente el suministro de papel blanco continuo destinado a la elaboración de timbres engomados, durante los años 1933 y 1934, a la Central de Fabricantes de Papel, domiciliada en Tolosa y representada por D. Dionisio Martínez de Velasco, por los precios contenidos en su proposición, debiendo afianzar el contrato y elevarlo a escritura pública, con arreglo al pliego de condiciones del contrato.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Octubre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de colores en polvo con destino a la elaboración de tintas calcográficas:

Resultando que por el Ingeniero del Timbre se elevó una moción exponiendo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 23.730 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica de esa Fábrica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto con esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa colores en polvo con destino a la elaboración de tintas calcográficas, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 23.730 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º de la Sección 12 del presupuesto vigente de gastos—Gastos de fabricación de efectos timbrados.—Adquisición de primeras materias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Octubre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación

ción de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Molinería, de Vitoria,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Gabriel Echanove y Martínez, de Aragón, D. Vidal Sanz Echevarría, D. Vicente Veitegui Novales y D. Antolín Lafuente Encotegui.

Vocales patronos suplentes: D. Eugenio Hormaechea y Otamendi, don Victor Medinaveitia, D. Florencio Achaerandio Berganzo y D. Juan Zabalgoitia.

Vocales obreros efectivos: D. Luis Baroja Andino, D. Máximo Arrieta Sáez, D. Isidoro Ruiz Sigüenza y don Gerardo García Martínez.

Vocales obreros suplentes: D. Mario Rubio Andrés, D. Aquilino Parra Aguiriano, D. Felipe Luzuriaga y D. Abel Oña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural, de Guipúzcoa,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Segundo Casares, D. Ezequiel Roca, don Ignacio Lecuona, D. Constantino Aguinaga y D. Vicente Laffite.

Vocales patronos suplentes: D. José Javier Barcaiztegui, D. José Joaquín Aztiria, D. Félix Laborda, D. Modesto Valle Lersundi y D. Trino Hurtado de Mendoza.

Vocales obreros efectivos: D. Félix García Peña, D. Prudencio Iraeta, don Segundo Arambaru, D. Doroteo Lizárraga y D. Vicente Tapia.

Vocales obreros suplentes: D. Julián Zubeldia, D. Plácido Urrestarazu, don José Antonio Alcorta, D. Juan Cruz Amilibia y D. Hilario Odriozola.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Minería, de Bilbao,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Jerónimo Jubeto, D. Valeriano Balzola, don José Mazón, D. Valentín de Urrutia, D. Demetrio de Retolaza y D. Gervasio de Lafuente.

Vocales patronos suplentes: D. Luis Barreiro, D. Bartolomé de Iceta, don José Ramón Aburto, D. Luis Lezama Leguizamón, D. Eduardo Landeta y D. Alejo de Egusquiza.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel Armesto, D. Víctor Gómez, don Guillermo Alvarez, D. Constantino Turiel, D. Marcelino Pérez y D. Antonio Rodríguez.

Vocales obreros suplentes: D. Antonio Borrué, D. Hipólito Laforga, don Marcos Vicente, D. Pablo Orive, don Emiliano Chaperó y D. Antonio Vela.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de la Industria textil, de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Emilio Artal Fos, D. Francisco Orts Sepúlveda, D. Antonio Reyna López, don José Duato Chapa, D. Enrique Marco Conejos y D. José Redón Juliá.

Vocales patronos suplentes: D. Santiago Juliá Candela, D. Francisco Piñeras Ibáñez, D. Plácido Navarro Pérez, D. Rafael Catalá Benlloch, D. Miguel Marín Guirau y D. Francisco de Paula Cabanes.

Vocales obreros efectivos: D. Mariano Martínez Muñoz, D. Nicolás Enguñados Balaguer, D. Manuel Rivas Monzonis, D. José Aguilar López, don Fernando Barrachina Ruiz y D. Antonio Pastor Ferrer.

Vocales obreros suplentes: D. Antonio Bañó Domínguez, D. Vicente Carceller Abad, D. Felipe Muñoz Rodrigo, D. Manuel Roca Pallardó, D. José Molina Bañó y D. Manuel Molina Bañayto.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Comercio en general, de Murcia,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Manuel Medina Clarés, D. José Goy Cerezo, D. Ginés Abellán Pérez, D. Servando González Cebrián, D. Luis Guillán Benavente, D. Pedro Meoro Verdú y D. Moisés Hipólito Agustini.

Vocales patronos suplentes: D. Felipe Carrillo Fernández, D. Celestino Molina Domenech, D. José Muñoz Saura, D. Antonio Pérez Segura, D. Fermín García Pujante, D. Adrián Viudes Guirao y D. José Galán Gil.

Vocales obreros efectivos: D. José María Fernández Sepúlveda, D. José María Plano Galea, D. Joaquín Fernández Sepúlveda, D. Evelio Asensi Pastor, D. Antonio Egea Córcoles, D. Antonio Navarro Crespo y D. Luis García de las Bayonas.

Vocales obreros suplentes: D. Miguel García Costa, D. José Coll Alvarez, D. Manuel Nicolás Navarro, D. Alberto Sevilla Fernández, D. Feliciano Gómez López, D. José Márquez Guirao, D. José Muñoz Martínez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Panadería, de Cádiz,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Luis Arroyo Crespo, D. Félix Castro Lemus, D. Roberto Adame Boachi, don Juan Dueñas Salomón, D. Manuel Fuentes Barea y D. Manuel Ruiz García.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Ramos Leján, D. Manuel Pérez Borón, D. Luis Portillo Pinedo, D. Jo-

sé García Díaz, D. Manuel Bracho y D. Manuel Freiro Buján.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Peñas Jiménez, D. José Sansaba Rodríguez, D. Enrique Martínez Potiers, D. Alfonso Carrasco Obispo, D. Juan Cosano García y D. Francisco Armario Marín.

Vocales obreros suplentes: D. Rafael Gómez Lobato, D. José Fontán Ullén, D. Manuel Peñas Gómez, don Juan Roza Arrey, D. Antonio Salido Domínguez y D. Marcelino González Lobato.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIDAS

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Disponiéndose en las instrucciones dadas en 8 de Septiembre próximo pasado (GACETA del 14), por la Subsecretaría de este Ministerio que para tomar parte en las oposiciones de Oficiales de Administración civil, es condición precisa acreditar ser español, haber cumplido veinte años de edad, carecer de antecedentes penales, no tener defecto físico que imposibilite el desempeño del cargo ni padecer enfermedad contagiosa, y acreditar buena conducta, condiciones todas que reúnen los Auxiliares que aspiren a estas oposiciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los aspirantes que pertenezcan a un Cuerpo Auxiliar de la Administración civil del Estado, en el que cuenten cuatro años de efectivos servicios en la fecha de presentación de la instancia solicitando la oposición, únicamente tendrán que acompañar a dicha instancia certificación expedida por la Jefatura de Personal del Cuerpo a donde pertenecieren, acreditativa de que efectivamente llevan cuatro años o más al servicio de la Administración civil del Estado, como Auxiliar en propiedad.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales del Cuerpo técnico de Administración civil de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Los intentos hechos hasta ahora para la difusión y mejora de ganado vacuno de aptitud lechera, lejos de dar el resultado apetecido, han servido para crear una situación anormal que es preciso corregir.

Se vienen importando de diversos países miles de cabezas de animales aparentemente lecheros, pero que carecen de la garantía más elemental sobre sus rendimientos efectivos y sobre sus cualidades reproductoras. Ello trae consigo la saturación del mercado en cuanto al número, pero no respecto a su calidad y capacidad de producción, defectos que, transmitiéndose a la descendencia, tienden a crear en España una población ganadera muy deficiente.

Tales procedimientos perjudican al ganadero de las zonas productoras de leche, encareciendo la unidad de producto por el poco rendimiento de cada animal e imposibilitando la recría nacional por la competencia de las importaciones, y asimismo se inflige daño a nuestra economía, que en esa forma nunca podrá disponer de una ganadería apta ni librarse, por tanto, jamás de la importación, y estando ya dictados y en vigor normas encaminadas a la evitación de tales perjuicios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se recuerde y exija el cumplimiento de cuanto se dispone en el Decreto de 9 de Noviembre de 1929, publicado en la GACETA del 20 del mismo mes.

Lo que de Orden de este Ministerio lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el artículo 25 del Decreto de 23 de Septiembre último (GACETA del 25), de constitución del Instituto de Reforma agraria,

Vengo en nombrar Subdirectores de las Subdirecciones: De la primera, Técnico-agrícola, al Vocal D. Paulino Arias Juárez; de la segunda, Jurídica, al Vocal D. Juan José Benayas Sánchez-Cabezudo; de la tercera, Administrativa, al Vocal D. Saulo Quereizaeta Sánchez; de la cuarta, Contabilidad y Finanzas, al Vocal D. Alberto de la Rica Arenal; de la quinta, Social-Agraria, al Vocal D. Luis Fernández de Valderrama, y de la sexta, Divulgación y Enseñanza, al Vocal D. Amós Salvador Carreras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

tos oportunos. Madrid, 2 de Noviembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general del Instituto de Reforma agraria.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vicepresidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de este Departamento, al Vocal de dicho Tribunal D. Evaristo Rápela Ruiz.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración civil de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que durante la ausencia de Madrid del Director general de Comercio y Política Arancelaria, se encargue del despacho ordinario de los asuntos de la indicada Dirección general, el Jefe de la Sección sexta de la misma, D. Adolfo Alvarez Buyla y de Lozana.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Para dar cumplimiento al Decreto de 8 de Septiembre, que regula la producción y venta del vino,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y Secciones agronómicas, obligarán por todos los medios a su alcance a los arrendatarios, aparceros, propietarios, sindicatos, entidades o particulares, dedicados a la elaboración o comercio de vinos y otros productos derivados de la uva, a que declaren en el decurso del presente mes de Noviembre sus existencias, conforme ordena el artículo 11 de la citada disposición, haciéndoles saber los perjuicios que, de no hacerlo, pueden seguirse para sus intereses.

2.º A los fines estadísticos y de vigilancia del cumplimiento del mencionado Decreto, las facturas comerciales por triplicado que previenen el artículo 16, se exigirán a partir del día en que se efectúe la declaración, así como la apertura de los libros registrales de

entrada y salida que ordena el artículo 21.

3.º Por el Instituto Nacional del Vino, tan pronto se reúna, se procederá al estudio y propuesta de las normas a que deben sujetarse productores y comerciantes de vino y demás productos derivados de la uva, para el cumplimiento de cuanto se dispone en el capítulo III de la citada disposición sobre régimen de circulación.

Ló digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

Ilmo. Sr.: Esta Subsecretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de oposiciones y concursos aprobado por Decreto de 30 de Agosto último, ha dispuesto que una Comisión nombrada por don Enrique de la Cierva y Clavé, como Presidente, y como Vocales D. Pedro de la Rosa y Mayol y D. Pantaleón León Duchement, proceda a redactar en el más breve plazo posible los cuestionarios que han de regir para las oposiciones a Peritos Inspectores de buques, siendo de aplicación a los miembros que integran esta Comisión los preceptos del vigente Reglamento de 18 de Junio de 1924, sobre dietas y asistencias.

Madrid, 3 de Noviembre de 1932.—El Subsecretario de la Marina civil, L. Martín Echevarría.

Señores Inspector general de Personal, Secretario general, Interventor central y Ordenador de Pagos del Ministerio.—Señores...

Ilmo. Sr.: Con el fin de redactar los cuestionarios que han de regir en las próximas oposiciones a Oficiales de segunda del Cuerpo general de Servicios Marítimos,

Esta Subsecretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de oposiciones y concursos de 30 de Agosto último, ha tenido a bien nombrar una Comisión presidida por D. Félix Bastarache y Díez de Bulnes e integrada por D. José García Rendueles, D. Manuel Quevedo y En-

riquez, D. Eugenio Montilla y Escudero, D. Ramón de la Mar y D. Eusebio Muñoz, con derecho a las dietas y asistencias que señalan las vigentes disposiciones, cuya Comisión deberá terminar sus trabajos en el menor plazo posible, dada la urgencia de convocar dichas oposiciones.

Madrid, 3 de Noviembre de 1932.—El Subsecretario de la Marina civil, L. Martín Echevarría.

Señores Inspector general de Personal, Secretario general, Interventor central y Ordenador de Pagos del Ministerio.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 9 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa, la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 4 de Noviembre de 1932.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Saucejo, provincia de Sevilla, partido judicial de Osuna, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad de segunda categoría, vacante en el mismo por renuncia, teniendo asignada la dotación de 2.750 pesetas anuales y 300 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 6.264 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Carlos Ferrán y López, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Estos serán nombrados por el Ayuntamiento dentro del plazo de la convocatoria.

Secretario: D. Pedro Roldán de Castro, Secretario del Ayuntamiento de El Saucejo.

Suplentes.

Presidente: El funcionario en quien delegue el Inspector provincial de Sanidad.

Vocales y Secretario, serán nombra-

dos por el Ayuntamiento al nombrar los propietarios.

La plaza corresponde al segundo Distrito.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, en papel de 8.ª clase, al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Saucejo, en el término de un mes.

Lo que se anuncia públicamente, a los efectos del artículo 1.º y 3.º del Reglamento de 2 de Agosto de 1930 y Normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del de 11 de Noviembre y Circulares de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año y de 30 de Mayo último.

Madrid, 1.º de Noviembre de 1932. El Director general, P. D., S. Ruesta.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Calera y Chozas, provincia de Toledo, partido judicial de Puente del Arzobispo, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad, de segunda categoría, vacante en el mismo por defunción, teniendo asignada la dotación de 2.875 pesetas anuales y 150 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 3.987 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Aurelio Boned Merchán, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Estos serán nombrados por el Ayuntamiento dentro del plazo de la convocatoria.

Secretario: D. Acisclo Redondo López, Secretario del Ayuntamiento de Calera y Chozas.

Suplentes.

Presidente: El funcionario en quien delegue el Inspector provincial de Sanidad.

Vocales y Secretario, serán nombrados por el Ayuntamiento al nombrar los propietarios.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, en papel de 8.ª clase, al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Calera y Chozas, en el término de un mes.

Lo que se anuncia públicamente, a los efectos del artículo 1.º y 3.º del Reglamento de 2 de Agosto de 1930 y Normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del de 11 de Noviembre y Circulares de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año y de 30 de Mayo último.

Madrid, 1.º de Noviembre de 1932. El Director general, P. D., S. Ruesta.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.), Paseo de San Vicente, 20.